

Quito, octubre 1 del 2018

Señora doctora

Patricia Galarza Suárez

SECRETARIA ABOGADA (E) DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Presente.

De mi consideración:

En calidad de profesora informante de la Disertación de Abogacía elaborada por el señor SHYRI EMILIANO CALDERÓN OBANDO, titulada "ANÁLISIS DE LA RENDICION DE CUENTAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIA COMO GARNTÍA DE DRECHOS DEL ALIMENTADO EN EL ECUADOR", informo lo siguiente:

- 1.- El título de la disertación expresa el contenido principal y el tema se refiere a un problema con relevancia jurídica, sobre todo por la evolución que ha tenido la obligación alimentaria en los últimos años
- 2.- Sin embargo las preguntas que debió plantearse el estudiante no han sido solucionadas en forma clara. El enfoque tan restringido de la obligación alimentaria del padre y madre respecto de los hijos menores y dependientes, ha impedido que el estudiante tenga una visión más general y analice la obligación alimentaria relacionada con temas como el estado de necesidad, las repercusiones de la Tabla de Pensiones frente a las necesidades del hijo y de la capacidad económica del alimentante y la condición de administrador que se atribuye al progenitor que mantiene la custodia del hijo.
- 3.- Otro problema que no ha sido enfocado apropiadamente es el derecho que tiene una persona que no es propietaria de bienes ni titular de la prestación para pedir la rendición de cuentas, que es privativa de aquellos que son titulares de bienes o derechos frente a quien los administra.
- 4.- La disertación presenta mucha inconsistencias respecto a quién podría pedir cuentas, la periodicidad de las cuentas, los beneficios que ofrecería al alimentario. Especialmente llama la atención el hecho de que, en el caso de existir un remanente, se exija la apertura de una cuenta, considerando que hay gastos que no siempre pueden estar respaldados en facturas (ejemplo colación, transporte público, etc.)
- 5.- Otro punto que es discutible es la distinción entre derecho real y personal y la dualidad que plantea el disertante, sin que para ello presente argumentos contundentes.

R- 2 OCT 2018,

Albuja & Ponce
Estudio Jurídico
Dr. Ms. Roque Albuja Izurieta
Correo electrónico:
roque.albuja@pontonet.ec
Teléfono: 593 9 99 80 80 05
Quito – Ecuador

Quito, 24 de septiembre de 2018

Señor doctor
Efrén Guerrero Salgado
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
Ciudad.-

Apreciado señor decano:

En relación con el Proyecto de Investigación previo a la Obtención del Título de Abogado, relativo al "Análisis de la rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias como garantía de derechos del alimentario en el Ecuador, cuyo autor es el señor Shyri Emiliano Calderón Obando, expreso:

El tema es novedoso y de trascendental importancia, para garantizar que los alimentarios se beneficien realmente de la pensión que se les reconoce por parte de los obligados a prestarla y que la administra un tercero, que podría no invertirla en ellos, por lo menos de manera parcial, desvirtuándose así la finalidad misma de tal pensión; lo que en el caso de menores atentaría contra su interés superior y constituiría una burla para el alimentante que afronta su obligación, bajo la premisa de que la pensión cumpla con la finalidad para la cual se la ha establecido, que es satisfacer todas las necesidades del alimentario, en sus distintos ámbitos.

El estudiante ha elaborado un proyecto de reformas al Código de la Niñez y Adolescencia en el que, en lo principal, se establece que el alimentante que no adeuda pensiones alimenticias, puede pedir a quien administra la pensión que supere dos salarios mínimos vitales que, dos veces al año, rinda cuentas de aquélla, salvo el caso que el alimentario adolezca de discapacidad.

Desde mi punto de vista, el planteamiento de rendir cuentas es por demás lógico, puesto que la pensión alimenticia no puede ser distraída de manera alguna y quien la rinde goza de total derecho de cerciorarse que aquélla cumpla con la finalidad para la cual se la ha establecido y no para otros menesteres. Estoy también de acuerdo en que no se exija rendir cuentas de montos exigüos o muy reducidos, que no satisfacen las necesidades del alimentario y que normalmente exigen del

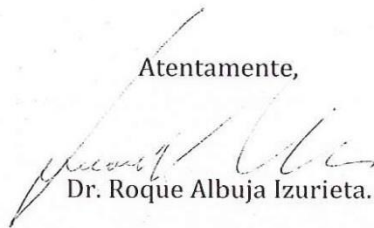
Shyri
24 SET 2018

administrador desembolsar la diferencia en vista de la premura de amparar económicamente al beneficiario. Obviamente establecer una cifra mínima para rendir cuentas será siempre una disposición arbitraria, pero es necesario hacerlo.

El trabajo no profundiza en determinados aspectos necesarios.

Por los méritos del trabajo, lo califico con la nota de 9.

Atentamente,



Dr. Roque Albuja Izurieta.



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO

“ANÁLISIS DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA
ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS COMO
GARANTÍA DE DERECHOS DEL ALIMENTADO EN EL
ECUADOR”

SHYRI EMILIANO CALDERÓN OBANDO

DIRECTOR: DR. SALIM ZAIDÁN ALBUJA

QUITO, 2018

Dedicatoria

A mi madre, Julia Elizabeth del Consuelo Obando Muñoz, y mi padre Jorge Demetrio Calderón Robles, quienes, desde su sabiduría, creatividad, e infinita paciencia me acogieron en sus vidas y me otorgaron todo lo que son, para que a su vez sean siempre todo lo que soy.

A mi familia, que independientemente de los momentos en que puedo estar con de ustedes, siempre los llevo presentes porque, sin excepción alguna, de cada uno de ustedes he recibido cariño, ánimo y consejo.

A mis hermanas y hermanos, los que la vida me ha llevado a conocer, con los cuales he compartido los agridulces de crecer, amar y aprender; aquellos seres increíbles que comparten mi visión de la alegría y han trascendido la palabra amistad.

A la niñez, mi primer espacio en la vida donde encontré el compañerismo y el liderazgo de las causas sociales, el origen de un futuro académico y profesional que con formación en voluntariado y procesos de integración espera construir una sociedad mejor.

A mis maestras por inculcarme siempre la serenidad, la paciencia y el control frente a situaciones adversas, y a mis maestros por enseñarme la tenacidad, el honor y la entrega por las convicciones propias.

A Dios, por permitirme tener una vida de retos, de buenas amistades, de amor, de aprendizajes, de sueños y de aventura.

Agradecimientos

*A Dios y a mis padres, por la vida, dones y pensamientos que han compartido conmigo,
por los momentos duros y felices que me han convertido en quien soy.*

*A mis adoradas abuelas, Marina Lucrecia y Delia María, nobles mujeres que, desde la fe y
el pragmatismo, me enseñaron que se requiere de palabra y acción en la vida para
alcanzar las metas más altas.*

*A mi familia y a mis amigos, por los momentos que he compartido con todos ellos de los
cuales siempre tendré recuerdos memorables; sobretodo a quienes, por encima de propias
eventualidades, supieron colaborar de una u otra forma, a la culminación de mis estudios
y a mi bienestar.*

*A mis hermanas y hermanos, por su infinita paciencia y apoyo en las diversas causas y
luchas en las cuales he incursionado, por el cariño y la lealtad ante la irrefrenable marcha
del tiempo y lo retos que nosotros y la vida hemos puesto.*

*A todos los maestros y maestras, que desde diversas aulas de mi vida supieron inculcar
más valores y principios para la defensa de mis convicciones y el bienestar común;
aquellos que se atrevieron a superar el estándar común de un profesor y enseñar con
ahínco y entrega.*

*Al Dr. Salim Zaidán, por creer en esta investigación, en mi capacidad y en el aporte a una
necesidad normativa para el derecho y este grupo de atención prioritaria.*

*A la memoria de Lía Aguirre, Grace Obando Muñoz, Matilde Obando y Lupe Muñoz, que
desde la infinidad cuidaron y cuidan mis pasos y mi camino.*

*A todas las personas que, por diversas razones, se han alejado de mí y de quienes me
rodean, porque a veces de las partidas y decepciones obtenemos las mejores lecciones.*

A todos, en las palabras de ese gran cantautor argentino les digo: “Gracias totales”

Resumen

Esta disertación es un análisis a dos instituciones jurídicas presentes en la legislación ecuatoriana, un análisis necesario en cuanto a un proyecto de ley reformativa presentado a la Asamblea Nacional que dejó en claro la necesidad de regular la realidad de las pensiones alimenticias desde nuevas perspectivas no centradas únicamente en el alimentante. La finalidad de esta investigación ha sido proyectar las consecuencias jurídicas de un mecanismo de rendición de cuentas respecto de la pensión alimenticia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El primer capítulo parte de un análisis a la figura de la pensión alimenticia, su desarrollo como institución, la fundamentación teórica que está tras de sí, la presencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las convenciones internacionales que ha ratificado nuestro Estado; en el segundo capítulo aplicando la misma modalidad investigativa, analizamos la institución de la rendición de cuentas, los principios que la rigen, su estructura y la aplicación en el marco jurídico del Ecuador.

Finalmente, se observa el Proyecto de ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia presentado a la Asamblea Nacional en mayo de 2017, proyecto que ha estado sujeto a cambios y debates dentro de la Comisión de Justicia del órgano legislativo y dentro del cual se ha establecido una propuesta de rendición de cuentas de los gastos de pensiones alimenticias. Es así que, tomando en cuanto estas tres aristas de estudio, esta disertación establece más allá de conclusiones y recomendaciones una propuesta objetiva y que sintetiza el estudio realizado.

Abstract

This dissertation is an analysis of two legal institutions within the Ecuadorian legal framework. Which is essential given the draft law proposed by the National Assembly that made clear the necessity to regulate the reality of alimonies from new perspectives, not centered on the paying spouse. The aim of this investigation is to project the legal consequences of an “accountability” mechanism with respect to alimonies within the Ecuadorian legal system.

The first chapter begins with an analysis of the legal concept of alimony, its development as an institution, the theoretical foundations behind it, its presence within the Ecuadorian legal framework and the international conventions Ecuador has ratified. In the second chapter, applying the same research method, the institution of accountability, its principles, structures and application within the Ecuadorian legal framework are analyzed.

Finally, the draft law to reform the “Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”, presented by the National Assembly in May 2017, is observed. This draft has been subject to changes and debates within the Commission of Justice of the legislative branch, which has established a bill of accountability for the expenses of the alimony. Thus, considering these three perspectives of study, this dissertation goes beyond conclusions and recommendations to establish an objective proposal that summarizes the present study.

Índice de Contenidos

Dedicatoria	i
Agradecimientos	ii
Resumen	iii
Abstract	iv
Índice de Cuadros	iii
Abreviatura y Otras Acepciones	iv
Introducción	1
1. Capítulo I: La pensión alimenticia: antecedentes, Derecho ecuatoriano y Derecho comparado.....	4
1.1. Historia de la figura jurídica	4
1.1.1. Origen hindú	4
1.1.2. Derecho romano	5
1.1.3. Derecho germano	6
1.1.4. Derecho español	7
1.1.5. Valoración de los Antecedentes jurídicos.....	8
1.2. Los Sujetos de la Pensión Alimenticia.....	9
1.2.1. Alimentante	9
1.2.2. Alimentario	10
1.2.3. Administrador	12
1.3. Derecho de Alimentos	12
1.4. Obligación de Alimentos.....	20
1.5. Régimen Jurídico en el Ecuador.....	22
1.5.1. Tratados Internacionales	22
1.5.2. Constitución	30
1.5.3. Código de la Niñez y Adolescencia	32
1.5.4. Código Civil	37
1.5.5. Sistema Único de Pensiones Alimenticias (Reglamento o Normativa).....	39
2. Capítulo II: La Rendición de Cuentas en el Derecho ecuatoriano.....	43
2.1. Definición	43
2.2. Naturaleza de la obligación de rendición de cuentas	44
2.3. Principios que informan la obligación de rendición de cuentas	46
2.4. Características de la obligación de rendir cuentas.....	48
2.5. Sujetos de la rendición de cuentas	48
2.6. Tipos de rendición de cuentas.....	49
2.6.1. La rendición de cuentas horizontal.....	49
2.6.2. La rendición de cuentas vertical	50
2.7. La rendición de cuentas y su vinculación a otras figuras jurídicas	51
2.7.1. El mandato.....	51
2.7.2. La adopción.....	52
2.7.3. La administración de tutores y curadores	53
2.7.4. La curaduría ad litem	55

2.8. Régimen Jurídico en el Ecuador.....	56
2.8.1. Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)	56
2.8.2. Constitución.....	57
2.8.3. Código de Procedimiento Civil.....	58
2.8.4. Código General de Procesos.....	61
3. Capítulo III: Análisis del proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia	65
3.1. Antecedentes del proyecto de ley reformatoria	65
1.1.1. Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	66
1.1.2. Sentencia de Inconstitucionalidad 012-17-SIN-CC	71
3.2. La rendición de cuentas desde el proyecto de ley	75
3.2.1. Derecho Comparado.....	77
3.2.2. El interés superior del niño.....	79
3.2.3. La existencia de un artículo único	81
3.3. Análisis legislativo	81
3.3.1. Declaraciones relativas a la rendición de cuentas en las sesiones de la Comisión Especializada de Justicia	82
3.3.2. Situación del proyecto de ley reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ..	84
3.4. La propuesta de la investigación	85
3.4.1. Propuesta de articulado para el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	85
3.4.2. Fundamentos de la propuesta	88
Conclusiones y Recomendaciones	89
Bibliografía	93
Anexos	99
Entrevistas	99
Cuadros Estadísticos.....	116
Estadística Nacional relativa a proceso de rendición de cuentas.....	116
Estadística Nacional relativa al Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias.....	122

Índice de Cuadros

Cuadro Estadístico Provincial 1: Guayas	116
Cuadro Estadístico Provincial 2: Pichincha	117
Cuadro Estadístico Provincial 3: Manabí	118
Cuadro Estadístico Provincial 4: Los Ríos	119
Cuadro Estadístico Provincial 5: Azuay	120
Cuadro Estadístico Nacional 1: Causas Ingresadas al Sistema Judicial por Pensiones Alimenticias	122
Cuadro Estadístico Nacional 2: Causas Resueltas de Pensiones Alimenticias	123
Cuadro Estadístico Nacional 3: El valor promedio de las tarjetas del sistema SUPA	123
Cuadro Estadístico Nacional 4: El valor recaudado de pensiones alimenticias	124

Abreviatura y Otras Aceptaciones

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

CONADIS: Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades

OIT: Organización Internacional del Trabajo

OEA: Organización de Estados Americanos

MIES: Ministerio de Inclusión Económica y Social

SUPA: Sistema Único de Pensiones Alimenticias

INEC: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **SHYRI EMILIANO CALDERÓN OBANDO** con cédula de ciudadanía No. **172388062-9**, autor del trabajo de graduación intitulado: **“Mejoramiento del Proceso de Grados en la PUCE”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 16 de octubre de 2018



Shyri Emiliano Calderón Obando
C.C. 172388062-9

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
CALDERON OBANDO SHYRI EMILIANO
LUGAR DE NACIMIENTO
CHIMBORAZO
RIOBAMBA
LIZARZABURU
FECHA DE NACIMIENTO 1998-05-23
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO

Nº 172388062-9



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

005 005-362 1723880629
JURTA Nº. NÚMERO CÉDULA

CALDERON OBANDO SHYRI EMILIANO
APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA
PROVINCIA
QUITO
CANTÓN
SAN ANTONIO
PARROQUIA

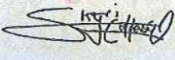
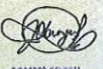
CIRCUNSCRIPCIÓN:
ZONA:



INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CALDERON ROBLES JORGE DEMETRIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
OBANDO MUÑOZ JULIA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2014-05-28
FECHA DE EXPIRACIÓN
2024-05-28

V4443V4242



CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y
CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS



P. PRESIDENTE DE LA JRV

IMP. JCM.MJ

Introducción

La evolución del Derecho se ha realizado de forma progresiva en la historia de la humanidad, ha requerido de tiempo y de luchas sociales para que los llamados grupos de atención prioritaria (Constitución, 2008, art. 35) consigan su espacio dentro de los cuerpos normativos.

Siendo los niños y adolescentes un grupo cuya protección siempre estuvo sujeta a un arbitrio parental sin control alguno por parte del Estado es que se suscriben a nivel internacional la Declaración de los Derechos del Niño, (20 de Noviembre de 1959) y la (Convención de los Derechos del Niño, (21 de Marzo de 1990) con el fin de que los Estados partes de las Naciones Unidas otorguen en sus ordenamientos jurídicos la adecuada protección y garantía a los derechos de este históricamente denominado grupo vulnerable según lo establecen (Beltrão y otros, 2014).

Justamente dentro de estos instrumentos se vela por garantizar que los niños y adolescentes cuenten con los elementos necesarios para su completo desarrollo siendo la alimentación, la educación, la vivienda, la vestimenta, salud, entre otros que posteriormente son considerados por René Ramos Pazos los elementos que forman parte del espectro que debe cubrir la obligación de la pensión alimenticia (Ramos Pazos, 2000, pág. 499).

En concordancia con la cita anterior, Myriam Albornoz plantea que esta obligación, debe procurar al alimentante, todo medio necesario para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, en otras palabras, todo aquello necesario para vivir una vida digna y plena (Albornoz, 2008, pág. 215).

La presente investigación tiene como objetivo explicar en su primer capítulo de manera detallada y profunda, como una de las instituciones sociales más importantes para el desarrollo integral y el bienestar de niños y adolescentes, como lo es el derecho de alimentos, sus antecedentes, su teoría y su aplicación normativa dentro del territorio ecuatoriano.

El segundo capítulo comprende el análisis de la figura de rendición de cuentas, procedimiento que ha formado parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano de carácter civil. Este procedimiento responde a uno de los ideales que se busca al vivir en un Estado de Derechos, el cual es la transparencia en los actos de administración ejercidos por terceros.

Más allá de los antecedentes que tiene esta institución es fundamental entender que actúa de forma transversal en diferentes áreas del Derecho y como esto permite que se convierta en un mecanismo de protección de derechos. Entender los mecanismos de aplicación de esta figura en contraste con la realidad jurídica de la niñez y adolescencia y como se podría establecer una conexión entre el derecho de alimentos y la transparencia en la administración de las pensiones alimenticias.

En el tercer capítulo se producirá un análisis respectivo al proyecto de Ley de Reformativa al Código de Niñez y Adolescencia, presentado por el Ejecutivo en Mayo del 2017, en la cual se incluye este mecanismo de control, (Presidencia de la República del Ecuador, 2017, pág. 27); por tanto, esta investigación y el aporte al Derecho que esta realiza es un análisis sobre la finalidad de la rendición de cuentas en materia de alimentos con el objetivo de determinar si es un beneficio para el alimentado que respete el Interés Superior del Niño al cual nuestra legislación se encuentra ligado y proponer objetivamente un parámetro jurídico.

Dentro de los métodos de investigación a utilizados dentro de esta investigación se consideraron los métodos analítico y sintético, al ser los ideales para el análisis del proyecto de reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Se designa al primero como método analítico en cuanto consiste: “en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver, por ejemplo, las relaciones entre éstas” (Abbagnano, Diccionario de Filosofía, 1989, pág. 59).

Como parte del presente método es que se ha realizado el análisis tanto de la figura de la pensión alimenticia y la rendición de cuentas, tanto desde su ámbito académico como normativo en lo que respecta a la legislación ecuatoriana, permitiendo así determinar los mejores escenarios en los que ambas figuras coexistan de forma positiva para la

ciudadanía.

Posteriormente se designa el método sintético el cual se considera de carácter complementario al primer método de investigación utilizado ya que:

Su principal objetivo es lograr una síntesis de lo investigado; por lo tanto, posee un carácter progresivo, intenta formular una teoría para unificar los diversos elementos del fenómeno estudiado; a su vez, el método sintético es un proceso de razonamiento que reconstruye un todo, considerando lo realizado en el método analítico. Sin duda, este método permite comprender la esencia y la naturaleza del fenómeno estudiado. (Bastar, 2012, pág. 16).

Justamente al haber previamente analizado dos instituciones jurídicas por separado el método sintético permite la convergencia de ambas en la construcción de una propuesta normativa que garantiza el adecuado planteamiento de ambas instituciones. Como se rescata de la cita del autor (Bastar, 2012), los métodos seleccionados y utilizados durante la presente investigación actúan en sincronía y de acuerdo al autor (Gutiérrez, 1992): “El análisis y la síntesis son complementarios, en el sentido de que la mayor parte de los métodos se sirven de ellos conjuntamente, de modo que el uno verifique o perfeccione al otro.” (Gutiérrez, 1992, pág. 78).

En conclusión, el análisis ha permitido una deconstrucción de los diferentes escenarios que afectan o actúan respecto de las dos figuras jurídicas analizadas, permitiendo la existencia de un escenario común donde ambas confluyen jurídicamente a la espera de beneficiar a la sociedad ecuatoriana en el planteamiento de la propuesta de investigación.

1. Capítulo I: La pensión alimenticia: antecedentes, Derecho ecuatoriano y Derecho comparado

1.1. Historia de la figura jurídica

El inicio de toda investigación siempre debe centrarse en los elementos a ser indagados y por tanto es fundamental que exista un análisis respecto de las diversas conceptualizaciones que los preceden. En el caso de esta investigación el punto de partida recae en una apreciación respecto de la primera figura jurídica que interviene en este estudio, como es la pensión alimenticia; para guardar un orden de análisis se ha decidido comenzar por sus antecedentes:

1.1.1. Origen hindú

La figura de la pensión alimenticia, a diferencia de lo que la mayoría creería, tiene una trayectoria histórica que se remonta hace tres mil años en el *Dramasatra* o Código de Manú, en el Libro Tercero, Título “Del Matrimonio-Deberes del Jefe de Familia” establece en su disposición setenta y siete: “Así como los seres animados no viven sino con el aire, así todos los órdenes no viven sino por el socorro del dueño de casa” (Loiseleur-Deslongchamps, 1924, pág. 91).

Al igual la disposición setenta y ocho: “Y estando los hombres de todos los otros órdenes sostenidos diariamente por el amo de casa, por medio de los altos dogmas y de los alimentos que de él reciben, el orden del jefe de familia es el más eminente” (Loiseleur-Deslongchamps, 1924, pág. 91).

En este caso y como es común de las sociedades y civilizaciones de códigos de relevancia histórica (como el de Manú o el de Hammurabi) el eje de la institución jurídica es el padre de hogar, quien dentro del ámbito privado provee a los suyos los alimentos para su subsistencia, principio que se mantiene hasta la fecha puesto que en su mayor caso los padres y madres son los encargados de proveer la alimentación a sus hijos.

Para (Hernández, 2013) dentro del Código de Manú se originaron dos formas en cual padre e hijo estaban involucrados entre si respecto de bienes:

Dependiendo de la tendencia que la comunidad escoja entre la de Mitacshara y la de Dayabhaga. La primera sostiene que los hijos están sujetos a su padre y forman una

especie de comunidad de bienes o patrimonio común, que sólo se disuelve por la muerte de aquél. La segunda expresa que los hijos adquieren el derecho al patrimonio del padre sólo cuando éste muere o los abandona para adoptar otra religión.

Es claro que como tal los hijos podían como tal acceder al patrimonio únicamente bajo estas dos figuras, sin embargo, esto implica para el padre como referente tanto en la ley como en la familia tenía que ser responsable respecto del uso del patrimonio para evitar cualquier perjuicio a su progenie.

1.1.2. Derecho romano

Posterior al origen primigenio de esta institución jurídica tenemos un referente histórico que encuentra un vínculo más directo con nuestros ordenamientos jurídicos que el precedente anterior, justamente donde hallamos dos menciones a esta institución, la primera pertenece al planteamiento de Ulpiano en cuanto a que la extensión de esta obligación debía extenderse hasta los diez y ocho años en el caso de los hombres y hasta los catorce en el caso de las mujeres (Errabdeb, 1954, págs. 68-69).

Por otro lado, en el año de 852 del Imperio y 99 a.C. se expidió una “Tabla Alimenticia” mediante la cual los jueces romanos podían asignar alimentos a los niños, todo esto se dio durante el período del Emperador Trajano (Vodanovic Haklicka, 2004, pág. 9).

Las pensiones alimenticias en Roma se hacían mediante fideicomisos, donaciones y otras disposiciones legales. El monto comprendía más allá de los alimentos, el vestido, la habitación y todo lo que se considerase necesario para la subsistencia del hijo, con la excepción de la educación, a menos que los expresar el alimentante.

Los romanos establecieron la obligación alimenticia recíproca entre la madre natural y sus descendientes. A prueba de esto está nuevamente el juicio de Ulpiano al decir: “En consecuencia, obligamos también a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos y a éstos dárselos a su madre” (Digesto, libro 25, título 3, Ley 5, párrafo 4). También se podía limitar los legados a favor de un hijo hasta llegar a la pubertad,

caso contrario estos podrían durar toda la vida.

Este derecho eventualmente se extendió a patronos y clientes, pero a finales de la república e inicios del imperio esta termino por degenerarse. Los romanos también plantearon la necesidad de que la transacción de alimentos tuviera aprobación judicial, esto se originó a partir de las observaciones del emperador Marco Aurelio.

Como es de entender, el Derecho ecuatoriano y gran parte del Derecho latinoamericano tiene su raíz del Derecho romano y en este caso la clara vinculación entre las instituciones romanas mencionadas en cuanto se establece la igualdad de responsabilidades entre padre y madre (pese a que la sociedad y ordenamientos jurídicos romanos eran esencialmente paternalistas por la figura del *páter familias*), la existencia de una edad límite para el otorgamiento de alimentos e inclusive la existencia de una Tabla durante el período del Emperador Trajano.

1.1.3. Derecho germano

Para la integración de este Derecho dentro de la presente investigación ha sido pertinente identificar la fuente principal del derecho germánico, y entender así el precedente que otorga a esta investigación; como bien establece la autora (Pascual Lopez, 2006) el derecho germánico establece que:

Los germanos no consideran Derecho lo que la voluntad de los dirigentes de la sociedad manda, sino la conciencia colectiva de lo justo con el convencimiento de la existencia de un orden jurídico, la paz, cuya ruptura provoca una serie de reacciones penales y procesales. (pág. 227).

Como tal la conciencia colectiva dentro del Derecho germano establece una figura jurídica de obligación alimentaria. Es así que este ordenamiento jurídico: “(...) también reconoció la obligación alimentaria, de carácter familiar. Hallándose, al mismo tiempo, reglamentada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar, como la donación de alimentos.” (Belluscio, 2004, pág. 489).

Es entendible que, dentro de la colectividad, pilar fundamental del Derecho germánico, surgiese la figura de la obligación alimentaria para con los hijos en cuanto

la figura jurídica implicaba paz dentro del hogar y la familia.

1.1.4. Derecho español

Finalmente, lo último que se puede referir sobre el desarrollo de la figura jurídica de la pensión alimenticia en sus antecedentes históricos es en las Siete Partidas, de acuerdo al autor Patricio Cevallos: “Las partidas permitieron reglamentaron el procedimiento, modalidades y características de la obligación alimenticia, estableciendo de forma clara los parámetros para la manutención y subsistencia de una persona” (Cevallos, 2009, pág. 22).

Se considera en esta investigación a las Siete Partidas como el antecedente dentro del Derecho español, en cuanto este ordenamiento jurídico, atribuido a (Alfonso X El Sabio), se considera según (Gutiérrez Berlinches, 2004) un principal esfuerzo por la unificación y claridad del Derecho reinante en Castilla; esto debido a que se podría estudiar respecto del Fuero Juzgo y el Fuero Real sin embargo ambos instrumentos tuvieron mayor aplicación en España que dentro de las colonias en América.

Siendo incluso tan importante las partidas que, pese a la posterior superioridad de los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, estas: “se mantuvieron vigentes como un texto de referencia y consulta para el ámbito judicial español.” (Gutiérrez Berlinches, 2004, pág. 11).

Dentro de las partidas (Alfonso X El Sabio) como tal existen dos aportes de interés a considerar, el primero es que dentro de la Partida Tercera, Ley 35ª del Título 2º se aplica la tutela judicial respecto de días feriados, para causas específicas como es el caso de los alimentos.

Cabe destacar finalmente respecto de este antecedente jurídico de la pensión alimenticia que, en la Partida Cuarta, Ley 7ª del Título 19 se crea una institución respecto del juicio sumario de alimentos provisionales; de acuerdo a (Gutiérrez Berlinches, 2004) se:

Señala en esta ley que si alguno reclamase alimentos contra su padre y éste negara que

es hijo suyo, el juez conocerá de esta cuestión brevemente, y si de algún indicio o señal se dedujera que es su hijo, mandará al padre que lo críe y mantenga sin perjuicio que, una vez queden cubiertas las necesidades del alimentista se promueva otro juicio distinto en el que se ventile la cuestión de si es o no hijo de aquél a quien reclamó los alimentos. (pág. 12).

Esto último mencionado nos da un claro antecedente a lo que existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que, dentro del Título V, Capítulo I del (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013), en su artículo 10 nos refiere a la presunción de paternidad existente cuando por parte del demandado o demandada exista una negativa a realizarse una prueba científica de ADN, momento en el cual mediante providencia se fija una pensión provisional de alimentos.

1.1.5. Valoración de los Antecedentes jurídicos

La evolución de esta institución y su desarrollo en el Derecho comparado logró constituirlo como un derecho y una prestación; situación que según González Merino & Guinart Guàrdia: “se generaliza en los estados democráticos durante el Siglo XX, con una legislación común para garantizar el adecuado desarrollo de los niños a partir de reconocer derechos a sus necesidades básicas y esenciales en la sociedad (...)” (González Merino & Guinart Guàrdia, 2011, pág. 16), todo esto construido a partir de la adopción de la Convención de los Derechos del Niño (21 de Marzo de 1990), siendo en la actualidad una realidad a nivel global.

La pensión alimenticia como tal se presenta en el ámbito jurídico moderno como una garantía hacia el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida digna y donde justamente se asegure su supervivencia tras la ruptura del núcleo familiar parental o la inexistencia del mismo. Como tal los alimentos dentro de la familia pueden comprenderse de acuerdo a las palabras de la autora (Ponce Albuquerque, 2017) de la siguiente forma:

Por regla general, cuando la pareja está unida, asegurar estas necesidades a sus hijos se vuelve el motor de las actividades laborales y económicas, pues se les quiere dar lo mejor. Sin embargo, cuando ocurre la ruptura de pareja, esto suele cambiar. No

creemos que la intención de dar lo mejor a sus hijos cambie (al menos en casos normales en la que la responsabilidad parental existe), pero lo cierto es que la realidad cambia y las necesidades también. (pág. 151).

El desarrollo como institución jurídica a lo largo de la historia nos deja en claro que como humanidad en cada uno de los diferentes regímenes jurídicos se ha buscado precautelar el cuidado a un sector vulnerable y en desarrollo como son los niños, lo cual nos permite el analizar el desarrollo de la actual figura, sus avances y futuro de cara a una sociedad en constante cambio.

1.2.Los Sujetos de la Pensión Alimenticia

Se entiende por tanto que, tras el breve análisis de antecedentes históricos de la pensión alimenticia esta se comprenda como una relación jurídica bilateral en la cual intervienen diversos actores.

1.2.1. Alimentante

Se entiende al padre o madre el cual por decisión judicial o por acuerdo entre los cónyuges es el encargado de otorgar una cuantía determinada para cubrir los gastos que contempla la pensión alimenticia. Manuel Sánchez Zuraty, en su Diccionario Básico de Derecho la define como: “la persona a la que corresponde la obligación de dar alimentos” (Sánchez Zuraty, 2001: 53).

Al igual que en la condición del alimentario, el alimentante se encuentra estipulado en la ley, pese a ello, el alimentante debe contar con ciertos aspectos para tener la capacidad de ser alimentante, por ejemplo, precisar de una competencia económica que le permita cumplir con dicho deber, ya que de otra forma la obligación no podría recaer en una persona incapaz de cumplirla.

Es en este sentido que la autoridad judicial, encargada de establecer el monto de la pensión alimenticia, debe vigilar y verificar de manera fehaciente los ingresos del alimentante para verificar si en verdad este se encontrase en una situación de pobreza tal que no pudiese cubrir sus propias necesidades.

Ahora este último escenario cabe establecer si en la capacidad económica del alimentante se deben considerar solo las rentas o ingresos periódicos o también debe ser considerado del capital del obligado. Respecto de este último punto, la jurisprudencia ecuatoriana ha considerado que el obligado en su capacidad económica se contempla el capital, en razón de que la disposición de este implica hacer que este produzca y se si de forma culpable el alimentante lo tuviera inactivo este no puede excusarse en su culpa para incumplir de forma alguna la obligación de prestar alimentos.

Esto último se hace en virtud de la intolerancia de los ordenamientos jurídicos contemporáneos a que debido a la irresponsabilidad de un individuo que teniendo bienes suficientes para sustentar la obligación de dar alimentos se genere un perjuicio a los alimentarios dejándolos en situaciones de indefensión respecto de sus derechos.

El alimentante es el sujeto de la relación jurídica que debe cumplir la obligación de la prestación alimenticia, por tanto, se entiende que este posea mayores obligaciones que derechos, sin embargo, esto no quiere decir que este no posea derechos respecto de esta relación jurídica, dentro de los principales que este posee está el régimen, el cual se contempla de manera judicial.

1.2.2. Alimentario

El alimentario es el término utilizado por la legislación ecuatoriana y la mayoría de legislaciones para designar al niño, niña o adolescente al cual el padre o madre tiene por obligación otorgar alimentos. Manuel Sánchez Zuraty, en su Diccionario Básico de Derecho lo define como: “la persona que tiene derecho de recibir alimentos” (Sánchez Zuraty, 2001: 53). En virtud del principio de seguridad jurídica se entiende que la ley determine quienes son susceptibles de este derecho de alimentos.

El alimentario, en el caso específico de los menores de edad, consta con una amplia gama de derechos dentro de los cuales están los alimentos tal y como establece Alicia Pérez Duarte (1994), el concepto engloba el conjunto de derechos humanos, cuya aplicación está dirigida a los niños y niñas en función de los cuidados y asistencia especiales que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo adecuados dentro de

un ambiente de bienestar familiar y social.

Como anteriormente se ha mencionado, el derecho de alimentos no se centra únicamente en la necesidad de los niños, niñas y adolescentes de nutrirse, este monto que percibe cubre gastos como vestimenta, vivienda, transporte, escolaridad y otros elementos considerados vitales para la subsistencia y adecuado desarrollo del alimentario.

Esto último se hace en contemplación al interés superior del niño el cual según Diego Zambrano Álvarez (2008) este constituye el principio rector de la doctrina de la protección integral recogida y desarrollada por el Código de la Niñez y Adolescencia. A su vez dentro del principio IV de la Declaración de los Derechos del niño se establece:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (Organización de las Naciones Unidas, 1959).

A su vez entiéndase que la situación de la pensión alimenticia es un derecho y obligación al mismo tiempo como bien hace constar (Gómez de la Torre Vargas, 2007) al establecer:

El cuidado, la crianza y la educación de los hijos son elementos de las relaciones filiales y el Código Civil las entiende como un derecho-deber, que importa la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos todo lo necesario para su desarrollo material, moral e intelectual.

Como se puede apreciar, todos los autores coinciden en que la figura de la alimentación como derecho es un conjunto de derechos en virtud del deber de socorro al cual deben asistir los padres. Se entiende entonces por gastos solventados tanto por la sociedad conyugal como por los padres en las situaciones de separación o divorcio.

Aquí también cabe resaltar que debe estar siempre presente la necesidad del alimentario, esta corresponde a una situación actual y por tanto no previsible. Concatenado a esto, que su situación presente dificultad para subsistir por medios propios, en cuyo caso sería innecesario el cobro a la pensión alimenticia en virtud de constituirse un abuso al derecho de alimentos.

1.2.3. Administrador

La figura que lastimosamente a criterio del legislador queda fuera de definición o consideración alguna, es la del padre o madre responsable de la administración de la pensión alimenticia ya que como es razonable entender, el alimentante en este caso el niño, niña o adolescente no está en capacidad de utilizar de forma adecuada la pensión alimenticia y por tanto es el padre o madre quien tiene la custodia del alimentante quien debe administrar el uso de esta obligación.

Como tal este “tercer sujeto” de la relación jurídica puede encontrar una definición desde el Derecho civil, donde la figura de un administrador en las relaciones jurídicas es común, de acuerdo a (Ugalde, 2002) quien consta en calidad de mandatario está en la obligación legal y ética de realizar actos a favor del mandante y de actuar con probidad para evitarle perjuicio alguno.

Por tanto, es razonable que el padre o madre del alimentario que tiene en su poder tanto la custodia de su hijo o hija como la capacidad de administrar la pensión alimenticia deba hacerlo justamente en estricta vigilancia de lo antes mencionado, a fin de garantizar lo que contempla dicha figura jurídica: el desarrollo integral de una vida digna. En ese sentido es clave que el legislador identifique a este tercer sujeto de la relación jurídica a fin de otorgarle un papel de mayor trascendencia como naturalmente lo tiene al identificar sus obligaciones.

1.3.Derecho de Alimentos

Acorde a las características anteriormente expuestas, Juan Manuel Larrea Holguín desarrolla de una manera profunda un análisis respecto de estas características del derecho de alimentos:

- a) Carácter especial del derecho de alimentos. La peculiaridad de estas reglas

jurídicas que concretan un deber que va más allá de la justicia y llegaba hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica.

En otras palabras: hay que interpretar rigurosamente cualquier excepción, el pensamiento del legislador es que no se restrinja el derecho de alimentos sino cuando expresamente lo haya ordenado así (Larrea Holguín, 1998: 435).

Esta primera característica es la que faculta al ordenamiento jurídico que regula la pensión alimenticia una prevalencia respecto de otras normas. Esto surge desde la perspectiva del órgano legislativo en cuanto a que el derecho de alimentos no se confine o limite, salvo las excepciones que la norma contempla del mismo.

En ese sentido son semejantes las características de la obligación y el derecho de alimentos al tener ambos a la legalidad como eje fundamental, puesto que el derecho no puede exigirse más allá de lo que establece la ley y de la misma forma en la obligación respecto de su terminación.

b) El derecho de alimentos está fuera del comercio. “Para algunos autores, como Arias, los alimentos son de orden público, y ésta sería la razón radical para considerarlos fuera del comercio. De aquí deriva la prohibición relativa de hacer transacción, la de comprender en árbitros, y el carácter imprescriptible de los alimentos.

Pueden las partes llegar a un acuerdo sobre el monto y la forma en que se darán los alimentos y hacer una transacción sobre tales puntos, la misma que, aprobada por el juez tendría pleno valor.

Si el derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción, tampoco puede comprometerse en árbitros, ni sujetarse al fallo o laudo de árbitros. Como los alimentos forzosos no pueden cederse ni renunciarse, no pueden tampoco ser objeto de arbitraje.

Finalmente, porque los alimentos no están en el comercio tampoco prescriben. Desde luego, nos referimos al derecho mismo de alimentos, que se pide siempre para el futuro este es el derecho imprescriptible. Por lo que respecta a las cuotas vencidas, se admite ampliamente su prescripción (Larrea Holguín, 1998: 435).

Legalmente, transigir sobre ciertos derechos es algo de lo más común en derecho privado, sin embargo y como es totalmente entendible, el derecho de alimentos es un derecho al cual no cabe esta situación. Este no es susceptible claro está, de ser objeto de comercio en cuanto a lo que representa el derecho de alimentos respecto del interés superior del niño.

Sin embargo, se permite en materia de alimentos que las partes lleguen a un acuerdo respecto al monto de la pensión destinada al alimentario, previa aprobación judicial en virtud de la seguridad jurídica.

c) Los alimentos no admiten compensación. Desde luego no podría compensarse el derecho de alimentos en general, entre otras razones porque no constituye una obligación ni líquida, ni pura, ni de plazo vencido, sino precisamente lo contrario: debe determinarse su monto, está condicionada a la permanencia de las circunstancias económicas de ambas partes, y se demanda para el futuro (Larrea Holguín, 1998: 435).

La compensación como forma de extinción de las obligaciones tampoco cabe en materia de alimentos, esto a raíz de que el pago de la pensión alimenticia no es una obligación de plazo vencido, y esta termina sujeta a la determinación de cuánto debe otorgarse y en los casos que especifica la ley, a las circunstancias económicas de las partes. Por tanto, el compensar esta obligación no es posible, en cuanto a que el fin de la obligación es el otorgar los medios para el desarrollo de una vida digna para el alimentario.

d). El derecho de alimentos se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas. El derecho de alimentos, es decir la facultad misma de exigir para el futuro la ayuda necesaria para mantener la vida, está resguardado por el derecho mediante especialísimas condiciones que acabamos de estudiar, y esto, porque siendo algo necesario para la vida, exige aquella específica protección, para impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad pueda alguien quedar despojado de lo que le es

esencial.

En cambio, las pensiones ya vencidas no son indispensables, y si precisamente no se han cobrado, demuestran que el individuo que las debía recibir bien puede subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar (Larrea Holguín, 1998: 436).

Respecto de este criterio es clara la diferencia, el derecho de alimentos implica la ayuda económica que percibe la niña, niño o adolescente, para su subsistencia venidera a diferencia de las pensiones que no han sido canceladas.

Este último punto, mi postura es contraria al autor en cuanto a que la subsistencia de un alimentario sin que el alimentante haya cancelado un gran acumulado de pensiones implica que estas sean indispensables, un discurso así lastimosamente establece que posteriormente padres y madres escojan adeudar un número excesivo de pensiones alimenticias basándose en este argumento de que no son indispensables sus recursos si el alimentario sigue subsistiendo

e). Los alimentos tienen el carácter de permanente. El derecho de alimentos y más bien la obligación nacida de su ejecución, tienen el carácter de permanente, puesto que el alimentante está obligado a dar lo necesario para la subsistencia del alimentario, mientras todo el tiempo en que dure la incapacidad de éste para prodigárselos por sí mismo.

Debiendo señalar que la obligación subsiste o reaparece en el caso de que el alimentario por cualquier circunstancia vuelva a atravesar un estado de necesidad que no le permita alimentarse con sus propios medios (Larrea Holguín, 1998: 436).

El derecho de alimentos tiene esta característica en virtud de precautelar la subsistencia del alimentario quien puede tener indefinidamente esta incapacidad de subsistir de forma personal, o inclusive la existencia de situaciones durante las cuales el niño, niño o adolescente, estando ya en un estado relativo subsistencia personal, vuelva a atravesar un período de necesidad que no le permitiere satisfacer sus necesidades de forma autónoma. Es decir, la permanencia es en cuestión un

modo de garantizar este derecho a partir de la necesidad del alimentario.

f). Los alimentos son de monto variable. Esta característica se refiere al hecho de que el juzgador al pronunciarse sobre un proceso por alimentos, debe atender a situaciones de carácter principalísimo como son las reales dimensiones y características de necesidad por parte del alimentario, así como también la situación económica del alimentante y sus posibilidades reales de cubrir la obligación alimenticia exigida.

En razón de estos dos parámetros, que, por supuesto no son iguales en todos los casos de demandas de alimentos, es que los juzgadores al dar su veredicto en las sentencias, se manifiestan con diferentes criterios en cuanto al monto de las pensiones alimenticias, el cual como reitero es diferente según el caso que se trate (Larrea Holguín, 1998: 436).

La variabilidad en materia alimenticia, al menos en nuestra legislación, está estrechamente ligada a la apreciación que realiza el juez respecto de la capacidad económica que dispone el alimentante y las necesidades que posee el alimentario, considerando también la satisfacción eficiente de la obligación que se exige al primero.

Es esta variabilidad la que permite posteriormente al primer dictamen del juez respecto del monto a destinarse mensualmente, el realizar ajustes en virtud del mismo a futuro, ya sea por acuerdo de las partes o por la situación económica del padre.

g). Los alimentos son inembargables. No se declara expresamente en las leyes el carácter inembargable de los alimentos, pero éste resulta indudable por varias razones: porque la ley excluye de forma absoluta la posibilidad de cederse este derecho “de modo alguno”; porque el carácter del derecho de alimentos, de ser un derecho personalísimo y destinado a satisfacer necesidades imperiosas de la vida hace imposible el embargo; porque numerosas leyes declaran inembargables los sueldos; salarios y otras retribuciones que sirven para el mantenimiento de la vida, en forma parecida a la función propia de los alimentos. Si de hecho se embargan los alimentos, ello no conduciría a nada, puesto que no podrían rematarse, ni podría percibir las pensiones ninguna persona distinta de su titular (Larrea Holguín, 1998:

437).

Pese a que esta no se encuentra estipulada en la ley, la imposibilidad respecto de transigir en cuanto a este derecho implicaría a su vez la imposibilidad de que este derecho, o mucho más concretamente, que la pensión alimenticia sea susceptible de embargo; casos similares se encuentran dentro de diversas normas respecto de la inembargabilidad de sueldos, salarios u otras situaciones de orden pecuniario cuyo fin es la sostenibilidad de la persona.

A esto se suma el simple hecho que, como derecho personalísimo, está destinado a satisfacer las necesidades del alimentario en virtud del ya mencionado interés superior del niño.

h). Se pueden cobrar los alimentos mediante apremio personal y mediante embargo. Para cobrar los alimentos la ley confiere derecho de recurrir al apremio personal, es decir, hacer tomar preso al deudor con el fin de que pague. Esta es una importante excepción al principio de que no hay prisión por deudas, principio que se halla expresamente declarado en la Constitución de la República, pero haciendo expresa salvedad del caso de las deudas alimenticias forzosas. Desde luego, además del apremio personal, se puede recurrir al apremio real, solicitando el embargo y remate de bienes del deudor. Además, la ley permite que se embarguen para hacer efectivos los alimentos, bienes que son de suyo, inembargables. Por ejemplo, el Código del Trabajo declara inembargable la remuneración del trabajador, salvo para el caso de pensiones alimenticias.

Además, la deuda de alimentos debe pagarse con preferencia aún de los créditos públicos, y si dentro del juicio de coactiva para exigir el pago de éstos, se presenta como tercerista un acreedor de alimentos, se debe enviar los autos al juez ordinario para que ante él haga valer su derecho preferente.

Estos privilegios excepcionales que protegen a los alimentos, no se extienden a las pensiones atrasadas, por las cuales se puede recurrir al apremio personal (Larrea Holguín, 1998: 437). Pese a que constitucionalmente se ha eliminado la prisión por deudas, la prisión por adeudar pensiones alimenticias se convierte en una excepción cuya finalidad es cobrar los alimentos al deudor mediante esta medida de apremio

personal y a la vez real, ya que se puede solicitar medidas como el embargo y el remate de los bienes que posee el alimentante incumplido.

Contrario a lo que posteriormente se presentaba respecto de la inembargabilidad de ciertos aspectos económicos, en este caso las remuneraciones a los trabajadores, elementos ordinariamente considerados inembargables, sean embargados.

También dentro de este ámbito se contempla la preferencia de los derechos del alimentario por sobre créditos públicos, al menos en materia coactiva; la extensión de este derecho, sin embargo, se encuentra limitada a las pensiones futuras y no a las atrasadas.

Otra de las características de la obligación es la divisibilidad que esta posee, respecto a ello Planiol, Ripert, Borda, Fueyo y Borja (s.f.) citados por (Larrea Holguín, 1998: 437-438) mencionan:

- i). La obligación alimenticia es divisible. Tampoco hay disposición expresa en nuestras leyes respecto del carácter divisible de la deuda alimenticia, ni de la solidaridad de los obligados a ella.

Según Planiol y Ripert, la deuda alimenticia no es solidaria, ni indivisible. Más bien, dice, se trata de varias deudas: tantas como parientes obligados haya. Por esto, si uno paga, puede reembolsarse, siempre que haya reclamado oportunamente el concurso de otros parientes para cubrir la obligación alimenticia.

El reparto podría ser desigual y si uno de los deudores fuera insolvente, no se descargarían de su obligación los demás. Otros autores, sin hablar de varias deudas, sino más bien de divisibilidad, llegan a conclusiones parecidas.

Así, Fueyo, sostiene que: “si el obligado no tiene bienes suficientes, debe prorratarse la deuda entre los varios obligados en igual grado, pero el mismo acreedor podría también pedir parte de sus alimentos a uno y otra parte a otro.” Igualmente, Arias, sostiene que la deuda alimenticia es divisible y no solidaria. Borda dice:

Quien hubiere sido condenado a pasar, alimentos o lo hiciere voluntariamente de acuerdo con el derecho, puede exigir de los otros parientes obligados en igual rango que contribuyan al pago de la pensión. Sería injusto en efecto, que el alimentario pudiera elegir arbitrariamente a cualquiera de los obligados para reclamar la pensión e hiciese pesar exclusivamente sobre él el sostenimiento, sin reconocerle a éste ningún derecho para demandar la contribución de quienes legalmente son codeudores.

Pero opina además este autor que: “solamente puede pedirse la contribución para las pensiones futuras, y no para las ya pagadas, porque esto último significaría una carga muy fuerte acumulada y no reclamada oportunamente.” Planiol, Ripert, Borda, Fueyo y Borja (s.f.) citados por (Larrea Holguín, 1998: 437-438).

Don Luis Felipe Borja va más allá todavía, y piensa que: “cuando hay insuficiencia en el título, el alimentario procedería acertadamente demandando a un mismo tiempo a dos o más personas, aun cuando los títulos se hallen en dos o más casos determinados por la ley”, Planiol, Ripert, Borda, Fueyo y Borja (s.f.) citados por (Larrea Holguín, 1998: 437-438). Es decir, si el principal obligado no tiene posibilidad de cumplir con el deber alimenticio plenamente, y debe ser completada la pensión por otro u otros, se puede demandar a varios.

Nuestro ordenamiento jurídico civil no contempla de manera expresa la indivisibilidad o la solidaridad de la obligación alimenticia. Sin embargo, conjunto a la doctrina citada previamente, la realidad en cuanto a los diversos casos donde los obligados a corresponder con la pensión alimenticia carecen de posibilidades económicas y esta al no ser cubierta debe ser atendida por terceros si se ve expresada en el Código de la Niñez y Adolescencia, donde se especifica de forma clara quienes son los que se encuentran obligados de manera solidaria a satisfacer la obligación alimenticia. Por lo que, en virtud de esta norma podemos expresar que existe solidaridad frente a los alimentos y también la posibilidad de dividir los alimentos de manera extrajudicial.

1.4.Obligación de Alimentos

Siendo el concepto generalizado de obligación el vínculo jurídico mediante el cual una persona está en el deber de dar, hacer o no hacer una acción en favor de otra, la obligación de la pensión alimenticia consta de ciertas características específicas de sí misma. Myriam Albornoz nos comparte una definición en la cual identificamos algunas de estas características:

Entre las obligaciones derivadas del parentesco, figura, de modo preeminente, la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente (Albornoz, 2008: 215).

Entendemos entonces que la obligación como tal tiene su origen a partir del vínculo entre alimentantes y alimentarios, es decir la filiación que existe entre ambos ya sea esta biológica u adoptiva, generando en dicha relación un elemento de reciprocidad en cuanto a la exigencia de tal derecho y al deber de prestar alimentos conforme se determina en la ley.

En el caso del objeto de esta obligación, tenemos que el pago de la pensión alimenticia encuentra en su haber el proporcionar todos los medios necesarios para una existencia digna del alimentario (todos los elementos que previamente se ha mencionado compone el espectro de la pensión alimenticia).

Otra jurista que también plantea un concepto en cuanto a las características principales de esta obligación es Esther Moro Bonillo quien plantea:

Se trata de una obligación “legal” que depende su prestación de muchos factores entre los cuales se encuentran un estado de necesidad del alimentista, posición económica y social del alimentante, así como la relación de parentesco entre uno y otro (Moro Bonillo, 2012: 8)

En este caso encontramos la legalidad como característica de esta obligación, es razonable en cuanto a que esta surge de la ley y es esta quien determina los sujetos

que deben cumplir con dicha obligación. En este ámbito también se destaca el estado de necesidad del alimentario para percibir su derecho, la posición económica del alimentante puesto que de esto depende el monto que este aportará para las necesidades del alimentario y la posibilidad de que este la otorgue o no.

La obligación jurídica otorga la legalidad de alimentante y alimentario a la relación de padres e hijos, esta última reflexión encuentra una coincidencia por parte de (Rousseau, 1994) que menciona: “quién no pueda cumplir con los deberes de un padre. Ni la pobreza ni la carrera ni ninguna consideración humana pueden eximirlo de cuidar de sus hijos y educarlos” (pág. 702). La relación jurídica tiene un respaldo y un contexto de su existir, el cual es proteger y velar por el desarrollo de los hijos.

En conclusión, respecto a la obligación de alimentos vale rescatar que dentro de la legislación ecuatoriana existen claras definiciones de quienes deben responder por la determinada obligación y las formas para hacerlo (Artículos 5 y 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, 2013), más en ninguno de los artículos mencionados y los subsecuentes al Capítulo I y al Título V se incluye como tal la obligación de quien administra la pensión alimenticia de llevar un control o registro de la misma.

Como tal ambos padres se entiende obligados y responsables de sus hijos y si ante la relación de alimentante y alimentado existe todo un sistema que incluye desde tablas de valoración económica hasta bases de datos informáticas donde se visualiza el cumplimiento del padre o la madre, no existe nada similar al respecto de quien al tener la patria potestad del alimentado y que administra dicha obligación y derecho; pese a lo importante que es para el niño, niña o adolescente el uso efectivo de la pensión para su desarrollo integral no existe como tal norma o garantía que respalde dicha situación.

1.5. Régimen Jurídico en el Ecuador

1.5.1. Tratados Internacionales

La redacción relativa a la normativa vinculante a la pensión alimenticia y todo el espectro que esto engloba al ser parte de los derechos de un grupo de atención prioritaria inicia con los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador en materia de Niñez y Adolescencia, esto se debe a que en virtud de nuestra Constitución, los tratados internacionales forman parte de nuestra normativa interna una vez se han ratificado siempre y cuando estos representen mayor favorabilidad en derechos que la propia norma constitucional:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Const., 2008, art. 424).

Acorde a lo establecido en el texto constitucional, al existir justamente varios instrumentos internacionales que reconocen derechos más favorables a los de nuestra Constitución y de otra normativa interna dentro de esta investigación, se iniciará el análisis respecto de los convenios internacionales.

1.5.1.1. Declaración de los Derechos del Niño

La Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, plantea el 20 de noviembre de 1959, diez principios orientados a garantizar y fomentar el desarrollo y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este acto realizado por los 78 estados parte de Naciones Unidas (dentro de los cuales estuvo el Ecuador), da el punto de partida para la existencia de instrumentos internacionales relacionados con este grupo de atención prioritaria, en diversos ámbitos de protección como: la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas

para la Administración de Justicia de Menores (Reglas De Beijing), o el Convenio 29 de OIT Sobre El Trabajo Forzoso.

Sin embargo, posteriormente en esta investigación, a fin de ser más específicos respecto de instrumentos internacionales derivados de la Declaración, se analizarán la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

En cuanto al presente trabajo de investigación, dentro de los principios de la Declaración, es el principio número cuatro el que contribuye con el análisis investigativo:

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

Es en virtud del principio número cuatro, que es un derecho de los niños el contar con alimentación, vivienda y recreo, términos que dentro de esta disertación están ligados jurídicamente al espectro de la pensión alimenticia.

En cuanto a esta disposición, se realiza un efectivo reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes en su calidad de alimentarios, en este caso, a percibir alimentos por parte de su progenitor para la satisfacción de sus necesidades y garantizar un desarrollo integral de la persona.

1.5.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Ecuador en noviembre de 1989, es el instrumento internacional que pasó de sus iniciales 20 países suscritos a tener a casi todos los países del mundo (con ciertas excepciones de estados no ratificantes).

Este instrumento internacional constituyó un eje fundamental para delimitar políticas públicas en materia de niñez y adolescencia en cada uno de los estados suscriptores. Respecto del tema de estudio, en dicho instrumento internacional en su articulado se manifiesta:

Art. 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven que el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En el caso de este instrumento internacional encontramos la obligación de los Estados suscriptores a garantizar el derecho de todos los niños en un nivel de vida digna, que promueva el desarrollo en los ámbitos físico, mental, espiritual, moral y social con el fin de garantizar una formación integral.

Subsecuentemente se indica a los responsables directos de la proporción de condiciones de vida para el desarrollo de la vida del niño, los padres o encargados

del cuidado de este. Se entiende este párrafo, en cuanto el Estado (si bien es el principal encargado de garantizar el derecho de vida digna para todos los niños) no es el único llamado a la protección y responsabilidad del desarrollo del niño.

Si bien el tercer numeral hace mayor hincapié en la capacidad de asistencia de los Estados en ámbito de programas de ayuda social, lo que cabe destacar es la colaboración por parte del Estado al padre o encargado para adoptar medidas apropiadas que den efectividad al derecho del niño, entendiéndose que los Estados plantearán políticas internas que justamente parten de este derecho.

En el caso del último numeral no solo se especifica claramente la figura jurídica del presente análisis, sino que se identifica la conexión normativa entre el presente instrumento internacional y otros destinados a la regulación de la pensión alimenticia en el orden privado internacional, tales como la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero o la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

1.5.1.3. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero

La convención suscrita el 20 de junio de 1956 constituye un instrumento internacional de solución como bien se manifiesta en el preámbulo del mismo: “Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero” (Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1974, pág. 1).

Al haberse ratificado en el Ecuador el 8 de mayo de 1974, esta convención forma parte del marco internacional ecuatoriano de Derecho privado. Esta ratificación surge a partir de las necesidades que exige un mundo globalizado donde impere la cooperación jurídica de carácter internacional, esto en aras de reconocer un amparo y protección al núcleo de la sociedad, la familia, y sus integrantes, haciendo especial énfasis en la suscripción de convenciones y tratados internacionales de protección y aplicación eficaces (Quiroz, 2009).

El presente instrumento internacional define en lo relativo a su alcance:

Art. 1.-

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivo de los mismos. (Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1974, pág. 1).

Se puede determinar del presente artículo, la finalidad del instrumento internacional sobre la existencia de conflicto entre las partes privadas pertenecientes a Estados miembros de la Convención, tal como los medios jurídicos que no son determinantes en la solución del conflicto, sino que actúan de forma articulada respecto del derecho interno o internacional en lugar de substituir ambas posibilidades.

Dentro de los artículos que conforman el instrumento internacional mencionado, cabe resaltar la inclusión de una visión ecléctica entre ordenamientos normativos nacionales, sin embargo, innegable es el predominio de la Convención respecto de legislaciones nacionales, esto en cuanto a barreras u impedimentos pudieren existir para evitar el desarrollo de este derecho de alimentos:

Art. 10.- La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención. (Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1974, pág. 3).

Como se puede observar, la predominación del acuerdo internacional de voluntades estatales en aras de precautelar el derecho de alimentos es sólido y eficaz.

Un punto clave y de interés en el presente análisis, es ante quien se resuelve una situación de controversia de esta índole, pues se trata de un conflicto entre Estados de carácter internacional privado por lo que el eje fundamental de la resolución recae principalmente en un tercero con capacidad suficiente para dirimir:

Art. 16.- Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas. (Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, 1974, pág. 6).

Como se aprecia, la importancia justamente de esta Convención puede llegar a la resolución de controversias en instancias de alto nivel judicial como es la propia Corte Internacional de Justicia. Para finalizar el análisis a presente instrumento internacional, los autores (Díaz Sarasty & Figueroa Dorado, 2013) establecen dentro de su artículo, “La protección interamericana de la obligación alimentaria”, el siguiente esquema que permite entender el funcionamiento de las entidades estatales dentro de los procedimientos a nivel internacional:

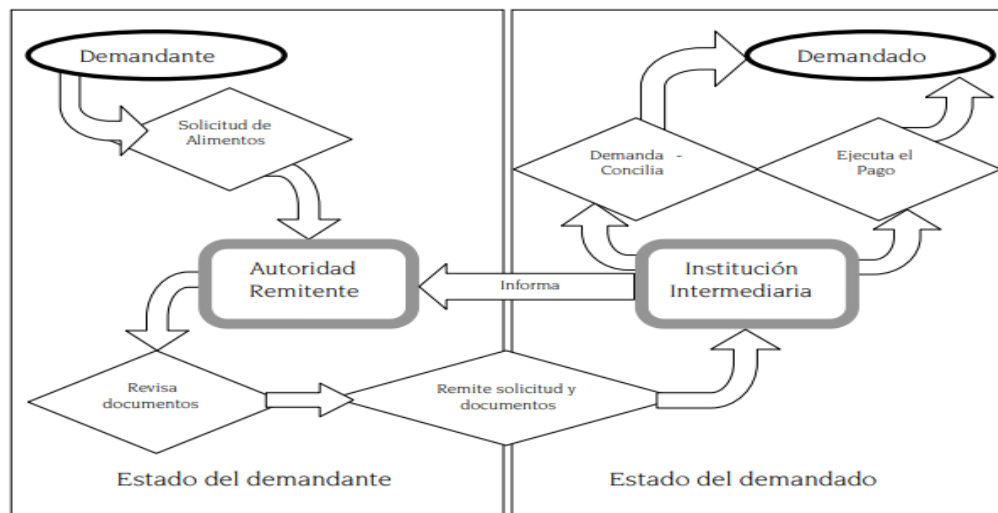


Figura: Esquema de Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero de 1956

(Díaz Sarasty & Figueroa Dorado, 2013, pág. 138).

1.5.1.4. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Suscrita en julio de 1989, y ratificada en octubre del 2000, la presente convención

parte de la construcción de un marco común americano como es la OEA, a fin de consolidar como continente, una visión normativa casi homogénea respecto de las obligaciones alimentarias.

Es clara la directa relación que esta Convención tiene respecto del instrumento de Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero, sin embargo, cabe destacar que el documento aprobado por los estados americanos presenta diversas diferencias apreciables:

Art. 6.- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y,
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor. (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, 1989, pág. 3).

Cabe destacar respecto de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias que, respecto de los instrumentos internacionales similares antes analizados, esta se consolida como la más garantista respecto de la delimitación de las obligaciones alimentarias a nivel internacional.

Esto se traduce de acuerdo a los autores (Díaz Sarasty & Figueroa Dorado) en la aplicación del presente artículo respecto del Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores o la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero:

No obstante lo dicho, la Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias se erige como la más garantista en el ámbito internacional, pues lejos de establecer una regla objetiva e inflexible para encontrar el derecho sustancial aplicable a la materia que regula, determinando si impera la Ley del país que habita el alimentante o el alimentario, como lo han hecho los tratados que se han mencionado, ha preferido

consagrar una regla diferente de selección del ordenamiento jurídico que rige -he allí su valioso aporte sustancial-, basada en la mejor opción a favor del alimentario. (Díaz Sarasty & Figueroa Dorado, 2013, pág. 147).

El presente artículo no es el único ejemplo del avance del instrumento interamericano en ámbito de garantías, la Convención como tal presenta más aportes enriquecedores respecto del conflicto a resolver del pago de obligaciones alimentarias a nivel de América:

Art. 7.- Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
 - b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
 - c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.
- (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, 1989, pág. 3).

El instrumento internacional originado por la OEA destaca las materias que, de acuerdo al artículo anterior, serán regulados por los ordenamientos jurídicos respectivos a cada parte del procedimiento y que en este caso deberá actuarse con favorabilidad respecto del acreedor, es decir el alimentario.

Como se ha mencionado antes, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias presenta ciertas ideas novedosas respecto de su predecesora, esto en cuanto establece una suerte de garantía procesal a favor del alimentante:

Artículo 14.- Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución.

Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza. (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, 1989, págs. 5-6).

Finalmente, se entiende este beneficio para alimentante para prevenir cualquier suerte de discriminación respecto de la nacionalidad extranjera del alimentante, esto en cuanto la obligación de este para con el alimentario no parte directamente de un valor económico como para que se solicite caución alguna, sino del sustento que este puede otorgar para el desarrollo adecuado y necesario de su hijo o hija.

La aplicación del principio de igualdad jurídica incluso origina el beneficio de pobreza y asistencia judicial gratuita por parte de los Estados hacia los alimentantes que forman parte de este tipo de procedimientos, en virtud de considerar la situación económica del padre o madre alimentante y su capacidad para aportar al desarrollo del alimentario.

1.5.2. Constitución

De acuerdo al orden normativo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, es pertinente continuar con el análisis de los artículos constitucionales que refieren a la protección y derechos de las niñas, niños y adolescentes:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Const., 2008, art. 35).

En torno a este proyecto hemos vislumbrado el nivel de protección y prevalencia de los derechos en este caso del alimentario respecto de otras situaciones y actos jurídicos. Nuestra sociedad y nuestro ordenamiento le otorgan al alimentario, mediante su posición como grupos de atención prioritaria, una atención preferente y especializada en los ámbitos público y privado.

Esta atención como vemos se puede ejemplificar respecto de la materia alimenticia en cuanto a la prevalencia de este derecho sobre otros y ciertas excepciones que previamente hemos mencionado. Los posteriores artículos constitucionales referentes en materia de niñez y adolescencia detallan mucho más la visión del Estado constitucional de derechos y justicia que es el Ecuador:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas (Const., 2008, art. 45).

El artículo 45 es más específico, al establecer los derechos que como Estado Constitucional de Derechos se garantizan dentro del ordenamiento jurídico. En el primer inciso, por ejemplo, la titularidad tanto de derechos humanos como de ciertos derechos específicos es fundamental para estar acorde a los convenios internacionales que a posterior se mencionarán.

Dentro de los derechos enumerados en el artículo destacamos los derechos a la salud integral y nutrición, la educación, la libertad y la dignidad, los cuales en este caso está vinculado fundamentalmente al derecho de alimentos que tiene la niña, el niño o el adolescente, respecto del desarrollo de una vida digna a raíz del cumplimiento de esta obligación por parte de su progenitor.

Como ya se ha mencionado reiteradas veces el espectro que comprende la pensión alimenticia no está únicamente relacionada al ámbito nutricional, sino que se extiende a cubrir las necesidades del alimentario en todo al sentido de dignidad, que son los derechos mencionados inicialmente.

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Const., 2008, art. 44).

El artículo citado, establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia de promover prioritariamente el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y garantizar el ejercicio total de sus derechos. A raíz de esta situación es que en el Ecuador uno de los principios rectores, al menos en materia civil y familiar, es el interés superior del niño, el cual como hemos vislumbrado ya en diversas ocasiones otorga una prevalencia sobre otros derechos u obligaciones.

1.5.3. Código de la Niñez y Adolescencia

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece normas de carácter específico en cuanto a la prestación alimenticia en favor de niños, niñas y adolescentes. Es a partir del Título V Del Derecho de Alimentos, en el Capítulo I que encontramos los artículos relacionados al tema investigado:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013, art. 2).

Del presente artículo concatenamos la información que previamente hemos visto en capítulos anteriores, la relación filial entre padres e hijos es la que genera este conjunto de derechos fundamentales como el derecho a la vida, supervivencia, vida digna, etc.

En ese aspecto es que la prestación alimenticia está destinada a satisfacer las necesidades del alimentario anteriormente mencionadas y que este se vea beneficiado con una vida digna. En concordancia con el artículo 349 del Código Civil, el Código de la Niñez y Adolescencia contempla:

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013, art.4).

Este artículo legitima por segunda vez a los niños, niñas y adolescentes como los principales destinatarios de la prestación, con la clara distinción con respecto de los niños, niñas y adolescentes voluntariamente emancipados. También se hace la extensión a los adultos y adultas hasta los 21 años de edad que se encuentren cursando estudios y que a raíz de sus estudios se les impida o dificulte generar sus

propios recursos.

Una de las situaciones más comunes es que los niños, niñas y adolescentes al ser incapaces legales, están imposibilitados de comparecer por sí mismos a juicio, al igual que constar como la parte actora de la acción cuya finalidad es conseguir materializar su derecho de alimentos. Por tanto, la ley ante esta situación dispone:

Art. 6. - Legitimación procesal. - Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013, art. 6).

El presente artículo inicialmente nos establece quienes pueden actuar a nombre del alimentario en el tema del juicio de alimentos: tanto el padre como la madre puede actuar a representación del alimentario, al no estar ninguno de ellos, quien estuviere a cargo del cuidado de este.

Es claro que en la actualidad no se precisa auspicio por parte de un profesional de derecho, sin embargo, a consideración del juez respecto de la complejidad del caso este podría disponer la participación de un defensor ya sea público o privado. A su vez, es importante realizar un análisis respecto de las formas en las que se puede prestar los alimentos, ya que es una iniciativa para que el alimentante halle un método

para cumplir con la obligación que le sea afín a su situación económica personal:

Art. 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiario/a o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie, (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013, art. 14).

A petición del alimentario o su representante, el pago podrá efectuarse a través de depósitos de una suma de dinero en modalidad de mensualidades en una de las instituciones financieras del estado, esto se puede fijar de forma consensual, pero de no ser así esta se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Otra forma de realizar el pago de la obligación es mediante la constitución de usufructos o legalizando la percepción de un canon de arrendamiento, también caben otros medios similares siempre y cuando se logre asegurar la existencia de rentas o recursos suficientes para cumplir con la obligación.

Cualesquiera de los medios son susceptibles de comprobación por parte de la autoridad judicial y a su vez de verificar anomalías puede dictaminar medidas reales o personales, ya que puede emitir mediante su autoridad la prohibición de enajenación, la anticresis o de cualquier otro gravamen, el secuestro y remate de bienes, cualquier situación respecto de derechos reales se hará constar mediante inscripción en el Registro de la propiedad.

Finalmente, es importante partir del hecho que el Juez es quien determina el pago de la pensión, los subsidios y beneficios que de esta se originasen y que son asumidos por el alimentante. Esta determinación parte de las resoluciones anuales emitidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, organismo que de acuerdo al articulado del Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 15.- El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,

d) Inflación. (...) (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013, art. 15).

Tal y como establece el Código, en base a los parámetros mencionados el Ministerio de Inclusión Económica y Social, elabora la tabla de pensiones alimenticias según los cuales, los juzgadores establecen acorde a cada situación de ingresos del alimentante, la pensión alimenticia correspondiente al alimentario.

1.5.4. Código Civil

El Derecho civil como tal contempla dentro de su legislación a los alimentos como obligación y como derecho al ser una relación jurídica recíproca, sin embargo, debido a que el Código de Niñez y Adolescencia trata con mayor especialidad y guarda mayor relación con el objeto del estudio de esta investigación, serán pocos los artículos citados del ámbito civil:

Se deben alimentos:

- 1o.- Al cónyuge;
- 2o.- A los hijos;
- 3o.- A los descendientes;
- 4o.- A los padres;
- 5o.- A los ascendientes;
- 6o.- A los hermanos; y,
- 7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales (Código Civil, 2005, art. 349).

En el caso del presente artículo encontramos enumerados a los beneficiarios de la prestación alimenticia, o entendido de otra manera, a quienes se debe otorgar alimentos.

En el caso específico de nuestro estudio, cabe resaltar que las niñas, niños y adolescentes se ubican dentro del segundo y tercer numeral del artículo anterior en

virtud de la edad de estos, la condición de hijos o descendientes de los obligados a esta prestación. A su vez esta integración entre los ordenamientos Civil y de Niñez y Adolescencia establece una mayor regulación de esta institución.

Un artículo fundamental para el análisis respecto del Código Civil en cuanto al derecho de alimentos es aquel en el cual se determina la relación entre el monto de la prestación alimenticia y el nivel de vida del alimentario:

Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida (Código Civil, 2005, art. 358)

La prestación de alimentos congruos o necesarios, establece como límites los medios económicos del alimentante en virtud que este debe proveerse a su vez una subsistencia digna.

Esta norma como tal, permite al momento de fijar la prestación alimenticia, establecer el monto al cual se obliga el demandado considerando también sus derechos y los del alimentario para el desarrollo de una prestación real y adecuada a las necesidades de ambas partes.

Finalmente, dentro de la legislación civil, es pertinente el revisar el siguiente artículo:

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda (Código Civil, 2005, art. 355).

En este caso el juez que conoce de la causa, tiene dentro de sus facultades el ordenar el pago provisional de los alimentos tomando en cuenta el momento que se desarrolla el juicio, para ello precisa determinar efectivamente la persona demandada que está

obligado a la prestación alimenticia.

Dentro de esto también cabe resaltar la posibilidad de restitución del pago indebido en el caso de que se produjere sentencia absolutoria a favor de la persona demandada por alimentos ya que no existiría vinculación legal que obligare a pagar dicha prestación en favor de un niño, niña o adolescente, del cual la parte demandada no tiene vinculación alguna. Claro está que el restituir no cabe si la parte actora hubiere presentado la demanda en virtud de buena fe o con fundamentos razonables.

1.5.5. Sistema Único de Pensiones Alimenticias (Reglamento o Normativa)

El 14 de septiembre de 2015, mediante Registro Oficial Suplemento 586 y la Resolución del Consejo de la Judicatura 198, el pleno del presente organismo expide el Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial. Dicho reglamento establece la creación y regulación del Sistema único de Pensiones Alimenticias (SUPA).

Dicho sistema tal y como lo establece el reglamento, se define como:

Art. 3.- Es un sistema informático desarrollado por el Consejo de la Judicatura que permite administrar todos los procesos de pensiones alimenticias y sus particularidades. Estos procesos se encuentran registrados y organizados a través de códigos que identifican a sus respectivos actores y a sus tarjetas, en las cuales se identifican los registros pormenorizados de las transacciones efectivamente realizadas por la recaudación de pensiones alimenticias. (Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, 2015, pág. 6).

Este sistema es uno de los claros esfuerzos del Estado ecuatoriano por modernizar ámbitos judiciales para beneficio de los ecuatorianos. Vale destacar que, desde el inicio del mismo, toda disposición originada por este reglamento afecta la decisión de todos los involucrados en el ámbito de pensiones alimenticias:

Art. 2.- Las disposiciones de este reglamento serán de cumplimiento obligatorio para las juezas y jueces competentes para conocer y resolver procesos en los que se fijen

pensiones de alimentos; mediadoras y mediadores; pagadores; y, usuarios del sistema de administración de justicia. (Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, 2015, pág. 5).

La obligatoriedad como se puede observar afecta a decisiones en ámbito judicial, de mediación, al alimentante y demás usuarios del sistema de justicia en el Ecuador al tratarse de una política pública en beneficio de un grupo de atención prioritaria.

Vale aclarar que el existente Sistema tiene como bases al cálculo de las pensiones en cuanto las tablas de pensiones alimenticias determinadas en las resoluciones anuales del Ministerio de Inclusión Económica y Social, la determinación del Salario Básico Unificado por parte del Ministerio del Trabajo y los acuerdos interinstitucionales existentes entre el Consejo de la Judicatura, el Banco Central del Ecuador y las instituciones pertenecientes a los Sistemas Auxiliares de Pago.

Para finalizar el análisis de esta política pública, nos remitiremos a las finalidades del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA):

Art. 4.- El Sistema Unico de Pensiones Alimenticias (SUPA), tiene como finalidades:

- a) Registrar, actualizar y administrar las tarjetas de cada proceso de pensión alimenticia, que se encuentran identificados a nombre de los alimentarios o usuarios, y sus correspondientes movimientos económicos de manera mensual;
- b) Llevar un control de los valores que se recaudan a través de las instituciones del sistema financiero nacional autorizadas para el efecto;
- c) Autorizar el pago de los valores recaudados hacia las cuentas personales de las y los usuarios o alimentarios de pensiones alimenticias;
- d) Generar las liquidaciones solicitadas a petición de parte; Indexar automáticamente las pensiones alimenticias fijadas tomando como referencia el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC);
- e) Generar automáticamente las obligaciones mensuales de cada tarjeta, y en el caso de mora se efectuará el cálculo diario y automático de los intereses de acuerdo a la tasa activa referencial fijada por el Banco Central del Ecuador

correspondiente;

- f) Proporcionar datos que permitan obtener información estadística;
- g) Facilitar el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a través de retenciones efectuadas por las empresas públicas y privadas;
- h) Proveer la información veraz y actualizada del estado de las tarjetas.
(Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, 2015, pág. 5).

Como es comprensible, el primer fin del sistema es llevar un control respecto de los diferentes pagos de pensiones alimenticias, mismos identificados gracias al proceso judicial y dictamen del juez que ratifica la identidad de alimentate y alimentario, como el monto establecido de acuerdo al ingreso mensual del padre o madre a quien corresponde el cumplimiento de la obligación.

Los literales b), c) y f) hace referencia a la interinstitucionalidad antes mencionada que se organiza de acuerdo al sistema financiero nacional, desde las instituciones públicas que intervienen, las autorizaciones respectivas por el pago de valores recaudados a las cuentas personales de los alimentarios y la generación automática de obligaciones mensuales y cálculos de intereses respectivos en caso de mora acorde a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador.

Las finalidades e), g), i) son finalidades direccionadas al carácter público que deben llevar el sistema ante la ciudadanía, pues se consideran las pensiones alimenticias en base al porcentaje de inflación anual referenciado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, la proporción de datos que permitan la existencia de estadísticas respecto de pensiones alimenticias, y finalmente, la provisión de información veraz y actualizada de cada situación de pensiones alimenticias.

Los literales restantes como son el d) y el h) son directrices para situaciones específicas que involucran tanto a sujetos de Derecho público como de Derecho privado, ya que la solicitud de las liquidaciones respectivas de la pensión alimenticia son solicitadas por parte del alimentante; a su vez la facilidad de cumplimiento para el pago de pensiones alimenticias, mediante la figura de la retención, involucra la actuación de empresas públicas y privadas mediante la actuación del empleador.

Es importante recordar al concluir con el análisis al Sistema Único de Pensiones Alimenticia, que antes de su existencia el seguimiento y control a las pensiones alimenticias se realizaba mediante las Unidades Especiales de Pagaduría en los Juzgados de Niñez y Adolescencia, situación que recaía en el Supervisor de dicha unidad de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 025-2011 (Art. 4., 2011, pág. 3).

La actualización de este precedente por parte del Sistema Único de Pensiones Alimenticia permite una mayor precisión respecto de la información manejada por jueces, alimentantes, alimentarios, administradores de pensión alimenticia y funcionarios públicos e inclusive entidades privadas que forman parte del mismo, garantizando que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador tenga una política pública que lo garantiza su efectividad.

2. Capítulo II: La Rendición de Cuentas en el Derecho ecuatoriano

2.1. Definición

La rendición de cuentas se constituye como una figura jurídica de uso común en nuestra sociedad, especialmente en el ámbito del Derecho civil que es donde esta es originaria y se desarrolla con mayor frecuencia. En las palabras de (Espinoza Jover, 2004):

Entendemos por rendición de cuentas la obligación accesoria de una relación jurídica procedente de diversas fuentes, y que presente aspectos cuantitativos o cualitativos, a través de los cuales se podrá determinar objetivamente el resultado económico de una gestión y la posición jurídica de deudor o acreedor del que hace por otro, sirviendo de base exigir una posible responsabilidad. (Espinoza Jover, 2004, pág. 28).

Otra definición de la institución jurídica es aquella que plantea Luis Carlos Ugalde respecto de la rendición de cuentas desde la siguiente perspectiva: “Obligación permanente de los administradores para informar a sus mandantes de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato y que implica sanciones en caso de incumplimiento” (Ugalde, 2002, pág. 14).

(Schedler, 2004) plantea por su parte la finalidad de la institución al determinar que: “(...) tiene como sentido que los administradores informen sobre sus decisiones y sean, en su caso, sancionados (...)” (pág. 4).

Finalmente en el ámbito de definiciones (Mclean, 1996) establece dos postulados respecto de esta figura jurídica: “La rendición de cuentas es el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño” (pág. 2), y que: “Rendir cuentas significa responsabilidad de algo ante alguien; implica el sentido de información obligada y de información sobre el cumplimiento o incumplimiento de la responsabilidad” (pág. 3).

De los autores antes citados cabe destacar que los cimientos de la rendición de

cuentas se entienden la información, la justificación y la sanción. El primero de estos elementos es aquel que marca la pauta del administrador para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas en virtud de su buena administración.

La justificación se entiende tanto desde la óptica interna de las partes de la relación jurídica como desde el punto de vista externo de la sociedad (terceros afectados por la relación jurídica) como una herramienta proveedora de conocimiento. Finalmente, el elemento de la sanción responde tanto al ámbito privado de las partes como a la sanción realizada desde el Estado del cual es de donde la institución obtiene su legitimidad.

En conclusión entenderíamos entonces la rendición de cuentas como un acto originado de su obligación al ser el sujeto el partícipe de la administración o gestión de bienes, o fondos pertenecientes a un tercero el cual requiere detalle de esta actividad de forma documentada las operaciones realizadas, justamente para reforzar esta conclusión los autores (Estrella, Molina, & Pico, 2008) establecen: “La rendición de cuentas responsable no es un fin. Es un proceso serio y sistemático. Nace de la planificación participativa y de compromisos colectivos para lograr objetivos en beneficio de todos.” (pág. 183).

2.2. Naturaleza de la obligación de rendición de cuentas

El origen de la rendición de cuentas, como se mencionó de forma previa, es el surgimiento de un acto o conjunto de actos que implican el uso de bienes cuya titularidad están a cargo de un administrador, este puede ser partícipe de la situación ya sea su motivación de orden contractual o legal. Para Hugo Alsina, la naturaleza de la rendición de cuentas resulta:

De un principio de razón natural, dado que únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su arbitrio, y se halla liberado, por ende, del imperativo de tener que rendir cuentas de los actos que realice en relación al mismo, así la obligación de rendir cuentas subsiste aún, basándose en el argumento de que de las operaciones realizadas no hubiera surgido beneficio alguno, por cuanto el resultado sólo podrá conocerse una vez finalizada la rendición de cuentas. (Alsina, 1956, pág. 33)

Acorde a esta opinión sobre la naturaleza de la institución jurídica de Alsina, la naturaleza de esta obligación consiste en la descripción de actividades realizadas ya sea por interés ya sea del administrador o del administrado, que deben contar con un apoyo documental para probar la existencia y la calidad de la administración y de ser necesario contemplar una sanción.

Otro concepto que establece la naturaleza de la rendición de cuentas es el que presenta Marisa Gacio, quien menciona que:

La obligación de rendir cuentas consiste en la descripción de las operaciones realizadas por cuenta o interés del principal con su respaldo documental. Surge la obligación de informar de manera resumida, en forma de cuenta.

Se pueden detallar dos partes intervinientes:

- a) El mandante, dueño de los bienes, comitente o poderdante.
 - b) La persona que recibe y acepta los términos del mandato o de la gestión a realizar.
- (Gacio, 2016, pág. 3).

La misma Marisa Gacio establece a su vez una diferencia en cuanto a la naturaleza judicial y extrajudicial de esta institución. Respecto de la rendición de cuentas extrajudicial, la autora refiere que es aquella:

(...) que se efectúa fuera de los estrados judiciales, sin sujeción a formalidades, rigiéndose por el acuerdo de las partes. Pero apenas falta ese acuerdo o las partes no lleguen a cumplir totalmente con la finalidad del acto, por causa de discrepancias surgidas con motivo de su realización, deben recurrir a la justicia, cesando la tramitación extrajudicial. (Gacio, 2016, pág. 4).

Mientras que de la naturaleza judicial de esta institución jurídica refiere que esta puede:

(...) presentarse como motivo especial de una acción deducida en juicio, o como un incidente dentro de otro juicio. Ocurre lo primero cuando la relación de la que emerge el derecho de solicitar la rendición de cuentas no se funda en la ejecución de un cargo judicialmente otorgado, o cuando en términos genéricos, la acción no tiene relación de causa a efecto con otro juicio pendiente o fenecido en el que se haya originado la obligación de rendir cuentas. (Gacio, 2016, pág. 5).

2.3. Principios que informan la obligación de rendición de cuentas

El tratadista (Espinoza Jover, 2004) establece los principios que rigen la obligación de rendir cuentas:

Donde hay gestión o administración de bienes ajenos, hay obligación de rendir cuenta. Por consiguiente, esto es regular que todo administrador está obligado a rendir cuentas. Desde luego el término gestión se emplea en un sentido amplio de manejo, administración, disposición, abarcando actos jurídicos, económicos y materiales.

Otro principio es que la rendición de cuentas no solo debe ser documentada, sino también clara y detalladamente explicativa, por cuanto solo así el reclamante o interesado quedará enterado de todo lo que le interesa en relación al negocio. (pág. 93).

Acorde al postulado anterior se considera entonces que aquel que administra justamente bienes ajenos, está en la obligación de administrarlos y entregar informes a los administrados de forma escrita con detalle total de su gestión. (Hernández Puebmag, 2016) Plantea en adición otros principios:

1. “Informar y justificar. - Toda persona que tenga la obligación de rendir cuentas está en la obligación de informar acerca de sus decisiones y justificarlas de forma clara y completa públicamente. Las evaluaciones de objetivos e impacto se constituirán en una sana práctica de seguimiento de resultados.” (pág. 11).

Este principio justifica su razón en cuanto la claridad y publicidad de las decisiones y sus respectivas justificaciones del actuar del administrador constituyen un beneficio para el administrado ya que las evaluaciones a dicha información cuentan con parámetros objetivos para su calificación y posteriores seguimientos para determinar la estabilidad, mejora o revocatoria del mandatario.

2. “Integralidad del sistema de rendición de cuentas. - El sistema de rendición de cuentas está constituido por dos actores que interactúan para que la rendición de cuentas se haga conforme a la ley. Estos actores serán responsables de que exista recuento y fluida coordinación en la forma de administrar bienes.” (Hernández Puebmag, 2016, pág. 11).

Este principio es una derivación del principio de legalidad, ya que utiliza el orden público para otorgarle seguridad y mayor fiabilidad al informe entregado. Esto

último justamente permite que la ley motive a que los sujetos de la relación jurídica presten mayor cuidado y demuestren probidad al momento de realizar sus actos con fin de establecer un funcionamiento óptimo de este mecanismo de control.

3. Transparencia de la información.- La publicidad de las actuaciones de la persona encargada de la administración de bienes es premisa fundamental de la transparencia, por lo que la información presentada para los efectos de la rendición de cuentas debe ser confiable, relevante, clara, accesible, comprensible, completa, medible verificable, oportuna, útil y pública para el ciudadano, promoviéndose el uso de diferentes medios para su comunicación, con el objeto de lograr una adecuada difusión a los actores interesados. (Hernández Piedmag, 2016, págs. 11-12).

En este caso la información tiene una connotación de gran valor para el administrado ya que, de acuerdo al principio de transparencia, que rige dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, toda información relativa o de interés para el administrado debe estar al alcance del mandante cumpliendo las características delimitadas por el autor en virtud de una mejor difusión de la misma que cumpla parámetros de calidad para ello.

4. Sanción del incumplimiento. - Dado que la sanción es un aspecto inherente de la rendición de cuentas, los actores que demandan cuentas deben estar en capacidad de aplicar o solicitar ante las autoridades competentes las sanciones pertinentes a los administradores que hayan violados sus deberes o incumplido sus obligaciones, tomando para ello en cuenta factores como el impacto de la gestión a su cargo, la materialidad implícita en sus actuaciones, la reiteración o reincidencia de acciones. (Hernández Piedmag, 2016, pág. 12).

Es totalmente necesario la existencia de un método de coerción por parte del administrador quién dentro de lo permitido por el ordenamiento jurídico se le permita el sancionar al administrador por un uso inadecuado de sus bienes, dentro de ello cabe destacar los parámetros por parte del autor para medir el impacto de la gestión del administrador.

5. Marco legal completo para la rendición de cuentas. Las leyes y el Estado velarán por la implementación, fortalecimiento, actualización continua y la aplicación efectiva de un marco normativo completo, que regle la rendición de cuentas de

forma permanente, que incluya, entre otros aspectos, normativa sobre temas de evaluación de la rendición de cuentas, así como también mejorar la forma de administración y establecer formas de sanción de actos contrarios a la ley. (Hernández Piedmag, 2016, pág. 12).

La existencia de normativa que establezca el procedimiento y las autoridades competentes para supervisarlo y establecer decisiones determinantes respecto de ello son el eje principal de esta figura jurídica ya que de no existir la intervención del Estado median legisladores y jueces esta medida de control sería ineficaz.

2.4. Características de la obligación de rendir cuentas

Como toda obligación jurídica la rendición de cuentas tiene sus propias características que la singularizan de otras pese a que exista una coincidencia en alguna de estas características respecto de otro tipo de obligaciones.

Dentro de las principales se hallan la accesoriedad, la unilateralidad, la indivisibilidad, dispensabilidad, solidaridad y mancomunidad; cabe destacar que la rendición de cuentas como tal se entiende una obligación de dar, dentro de la clasificación inicial o primaria de las obligaciones, ya que en este caso el administrador está en el deber de repasar sus actos realizados a fin de que estos sean entendibles y cuenten con una preparación, motivación y exposición y a posterior se permitan ser debatidos por el mandante. (Espinoza Jover, 2004).

Este último punto respecto de la figura jurídica de la rendición de cuentas como obligación de dar se fundamenta en las palabras de (Ossorio Morales, 1956): “La obligación de hacer es como su denominación anticipa con claridad, la que impone realizar un acto o prestar algún servicio. Así como típicas: el mandato, la comisión, el arrendamiento de servicios y el contrato de trabajo” (pág. 638).

2.5. Sujetos de la rendición de cuentas

Como es de entenderse debido a constante idea mencionada durante esta investigación, son sujetos vinculados a esta obligación todos aquellos a su cargo tienen la administración de bienes de terceros, dentro de la globalidad de sujetos aplicables a esta determinante idea existente tanto el Estado a través de sus

instituciones públicas como también a particulares ya que dentro de un sistema jurídico la existencia de un complemento de aspectos relacionados a la administración de bienes ajenos a cargo de un mandatario permite que la aplicación y uso de esta figura sea efectivo. (Hernández Piedmag, 2016).

Esta situación se desprende razonablemente de la responsabilidad implícita que significa el asumir el cuidado y gestión de recursos ajenos, tanto desde la administración estatal como desde la privada ya que en ambos escenarios se busca justamente un interés (sea este público o privado).

2.6. Tipos de rendición de cuentas

Dentro de esta obligación y mecanismo de control justamente existen divergencias del método por el cual se debe hacer realidad esta obligación, doctrinariamente existen dos métodos:

2.6.1. La rendición de cuentas horizontal

Según (O'Donnell, 2004), la rendición de cuentas horizontal es la existencia de agencias estatales con autoridad legal para emprender acciones que van desde la supervisión rutinaria hasta sanciones penales y desafuero en relación con actos u omisiones ilegales de otros agentes o agencias del Estado.

Esta definición se relaciona con los órganos del Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, ya que en los diversos espacios de gobierno se requiere la rendición de cuentas entre sí y respecto de instituciones independientes que tienen como responsabilidad el supervisar su actuar. En este sentido se entiende a esta figura ya que se realiza entre entes con un mismo nivel de jerarquía, pero con la cualidad de una independencia entre sí.

Este tipo de rendición de cuentas, como es claro en la definición antes citada, no es el tipo aplicable a la institución de niñez y familia analizada en esta investigación, puesto que, dentro del estudio se trabajará un enfoque más cercano a los administradores de bienes y propietarios, denotando su incompatibilidad ya que la relación de mandatarios y mandantes no es una situación de igualdad jerárquica sino

muy por el contrario una situación de superioridad en derechos.

2.6.2. La rendición de cuentas vertical

Por otro lado, la rendición de cuentas vertical se diferencia justamente por tratar una relación de desigualdad entre los sujetos de la relación jurídica, denotándose una situación de subordinación entre sujeto respecto del otro. El autor (O'Donnell, 2004) establece que dentro de esta clasificación existen dos variantes de la misma entendida como electoral y social vertical, ambas variantes se tratarán de homologar con la investigación ya que ambas se han ejemplificado desde el ámbito público administrativo.

En el caso de la variante electoral implica justamente la elección por parte del mandante respecto del desempeño de su mandatario, es totalmente razonable que ante resultados perjudiciales el mandatario decida no ratificar una segunda vez al mandatario y lo mismo si los resultados fueren beneficiosos entendiéndose una clara ratificación por parte del mandante. En las palabras del autor (Hernández Piedmag, 2016): “Quien desafía al elector puede comprometer su futuro”. (pág. 18).

Por otro lado, la variante social vertical reside en elementos como la crítica moral y pública en base a estándares éticos y personales que pueden afectar mediante diversas sanciones por parte del mandante. Bien estas sanciones pueden incluirse dentro del primer tipo de variantes en una mera revocatoria del poder al mandatario, sin embargo, también cabe la posibilidad de una sanción con mayor rigidez que implique diversas formas de indemnización entre otras posibilidades.

Como es clave en la fiscalización según (Hernández Piedmag, 2016), en la rendición de cuentas vertical el tipo de sanciones tienen un vínculo mucho más sólido no solo limitándose a meras sanciones morales o de orden simbólico como es el caso de las rendiciones de cuentas de orden horizontal, pudiendo utilizar esta facultad sancionadora como un medio de garantía en contra de vulneración de derechos.

2.7. La rendición de cuentas y su vinculación a otras figuras jurídicas

En la legislación ecuatoriana los casos relativos a la rendición de cuentas únicamente recaen respecto de determinadas figuras jurídicas. Es normal que esta figura incurra en situaciones de carácter administrativo, respecto de servidores públicos y su período, pero dado que la investigación recae en un ámbito de análisis civil-familiar nos referiremos a las relaciones jurídicas donde la rendición de cuentas interviene como parte de las mismas.

2.7.1. El mandato

De acuerdo a la definición del Código Civil, el mandato se entiende como: “un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.” (Código Civil, 2005, art. 2020). Como bien establece la ley, el centro de la relación jurídica del mandato recae en la confianza entre dos individuos para la gestión u administración de bienes o negocios de uno de estos.

Si bien existen precedentes de buena fe respecto de las relaciones jurídicas, también los hay de mala fe y es gracias a ello que el legislador no ha dejado en cuestión de desamparo a quien deposita su fe en un tercero. En retorno a dicho poder otorgado se entiende que el agente o mandatario deberá actuar en virtud de su probidad para haber sido seleccionado demostrando honestidad al momento de administrar los bienes ajenos a sí. Sin embargo, como resalta (Hernández Piedmag, 2016):

El problema de cualquier relación principal-agente es que el agente tiene incentivos para desviarse del mandato del principal y actuar en beneficio propio debido a dos características intrínsecas al acto de delegar. Por un lado, el principal y el agente tienen preferencias e intereses diferentes. (...) Por otro lado, hay asimetría de información: el agente siempre tiene más información que su principal. Por definición, el agente es el sujeto que ejecuta las acciones y, por tanto, cuenta con toda la información sobre las características de sus actos. (pág. 20).

Y es justamente estas dos características, las que originan la existencia de la figura jurídica de la rendición de cuentas, que frente a este tipo de comportamiento totalmente reprochable de “abuso de confianza” respecto del agente o mandatario

que los ordenamientos jurídicos han previsto como solución la existencia de mecanismos de control, siendo el más importante de ellos la rendición de cuentas. Dentro de la legislación ecuatoriana se la introduce respecto de este contrato en específico:

El mandatario está obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 2059).

Como se observa, es una obligación intrínseca a quien administra los bienes o negocios de un tercero el dar cuenta de su administración, siendo la única posibilidad de estar libre de la misma si el mandante hubiera eximido dicha situación. Esto último bien podría traducirse en cuanto el nivel de confianza existente en la relación jurídica al momento de celebrarla.

2.7.2. La adopción

La institución adoptiva ha representado una importante institución jurídica en el transcurso de la normativa a nivel internacional, la inclusión de un miembro ajeno a la familia para su crianza y cuidado a permitido una sociedad inclusiva ante el desarrollo que esta de forma incesante posee.

Como tal la norma define a la institución de la adopción como aquella: “(..) en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado (...).” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 314).

Ligado a la institución de las guardas, la relación entre la adopción y la rendición de cuentas parte de la situación bilateral entre guardador y pupilo, inclusive si esta relación hubiere cesado, la ley establece que: “El guardador o el ex-guardador no podrá adoptar a su pupilo o ex pupilo, hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo, y pagadas tales cuentas.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 317).

En este caso se entiende la relación de rendir cuentas ya que del guardador al adoptante existe una clara diferencia de responsabilidades por parte de quien asume este compromiso con el adoptado (ahora ex pupilo), siendo así este requisito fundamental para que exista un ambiente de control y seguridad respecto de las cuentas administradas previas al proceso de adopción.

2.7.3. *La administración de tutores y curadores*

La existencia de la representación de los incapaces como figura jurídica no es un hecho reciente dentro de la historia, la organización de la humanidad en naciones y posteriormente en estados, determinó la necesidad de proteger a aquellos que, de acuerdo a la época, no podían ejercer derechos como un ciudadano más debido a diversas restricciones. Esta situación jurídica siempre presente dentro de los diversos estudios jurídicos realizados es destacada en la siguiente cita:

(Larrea Holguín, 1998) hace una breve reseña histórica sobre las curadurías diciendo que las curadurías son instituciones de Derecho civil, que tienen sus raíces y fundamento antiquísimo en el derecho natural, y que vienen en auxilio de las personas que, por diferentes circunstancias de enfermedad, de vicios, de carencia de libertad, de ausencia, o simplemente no se sienten competentes de administrar sus negocios, de los menos protegidos, es decir de los menores de edad, que no tienen ni padre ni madre y que necesitan de otra persona para que les socorran en cuidado y protección. (Carriel, 2016, pág. 34).

Al ser el Derecho ecuatoriano parte del denominado Derecho Romano Germánico Continental, encuentra presente esta tradición histórico jurídica, dentro de nuestra legislación, manteniéndose en el caso de la curaduría y de la tutela diferencias claras expuestas por parte del autor (Carriel, 2016):

- a) Solo puede darse tutor al impúber. La curatela se da a los menores adultos, a los mayores cuando corresponda (dementes, sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente y disipadores interdictos).
- b) La tutela exige velar por la persona y bienes del pupilo, de común acuerdo con los padres. La curatela puede no estar referida a la persona: usualmente, se refiere a la

administración de los bienes. (Carriel, 2016, pág. 38).

Dado que dentro de las competencias de los curadores y tutores cabe la administración relativa a los bienes de acuerdo al Título XIX del Libro I, existe justamente un requisito indispensable de rendición de cuentas relativo a la gestión de los recursos pertenecientes al pupilo.

Es así que dentro del Código Civil existen apreciaciones relativas a esta obligación general a todos los tutores y curadores en cuanto administrar bienes se refiere:

El tutor o curador está obligado a llevar cuenta fiel, exacta, y en cuanto fuere dable documentada, de todos sus actos administrativos, día por día; a exhibirla luego que termine su administración; a restituir los bienes a quien por derecho corresponda, y a pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligación a todo tutor o curador, incluso los testamentarios, sin embargo, de que el testador los haya exonerado de rendir cuenta, o les haya condonado anticipadamente el saldo, y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesión del testador, y aunque se le dejen bajo la condición precisa de no exigir la cuenta o el saldo. Semejante condición se mirará como no escrita. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 440).

En este caso podemos apreciar que la obligación de rendir cuentas por parte de tutores y curadores contempla el detallar de manera precisa la actuación administrativa realizada, especificándose en los casos necesarios los documentos relativos. Como tal se hace una clara diferencia respecto de aquellos que guardan obligaciones respecto de carácter testamentario donde la exoneración de este debe verse necesariamente reflejada en el testamento, al ser el documento que establece sus obligaciones.

Finalmente, la última prerrogativa que establece la ley respecto de esta obligación es:

Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor o curador, aún durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración o manifieste las existencias a otro de los tutores o curadores del mismo pupilo, o a un curador especial, que el juez designará al intento.

Podrá solicitar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor o curador del mismo pupilo, o cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste, o su cónyuge. (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 441).

A diferencia del artículo anterior donde la obligación se presentaba al finalizar la administración de los bienes por parte del curador o el tutor, esta situación surge de la solicitud ante una causa grave por parte de otro tutor o curador del mismo pupilo o familiares o el cónyuge del pupilo.

Esta situación se distingue por el rol del juzgador, quien al calificar la situación grave manifestada por cualquiera de los mencionados interesados le requerirá al administrador la exhibición de cuentas respecto de los bienes partícipes durante el cargo que aún este ostentare.

Vale destacar que la posibilidad del tutor o curador de manifestar la existencia de otros similares a él, es en cuanto el Código establece que: “Habiendo muchos guardadores que administren de consuno, todos ellos, a la expiración de su cargo, presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administración, se presentará una cuenta por cada administración separada.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 443). De esta manera se establece una responsabilidad determinada en cuanto al administrador de los bienes.

2.7.4. La curaduría ad litem

La curaduría ad litem dentro del ámbito civil surge en una situación específica que permite su comprensión respecto de las otras curadurías, de acuerdo al Código Civil en su artículo 108 inciso segundo: “(...) Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos (...).” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 108).

La autora (Carriel, 2016) establece al curador ad litem como:

La persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa; el curador ad litem lo designa el juez encargado del proceso y su función principal es asumir la defensa de quien representa en el proceso. (Carriel, 2016, pág. 47).

Los curadores ad litem intervienen en los procesos de divorcios como un tercero en favor del niño, niña o adolescente, a fin de que exista una representación imparcial de los mismo antes el proceso de separación familiar.

Es justamente dentro este juicio que el curador al representar intereses de terceros y de acuerdo a (Carriel, 2016) que al ser un familiar cercano al niño, niña o adolescente parte del proceso, en los casos en que los padres durante o después del proceso de divorcio no pudieren asumir el cuidado de los hijos, este familiar designado como curador asumirá una guarda a su favor.

Previamente en estas situaciones que de acuerdo al último inciso del artículo 108 del Código Civil: “El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.” (Congreso Nacional del Ecuador, 2005, art. 108).

Se considera dentro de la investigación a esta curaduría respecto de las demás, pese a que existen elementos comunes entre estas, como la administración de bienes o la protección de un tercero, la curaduría ad litem se hace presente en una situación de vulnerabilidad alta respecto del grupo de atención prioritaria inmerso.

2.8. Régimen Jurídico en el Ecuador

2.8.1. Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)

Las diferencias entre las legislaciones civiles a nivel internacional llamaron a que los países americanos suscriban en 1928 en la Habana, Cuba, el denominado Código de Derecho Internacional Privado, conocido usualmente por el nombre de Código Sánchez de Bustamante o Código de Bustamante debido a su principal impulsor, el

jurista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén.

Dentro del determinado código ratificado por el estado ecuatoriano, se establece una figura de rendición de cuentas para la figura jurídica de ausente, o de acuerdo a nuestra legislación la situación jurídica de muerte presunta:

Artículo 81. El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas. (Sexta Conferencia Internacional Americana, 1928, pág. 17)

En este caso es el único referente en materia internacional que refiere a la acción de rendir cuentas, siendo específico el hecho en materia civil de la administración de bienes de un tercero y la obligación de este de probar su actuar durante el tiempo que estuvo ausente la persona.

Esta situación justamente se relaciona con los ejemplos antes especificados en esta investigación de situaciones en las que la rendición de cuentas aparece en materia civil ya que se la considera como una obligación en casos específicos o como un eje procesal transversal a diferentes figuras jurídicas.

2.8.2. Constitución

Tal como se ha mencionado en esta investigación, la figura de rendición de cuentas a nivel de Estado tiene mucha mayor relevancia dentro de los ámbitos del Derecho administrativo, sobre todo si esta situación recae en una obligación directa de autoridades o servidores públicos.

Sin embargo, esto no quiere decir que el Estado como tal centralice esta situación en determinado grupo de la población, ya que un ciudadano ecuatoriano que ha adquirido un compromiso con otros miembros de la sociedad civil como es el caso de las organizaciones sociales: “Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.” (Constitución, 2008, art. 96).

El Ecuador contempla desde su norma principal, la existencia de responsabilidades en los ámbitos de colaboración y asociación ciudadana, estableciendo la obligación para aquellos que lideran el derecho a la libre asociación.

Esta situación de responsabilidad al asumir la directiva de una organización no solo se limita al ámbito de colectividad, al referirse respecto de los partidos políticos la Constitución manifiesta: “Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.” (Constitución, 2008, art. 108).

Una vez más, el Estado se asegura de la existencia de una prerrogativa constitucional, esta vez respecto de las organizaciones políticas que existen en la sociedad ecuatoriana; delimitando la estructura de los mismos para asegurar una responsabilidad organizacional.

2.8.3. Código de Procedimiento Civil

Dentro de la presente investigación se ha considerado la inclusión del derogado Código de Procedimiento Civil en cuanto la transición judicial de este al actual Código General de Procesos es un proceso reciente, por lo cual la figura del juicio de cuentas originada en este cuerpo normativo es importante para determinar si existe un avance o retroceso respecto de la norma actual.

Dentro del articulado del Código de Procedimiento Civil se establecía: “El que administra bienes ajenos, está obligado a rendir cuentas en los períodos estipulados; y a falta de estipulación, cuando el dueño las pida.” (Código de Procedimiento Civil, 2005, art. 660). La figura establecida permite en el caso del propietario de los bienes ajenos la estipulación personal de los períodos de rendición de cuentas.

Los períodos de rendición de cuentas no solo se afectan debido a la determinación de las partes o del propietario de los bienes: “Si el que solicita que alguna persona

rinda cuentas, lo hace con título ejecutivo, que justifique la obligación de rendirlas, el juez ordenará que sean presentadas dentro de tres días, y seguirá sustanciando el juicio ejecutivo.” (Código de Procedimiento Civil, 2005, art. 661).

Como se observa, la importancia de un título ejecutivo respecto del administrador de los bienes ajenos afecta el momento de rendir cuentas, limitándolo a una orden judicial y un período de tres días, sumándose al procedimiento ejecutivo, característico a los títulos ejecutivos.

Sin embargo, dentro del Código también se establece las situaciones en las cuales ante la inexistencia de título ejecutivo de todas formas se producía una rendición de cuentas:

Si el actor no acompaña a su solicitud título ejecutivo, se correrá traslado al reo; y si éste niega la obligación de rendir cuentas, se sustanciará la demanda en juicio ordinario. Si confiesa que está obligado a rendirlas, se le ordenará que las presente en el término de diez días. Este término es prorrogable, con justa causa, por seis días. (Código de Procedimiento Civil, 2005, art. 662).

En el presente caso la alteración respecto del término para rendir cuentas se ve alterada a partir de la respuesta del demandado ante el cuestionamiento por parte de la autoridad, estableciendo que ante negativa el proceso se sustancia por vía ordinaria y por el contrario la existencia de un término nuevo con una prórroga que requiere justificación ante el juez.

Las resoluciones por parte de la autoridad judicial se determinan en base a la respuesta por parte del actor respecto de las cuentas rendidas por parte del demandado.

En el caso del primer escenario la norma establece que: “Presentadas las cuentas, se oirá sobre ellas al actor; y si éste las hallare arregladas, las aprobará el juez.” (Código de Procedimiento Civil, 2005, art. 663). Ya que se trata de una relación bilateral, tras la aprobación por parte del actor no hay actuación judicial posterior puesto que la administración es adecuada según los términos del propietario de los bienes.

Por otra parte, si el actor no aceptare las cuentas presentadas ante la autoridad judicial, el Código de Procedimiento Civil establecía:

Si el actor objetare las cuentas, el juez correrá traslado al rindente; y con lo que éste exponga, o en rebeldía, fallará, si no hubiere hechos que justificar. Pero si los hubiere, o lo pidieren las partes, se recibirá la causa a prueba por diez días. Dentro de ese término, el juez, de creerlo necesario, podrá nombrar contadores.

Concluido el término de prueba, alegarán simultáneamente las partes, dentro de cuatro días, y sin más requisito, se pronunciará sentencia. (Código de Procedimiento Civil, 2005, art. 662).

En este caso específico es claro que ante la objeción por parte del administrado el juez debe atender al reclamo de este y verificar que exista una adecuada rendición de cuentas. Es tal así la intervención judicial respecto de esta situación, que el juez no solo limita a determinar si se exponen las cuentas o el administrador demuestra rebeldía, ya que considera esencialmente hechos a justificar para abrir el período de prueba e incluso incluir, como acto de oficio por parte de la autoridad, contadores para determinar la claridad de las cuentas rendidas.

Finalmente, respecto de la figura de rendición de cuentas, dentro de la normativa procedimental civil se encuentra una última situación relativa a esta figura jurídica:

Cuando el demandado, notificado con el mandamiento de ejecución de la sentencia, se negare a presentar las cuentas en el término concedido, se deferirá al juramento del actor sobre el saldo acreedor, con la facultad moderadora que se concede al juez para su valoración de acuerdo con los antecedentes del caso. (Código de Procedimiento Civil, 2005, art. 665).

Con la notificación de ejecución de sentencia, el administrador que se negare a cumplir con lo establecido por el juez, es decir, a presentar las cuentas en el tiempo determinado, se verá afectado respecto del saldo acreedor. Vale rescatar que, dentro de esta última intervención judicial, el juez considera la situación de antecedentes del procedimiento para actuar debido a su facultad moderadora respecto al saldo a intervenir.

2.8.4. Código General de Procesos

En mayo de 2015, mediante Registro Oficial Suplemento No. 506, el Ecuador cambia códigos de procedimentales y en un esfuerzo legislativo por abarcar diversas áreas del derecho de carácter procesal, surge el Código Orgánico General de Procesos.

El actual orden normativo procesal contempla dentro de su articulado un solo referente respecto del procedimiento de rendición de cuentas, y a diferencia del Código de Procedimiento Civil, el proceso establece una conexión normativa con otros tipos de procesos.

Para ello vale destacar que esta figura se contempla dentro de los procesos de carácter voluntario, establecidos en el Código Orgánico General de Proceso y que en su mayoría son situaciones jurídicas de orden civil que involucran en su mayoría al núcleo familiar o a la relación jurídica entre bienes y personas:

Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas,
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. Partición.
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 334).

La principal característica que se resalta respecto de estos procesos, es la necesaria inexistencia de contradicción en el proceso, es decir que la pretensión entre las partes coincida y no exista oposición de por medio. Como tal el Código establece el desarrollo del procedimiento y las etapas que forman parte del mismo:

Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 335).

Al existir una pretensión planteada por el actor y aceptada por las partes citadas a la audiencia, el juzgador no tiene una exigencia respecto de su discernimiento en la sentencia a dictar, puesto que lo único que se habrá de valorar son elementos probatorios sustentados en base a la solicitud planteada. Sin embargo, de existir oposición de parte de las personas citadas a la audiencia o de terceros interesados en el proceso, este actuara distinto respecto de lo establecido en los artículos precedentes.

A esto se referirá el Código Orgánico General de Procesos, cuando dentro de su articulado establece:

Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 336).

Al existir una pretensión clara por parte de quién solicita la rendición de cuentas, es entendible que el proceso al encontrar oposición se lo evacúe cual si fuera un proceso normal; sin embargo, el procedimiento acorde a los establecido por la ley se sustancia por la vía sumaria.

Esta especificidad de la norma procede a raíz que el procedimiento sumario implica ciertos aspectos específicos que difieren del resto de procesos, como la no reforma de la demanda, la admisión de la reconvención conexa y la existencia de una audiencia única (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 333).

Subsecuentemente de esta referencia normativa, el Código Orgánico General de Procesos detalla la situación específica para los recursos en el caso de los procedimientos voluntarios, y dentro de ellos, la rendición de cuentas: “Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue. Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 337).

En este caso se determina de forma clara la procedencia de recursos tanto horizontales como verticales; respecto de la solicitud de rendición de cuentas y la negativa a la misma dentro de la sentencia existe la posibilidad de apelar el fallo judicial, en caso de otra providencia suscitada dentro del procedimiento caben únicamente recursos de carácter horizontal como son la aclaración, la ampliación, la reforma y la revocatoria.

Finalizado el análisis del espectro jurídico que rodea a la figura de la rendición de cuentas al ser parte de los procedimientos voluntarios, se analiza lo establecido en el código correspondiente a su proceder:

La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporeales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite.

Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notificará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia.

La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 339).

En retrospectiva con el Código de Procedimiento Civil, la nueva normativa establece de forma concreta la rendición de cuentas. Si bien se limita a la legislación previa respecto de casos que implican títulos ejecutivos, el artículo recoge gracias a la redacción normativa, los diversos escenarios establecidos en la normativa procedimental derogada.

El legislador concentra en un único artículo: la razón que motiva a la rendición de cuentas, la situación relativa a la objeción de rendir cuentas y el señalamiento de la vía sumaria en caso de objeciones u oposición a rendir las cuentas. Únicamente existe la observación que en la nueva normativa no existe una consecuencia para los administradores como bien se establecía en el ya artículo citado 665 del Código de Procedimiento Civil.

3. Capítulo III: Análisis del proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia

Tras el posterior análisis realizado a las figuras que comprenden los pilares de esta investigación, este capítulo se centrará en el desarrollo del proyecto de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; reforma dentro de la cual se incluye la figura de la rendición de cuentas en materia de alimentos que es el objeto de estudio de ésta investigación, el proyecto de ley será analizado desde sus antecedentes, el planteamiento por parte del ex Presidente de la República y su posterior desarrollo por el órgano legislativo.

Lo que se espera como tal al concluir el análisis es determinar si en verdad esta propuesta presentada y analizada de momento por los legisladores, responde realmente a la realidad jurídica ecuatoriana y de qué manera puede asegurarse el estricto cumplimiento del interés superior del niño al incluir esta figura en la legislación ecuatoriana mediante el desarrollo de una propuesta normativa.

3.1. Antecedentes del proyecto de ley reformativa

Toda iniciativa normativa ha de sustentarse siempre en un propósito fundamental para la ciudadanía y el Estado, y como tal debería ser, de acuerdo a mi criterio como autor de la presente investigación, la existencia de una regla clara, entendible para todos y que responda a la necesidad y a los principios específicos a cada Estado, esto de acuerdo a la suscripción de convenios o la propia norma constitucional.

Con tal apreciación los antecedentes del proyecto de ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, presentado por el entonces Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa, debían formarse en base a la norma actual, la realidad nacional de alimentantes y alimentarios y a los diversos instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador forma parte.

En mayo de 2017, este proyecto de Ley Reformativa, dentro de sus articulados estableció diversas figuras que para la mayoría de la ciudadanía representaba situaciones polémicas al análisis jurídico y social del país como lo son la corresponsabilidad parental, la fijación de la pensión alimenticia en base a la situación económica de ambos

progenitores y la figura de rendición de cuentas por parte del administrador (Diario El Universo, 2017).

Y es justamente en la última de estas tres figuras, la que será de principal interés para esta investigación porque, si bien la rendición de cuentas puede presentarse como algo positivo para cumplir con el tema de responsabilidad parental y presentarse como una garantía más en favor del alimentante, también debe plantearse adecuada y bien reglamentada, así como lo está el pago en sí de la pensión alimenticia, que lastimosamente en el país ha tenido un transcurso negativo y controversial durante los últimos 8 años.

1.1.1. Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El panorama jurídico de la pensión alimenticia en el Ecuador, ha sido arduo y lleno de cambios que a la luz de los instrumentos internacionales interpreto como un constante experimento, por acercarse más a un Estado que beneficie y precautele la situación de un grupo de atención prioritaria, como ahora lo son las niñas, niños y adolescentes.

Desde la publicación en el Registro Oficial en 2003, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ha sido el principal referente para determinar una normativa y política pública diferenciada a favor de uno de los sectores históricamente vulnerables de la sociedad. Para afianzar esta situación, en el año de 2009 mediante Registro Oficial No. 643 de 28 de julio, se publica la Ley Reformatoria al Título V del cuerpo normativo antes mencionado.

En esta Ley Reformatoria se incluirían articulados relativos a inhabilidades para garantizar el cobro de la pensión alimenticia, medidas que lastimosamente no se consideraron con antelación y que generó arduas consecuencias para sectores de la ciudadanía ecuatoriana. Dentro de las medidas planteadas estaban:

El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidata/o a cualquier dignidad de elección popular;

- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados en cuyo caso se requerirán autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias (Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009, art. Inumerado 21).

Inicialmente estas inhabilidades para los deudores de pensiones alimenticias se establecían para limitar al deudor en ciertos aspectos, desde ejercer un cargo público o dignidad electoral a la venta de bienes o prestar garantías hipotecarias. Sin embargo, dentro de la Ley Reformatoria los artículos más restringibles dirigidos no solo hacia el deudor sino a la familia del mismo serían los siguientes:

En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez/a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordena la privación de libertad, el juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento de obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida. (...)

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. (Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009, art. Inumerado 22).

Es curioso como dos obligaciones no canceladas son suficiente motivación para el Estado actuar de tal manera al limitar la libertad del deudor, sin considerar las posibles repercusiones que esto puede tener tanto para este como para el alimentario que justamente busca proteger. Para asegurar que esta situación también podía ser extensiva en dicha norma se establece:

El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley. (Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009, art. Inumerado 23).

El apremio se trasladó a su vez a las personas que en vista de su familiar, padre o madre de familia que no podía cumplir con su obligación como alimentante, tenían por ley que cumplir con esta subsecuente situación, siendo de acuerdo al cuerpo normativo principal los abuelos, los hermanos que han cumplido 21 años (que no se encuentren imposibilitados por sus estudios superiores o una discapacidad física o mental) y los tíos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2013, art. 5, Capítulo I, Título V).

Sumado a esta figura cautelar también se aplicaban las demás previstas en el artículo Inumerado 21, es decir tanto las de carácter patrimonial como electoral, (Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009, art. Inumerado 24), e inclusive se adhiere que a petición de parte, se establezca por parte de la autoridad judicial la prohibición de salida del país en apoyo de la Dirección Nacional de Migración, (Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009, art. Inumerado 25).

Como medida final establecida en esta norma se estableció que para cesar el apremio tanto alimentantes como familiares:

La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado. (Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009,

art. Inumerado 27).

Sumado a esta determinada lista de medidas cautelares, se añadió el artículo 137 dentro del Código Orgánico General de Procesos para precisar la situación procedimental respecto de la privación de la libertad por pensiones alimenticias, misma que acorde a lo ya citado, también aplicaría respecto de los familiares determinados por ley a coadyudar en el ámbito de la obligación.

Determinada prerrogativa estableció:

En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 137).

El artículo citado posteriormente sería derogado, sin embargo dentro de la misma

norma se mantiene el presente con la posterior nota al final del mismo:

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 12, numeral 6.1, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de Mayo del 2017 , dispone declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto (...) (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 137).

Como se puede apreciar existe desde la creación normativa en la legislación una visión desacertada avance normativo, puesto que para la elaboración de leyes es fundamental caer en cuenta con que otros determinados cuerpos normativos el nuevo proyecto afectará o no. Esta crítica encuentra su razón respecto del choque normativo que se produce entre este artículo y los innumerados antes citados en esta investigación que requeriría más adelante un ajuste normativo de parte de otra institución del Estado, la Corte Constitucional.

Más allá de discutirse la lamentable labor legislativa, es reconocer que por mucho existe una gran vulneración a uno de los pilares de la sociedad, del Estado, el cual es la libertad, no existen en mi perspectiva definiciones que logren explicar a esta institución, quizás solo autores como (Cervantes, 2004) puedan detallar porque define el actuar de la humanidad:

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres. (Cervantes, 2004, págs. 984, 985).

La libertad es transversal e intrínsecamente necesaria no solo para el ejercicio de un derecho, también lo es para el cumplimiento de determinadas obligaciones establecidas por la ley, una de estas es sin duda la obligación del pago de pensiones alimenticias; al ser una obligación que requiere el cumplimiento de rubros que cubran las necesidades de un alimentario, es fundamental la libertad para ejercer una actividad económica que permita la existencia de recursos para cubrir dicha pensión

alimenticia.

1.1.2. Sentencia de Inconstitucionalidad 012-17-SIN-CC

Durante 8 años, esta fue la realidad jurídica en el Ecuador, tuvo que transcurrir ese determinado tiempo para que el Estado entendiera que las prerrogativas determinadas para alimentarios y obligados subsidiarios no respondían a las necesidades de los alimentarios. Fue tal este error que tras dos erradas actuaciones del Estado, que la Corte Constitucional solventa y produce una jurisprudencia necesaria para el país.

La Sentencia 012-17-SIN-CC es por mucho uno de las sentencias más simbólicas en el país, esencialmente por recuperar parte de esa tan ansiada libertad no solo para los alimentantes, sino para los alimentarios y su derecho. Si se analizará la situación previa a las reformas planteadas por el Ejecutivo, planteadas en el mismo año de esta sentencia, no existe un panorama verdaderamente favorable para el interés superior del niño y las niñas, niños y adolescentes del país.

Al privar de la libertad a los obligados y por consecuencia a sus familiares más cercanos, existió un exceso respecto de las medidas cautelares puesto que para el ejercicio de actividades lícitas que generen una remuneración es fundamental tener libertad, si se espera que familiares determinados por la ley coadyuden a un miembro más de su familia no se debe establecer por parte del Estado un actuar así.

El 10 de mayo de 2017, la Corte Constitucional resolvió aceptar acciones públicas de inconstitucionalidad originadas desde la ciudadanía estableciendo una situación positiva para la sociedad respecto de artículos excesivamente restrictivos y que no permitían una adecuada aplicación del interés superior del niño en el país.

Situaciones de medidas cautelares respecto de obligados subsidiarios, la Corte Constitucional estableció:

3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “la prohibición de salida del país” en el artículo 24 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 643 del 28 de julio

de 2009, por lo que el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico con el siguiente texto:

Art. 24.- Las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley.

4. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 643 del 28 de julio de 2009, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación:

La prohibición de salida del país como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respecto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos.

5. Declara la constitucionalidad condicionada del artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 643 del 28 de julio de 2009, sustituida por el artículo 138 del Código Orgánico General de Procesos publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de salida del país y de la privación de libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal. (Sentencia de Inconstitucionalidad No. 012-17-SIN-CC, 2017, págs. 73, 74).

Es mediante tres puntos de esta sentencia, que la Corte Constitucional corrige la extralimitación del Estado respecto de los obligados subsidiarios de la pensión alimenticia, errores que se mantuvieron en vigencia y en aplicación dentro de la institucionalidad de una norma construida con una teoría deficiente sobre lo que requiere para que ciudadanos que forman parte de un núcleo familiar apoyen el crecimiento de otro de los suyos.

Finalmente esta sentencia estableció:

6. En virtud de lo señalado y en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, y en los artículos 5 y 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone lo siguiente:

6.1. Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 506 del 22 de mayo de 2015, por lo que deberá ser reemplazado íntegramente, por el siguiente texto, hasta que la Asamblea Nacional regule el asunto de manera definitiva, en aplicación de los argumentos indicados en esta sentencia: (...) (Sentencia de Inconstitucionalidad No. 012-17-SIN-CC, 2017, págs. 74).

En este caso el actuar fundamentado de la Corte, permite la posterior reforma del ordenamiento procesal, estableciendo un escenario más coherente y justo respecto de la pensión alimenticia y la realidad de los sujetos que forman parte de la misma:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 137).

La libertad y el ejercicio de esta por parte del alimentante, demuestra un mayor sentido de responsabilidad respecto de lo inicialmente establecido por el legislador, prevalece un sentido común por parte de los miembros de la Corte Constitucional al permitir al alimentante el trabajar y el no estar privado de su libertad, y a su vez el cumplimiento de su obligación alimenticia con determinadas prerrogativas, que demuestras que existe la posibilidad de ser justo respecto del uso al poder coercitivo del Estado.

Inclusive para no dejar espacio a posibles vacíos legales, la Corte establece:

6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente. (Sentencia de Inconstitucionalidad No. 012-17-SIN-CC, 2017, págs. 76) (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 137, inciso final),

Al establecer un precedente jurisprudencial retroactivo, se elimina cualquier duda sobre quienes accedente a este nuevo Estado, integrando a todos los alimentantes para que en uso de su libertad, puedan corresponder con sus respectivas obligaciones alimenticias, respondiendo ante una autoridad judicial con un panorama más claro para la subsunción normativa.

Es ante esta situación, estos dos claros hitos normativos que tras 9 años de no presentar una reforma sustancial o positiva al ámbito de la niñez y adolescencia del país, que en el mismo mes en que se dicta esta sentencia se plantea un proyecto de reforma para el mis código que lastimosamente no pude tener reformas basadas en la lógica, sentido común, la realidad de los ciudadanos o si quiera de las propias instituciones públicas.

3.2. La rendición de cuentas desde el proyecto de ley

En 18 de mayo de 2017, mediante oficio dirigido al entonces presidente del órgano legislativo, José Serrano; el presidente Rafael Correa Delgado, envía el proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Dentro de este, se destaca

las diferentes doctrinas manejadas dentro de la legislación ecuatoriana para la creación de una norma especializada en este grupo de atención prioritaria, (Presidencia de la República del Ecuador, 2017, pág. 1).

En ese sentido (Beloff, 1999), citado por la (Presidencia de la República del Ecuador, 2017, pág. 2) menciona el cambio de doctrinas respecto de la denominada “situación irregular” a la “protección integral”, implicando que los se elimina toda concepción de “menores” como objetos de tutela y protección selectiva y se incluye en el aparataje estatal la visión de niñas, niños y adolescentes, sujetos plenos de derecho.

Destaca en este punto el ex primer mandatario, que el si bien este código en su momento de expedición representó todo un cambio y referente normativo, este no cumplía la conexión normativa respecto de la nueva carta constitucional ecuatoriana, promulgada en 2008; pese a las muchas reformas implementadas, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no era suficiente respecto de la realidad ecuatoriana.

Dentro de todo el análisis y las motivaciones planteadas por el órgano Ejecutivo, se puede apreciar la consideración de legislaciones extranjeras donde el ámbito familiar presenta innovaciones como la corresponsabilidad parental y la tenencia compartida (Presidencia de la República del Ecuador, 2017, págs. 3-5), lo cual representa una buena consideración respecto de iniciativas a favor de fomentar los lazos familiares en situaciones donde existen separaciones o divorcios.

Sin embargo, una de las figuras que poco o nada se menciona dentro de la motivación inicial presentada en este proyecto de ley es la de principal análisis para esta investigación: la rendición de cuentas. Así es que, durante las páginas analizadas previo a indicar los artículos propuestos, el Ejecutivo no logró establecer una necesidad o motivación clara respecto de esta figura.

Para vincular a esta figura respecto de lo mencionado por el ejecutivo se deberá tomar en cuenta las reiteradas menciones al eje del entendimiento de obligaciones respecto de ambos progenitores para el ejercicio de sus deberes y la garantía de los derechos de sus hijos e hijas; a su vez el reconocimiento por parte de esta entidad estatal, que como ya se

ha destacado en esta investigación, existía un sistema que imponía la obligación con mayor exclusividad por el hecho de ser el progenitor que no posee la tenencia, y por tanto el que asume la obligación de la pensión alimenticia (Presidencia de la República del Ecuador, 2017, pág. 6).

El último lugar de esta motivación donde se podría vincular a la figura jurídica es cuando se menciona en la página 6: “La reforma introduce varias disposiciones de ajuste al régimen de pensiones alimenticias: regulación de los beneficios legales y pensiones adicionales, descuentos legales, apremios, entre otras; todo esto con el fin de instaurar un sistema más justo, transparente y equitativo” (Presidencia de la República del Ecuador, 2017).

Se entendería entonces que la figura de rendición de cuentas se configura como una garantía que, entre otras, busca instaurar un sistema transparente respecto del uso efectivo de la pensión alimenticia en las necesidades del alimentario y una situación equitativa respecto de ambos progenitores al constar una obligación tanto para el alimentante como el administrador respecto del alimentario.

Este punto de la investigación culmina con el análisis al respectivo artículo planteado por la propuesta de ley reformativa del Ejecutivo, la cual se estableció como el artículo 146:

La o el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados a favor del alimentario.

La o el juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. (Presidencia de la República del Ecuador, 2017, pág. 27).

Para el análisis detallado de este artículo propuesto se trabajará en base a 3 ejes: el derecho comparado, el interés superior del niño y la existencia de un artículo único referente a esta figura jurídica.

3.2.1. Derecho Comparado

Es fundamental para cualquier planteamiento normativo nacional el considerar otras legislaciones nacionales, este ejercicio al momento de legislar es vital a la hora de

establecer avances y retrocesos en el desarrollo de normas, ya que si bien existe un marco común entre ciertos países como es el ámbito del Derecho Romano Germánico Continental, nuestra normativa también considera la implementación de instrumentos internacionales, mismos que no siempre son ratificados por países de este marco normativo común.

Con esa consideración inicial, dentro del proyecto de ley se menciona la consideración al Derecho comparado, es claro que existe una principal coincidencia con la normativa de la República Oriental del Uruguay, cuyo Código de la Niñez y Adolescencia contempla la figura de la rendición de cuentas de la siguiente forma:

(...)El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. (Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, 2004, art. 47, incisos tercero y cuarto).

Como tal la norma uruguaya, representa un referente para la construcción de la propuesta reformativa ecuatoriana, sin embargo, no se considera que ambas realidades son distintas y que justamente se debe establecer una diametral diferencia en los ámbitos de aplicación.

Un claro ejemplo de la visión jurídica uruguaya se la puede recoger respecto de un caso de rendición de cuentas, mencionado en el diario “El País”; en dicho artículo se recoge no solo las opiniones de las partes, sino las de los ministros del Tribunal de Apelaciones, instancia a la que había llegado el precedente judicial.

Dentro de lo que establecían los denominados ministros, la apreciación del alimentario respecto de la administración de sus bienes realizada por uno de sus progenitores no es procedente, esto en cuanto: “el dinero que se administró no le pertenecía a él sino al obligado (el padre) al pago del servicio pensionario”. (El

País, 2016).

Como se puede observar, pese a que la figura de rendición de cuentas existe en la legislación uruguaya desde 2004, pueden existir este tipo de razonamientos judiciales doce años después, demostrando que el ámbito judicial requiere precisamente un direccionamiento para establecer la sana crítica por parte del juzgador.

Esto es distinto cuando los juzgadores tienen claro el interés superior del niño, está por más el decir que se enmendaría tal resolución judicial, ya que el dinero administrado pertenece clara y específicamente al alimentario, en cuanto este es destinado para la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo integral del mismo.

Se puede concluir que dentro del proyecto de ley no hay una verdadera situación de Derecho comparado, o al menos no existe una referencia positiva que permita la consolidación de esta institución como una garantía para el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos.

3.2.2. El interés superior del niño

Como hemos analizado en esta investigación, el Ecuador está sujeto a convenios e instrumentos internacionales en favor de las niñas, niños y adolescentes, mismos que contempla la existencia del principio de mayor importancia en materia de niñez y adolescencia: el interés superior del niño.

Este principio se entiende contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia y en la Constitución de la República del Ecuador, al ser un elemento sustancial en Derecho para discernir de forma transversal el actuar del Estado en favor de este grupo de atención prioritaria, tomándose en cuenta para la formulación de política pública, la creación de normas y las resoluciones judiciales.

En la definición de (Gatica & Claudia, 2002) citada por el autor (Cabrera Vélez, 2010):

El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad ni el Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña. (Gatica & Claudia, 2002, págs. 14-16).

Gracias a la existencia de este tipo de principios de carácter internacional, los Estados tienen una directriz base para el ejercicio de funciones, y como siempre en aras de cumplir y respetar su rol de garante de la niñez y adolescencia. En palabras de (Cabrera Vélez, 2010):

La directriz aplicable a cualquier tema de minoridad, que obliga al administrador público y persona particular, a tomar la decisión más benéfica sobre los derechos de este grupo, aún cuando existan otros intereses en el mismo contorno; provocando así, un efectivo resguardo a la integridad física y emocional del menor. (Cabrera Vélez, 2010, pág. 26)

Con este concepto claro, podemos determinar que existe una clara insuficiencia del proyecto de ley, respecto de este principio puesto que al determinar un mecanismo de protección hacia los intereses y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes debería ser fundamental precisar una finalidad y aportar algo nuevo y positivo a una realidad jurídica nacional como son los juicios de pensiones alimenticias.

Recordemos que el principio de interés superior del niño es un punto a considerar en la construcción de política pública y que no se limita únicamente a la accionar legislativo y judicial; incluso que existe un precedente en la misma materia en el cual, el Estado originó un sistema interinstitucional de protección para el derecho de alimentos.

La existencia del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias, SUPA, implica que si ha de existir acciones que afecten la realidad a la cual este responde, debe contar con una propuesta similar desde el sector público para evitar que un sistema que ha

tenido buenos resultados se vea afectado.

3.2.3. *La existencia de un artículo único*

Sumado a las críticas antes realizadas, ha sido la principal preocupación de esta investigación la falta de redacción en este proyecto de ley reformativa sobre la figura de rendición de cuentas, ya que no se indica el procedimiento o su diferencia de lo existente dentro del artículo 339 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Desconocer la situación normativa en el país y no recordar la existencia de una norma procesal principal (que antes si se consideró tanto como por el Ejecutivo como por la Corte Constitucional en escenarios diferentes); este accionar demuestra que al momento de establecer proyectos desde lo institucional a veces se deja de lado que vivimos en un Estado Constitucional, que tenemos orden jurídico propio y que requiere una exhaustiva consideración de efectos en la ciudadanía y la propia institucionalidad estatal.

Incluso se si quisiera aplicar esta institución a las pensiones alimenticias de acuerdo al procedimiento establecido en el COGEP, implicaría que la figura establecida dentro de un código que especifica la situaciones jurídicas de sujetos de atención prioritaria, pierde ese carácter normativo especial respecto de la norma que juzga y se aplica para las personas mayores de 18 años.

Finalmente, quisiera recordar la importancia de establecer una norma específica en materia de niñez y adolescencia, que trae como consecuencia directa una diferencia sustancial en el ámbito judicial, normativo y de política pública. No se puede negar u olvidar siquiera, que el principio del interés superior del niño es transversal y que nuestro orden constitucional reconoce esa situación, por lo que quisiera dejar en claro que la propuesta de ley reformativa respecto de la rendición de cuentas no fue planteada con la estructura adecuada.

3.3. Análisis legislativo

Con fecha 30 de mayo de 2017, mediante memorando No. SAN-2017-2019, emitido

por el Consejo de Administración Legislativa, se autoriza el inicio del análisis legislativo por parte de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado al Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; la Comisión constituida por 13 legisladores, a partir del 31 de mayo mediante Sesión 004 debatió el proyecto de ley, recibió observaciones por parte de asambleístas y recibió en comisión general a académicos, colectivos civiles vinculados con la niñez y la familia, autoridades del sector público, entre otros.

Tras un año de intensos cambios en la estructura del Estado, incluida la Asamblea Nacional, se produjeron un total de 11 sesiones (mismas que pueden comprobarse en blog institucional de la comisión citado al final de esta investigación) que contaron con intervenciones a analizar en esta investigación y cuya consecuencia normativa tendrá su respectiva observación.

3.3.1. Declaraciones relativas a la rendición de cuentas en las sesiones de la Comisión Especializada de Justicia

Dentro de estas sesiones, en la presente investigación se destacará determinadas declaraciones respecto de la figura de rendición de cuentas, estas han sido emitidas por diversos interventores que establecieron tanto argumentos a favor como en contra de esta figura presente en el proyecto de ley reformatoria.

El primero en brindar opinión alguna sobre el artículo de la rendición de cuentas fue el Dr. Salim Zaidán Albuja, fundador de “Por amor a nuestros hijos”:

Yo no estoy de acuerdo que se pida rendición de cuentas a las madres que reciben 105, 110 dólares de pensión alimenticia. Es ofensivo inclusive para las madres que tienen que cubrir obviamente la diferencia para cumplir con las necesidades básicas de los hijos. No estoy de acuerdo con la rendición de cuentas para todos los casos, creo que solamente debe incluirse en función de los niveles 5 y 6 de la tabla de pensiones alimenticias o pensiones que superen los 1000 o 1500 dólares, cantidades significativas que podrían desviarse a otros propósitos. (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2018, Sesión 004).

Dentro de la misma sesión, la Dra. Sonia Merlyn, destaca que la rendición de

cuentas es una figura que actualmente se aplica a todo administrador, por lo que no existiría impedimento alguno a que dicha acción se interponga al progenitor que administra la pensión alimenticia, esto claro considerando la clara consecuencia que conlleva el plantearlo, (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2018, Sesión 004).

Por parte de la Ministra de Justicia, Rosana Alvarado, se mencionó que, en pensiones relativas entre los 100 y 300 dólares, no debía proceder la rendición de cuentas pues se constituye más como una ofensa al progenitor con la custodia, (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2017, Sesión 006).

A esto se suman las declaraciones del presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, Ramiro García, objetaron la exigencia de rendición de cuentas y posibles presentaciones de facturas respecto de los administradores; su exposición se centró en argumentar la necesidad de una ley general y no una basada en la excepción y segmentos minoritarios (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2017, Continuación Sesión 005).

En posteriores sesiones, el entonces defensor del Pueblo, Ramiro Rivadeneira Silva ante esta misma comisión estableció: “La rendición de cuentas no debe prosperar, ya que puede convertirse en una norma de conflicto” (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2017, Continuación Sesión 005 y 008).

Queda claro, tras el análisis de estas observaciones ante la Comisión de Justicia que, en los debates para la inclusión de nuevas figuras jurídicas dentro del ámbito de familia, pocos son aquellos que contemplan el objetivo del desarrollo normativo y en este caso, el grupo de atención prioritaria al cual se dirige.

3.3.2. Situación del proyecto de ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

La Comisión de Justicia finalizó sus sesiones respecto a la discusión de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el pasado 6 de febrero del presente año, y sin embargo tras un período semestral, no ha existido un consenso dentro de la misma respecto de sus integrantes y la votación para aprobar el informe para primer debate dentro del pleno de la Asamblea Nacional.

Aparte de las declaraciones que antes se han mencionado en esta investigación respecto de la rendición de cuentas, los debates respecto a la generalidad del proyecto de ley, han sido álgidos y llenos claro, de severos desacuerdos por parte de asambleístas y los interventores de estos espacios.

Como parte de los anexos a esta investigación para fundamentar esta situación, se halla la entrevista a la Abogada María Emilia Muñoz, asesora jurídica dentro del órgano legislativo, quien justamente ha presenciado el trabajo en las comisiones y que amablemente aportó su experiencia durante los pasados meses, dentro de la cual se apreciará su honestidad al referirse a la situación del proyecto de ley.

Es a partir de esta entrevista que, respecto del análisis producido en la Asamblea Nacional se puede determinar dos claras consecuencias: la eliminación de la figura de rendición de cuentas del proyecto de ley reformativa y la creación de la Comisión Ocasional para atender temas de Niñez y Adolescencia.

La primera de estas dos consecuencias, de acuerdo a lo fundamentado por la entrevistada, se debió a que el artículo planteado en el proyecto de ley carecía de un sentido técnico a la hora de su implementación, dejando en claro que, ante la Comisión, esta figura no generaba beneficio alguno en favor de los alimentarios.

La segunda consecuencia se produce a partir de la falta de consenso dentro de la Comisión de Justicia respecto de la elaboración del informe para primer debate conjunto con algunas peticiones del archivo del proyecto por parte de asambleístas.

Esto explicaría las razones por las que, desde febrero del presente año no se ha realizado mayor actividad respecto al proyecto de ley, incluyendo la solicitud de un informe que detalle el trabajo de la Comisión en las sesiones realizadas en los pasados meses y que se entregaría a esta nueva comisión creada el 11 de julio del 2018.

La elaboración de un informe que detalla toda la actividad realizada en más de un año de sesiones con la sociedad civil y la academia respondería a un posible traslado del proyecto a esta nueva comisión o inclusive el desarrollo de una nueva iniciativa.

3.4. La propuesta de la investigación

Ante el escenario antes analizado, tanto desde el actuar por parte del órgano ejecutivo en su elaboración, como del ente legislativo y la sociedad civil en la discusión del mismo, la propuesta de esta investigación difiere y considera necesaria a una figura de rendición de cuentas a partir de la norma especializada como es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que se propone un procedimiento de rendición de cuentas especial y estructurado como debió plantearse.

3.4.1. *Propuesta de articulado para el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*

A diferencia de la propuesta planteada por el ex presidente de la República y la inexistente iniciativa por parte del legislativo, mediante esta investigación se plantean 5 artículos para delimitar los requisitos, el contexto, el procedimiento, la finalidad y las medidas, elementos que, fundamentales para delimitar la rendición de cuentas en materia de alimentos dentro del Título V, Capítulo I del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia:

Art. Innumerado 1.- El progenitor, obligado principal a la prestación de alimentos o los obligados subsidiarios podrán exigir a quien administra la pensión alimenticia la rendición de cuentas respecto de los gastos efectuados en favor del alimentario. Para interponer dicha acción se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar al día en el pago de las pensiones alimenticias
2. Otorgar una pensión alimenticia cuyo valor supere a los dos salarios básicos generales unificados

Únicamente en los casos de pensiones alimenticias relativas a personas con discapacidad no se tomará en cuenta el segundo numeral de este artículo.

Art. Innumerado 2.- La rendición de cuentas se producirá mediante procedimiento ordinario.

En la audiencia en que se fijare o revise la pensión alimenticia; las partes determinarán dos fechas en el año en que se producirán audiencias semestrales para la rendición de cuentas.

En las respectivas audiencias preliminares, tras declararse la competencia y los requisitos generales procedimentales, la o el juzgador determinará mediante el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, que no ha existido incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias y que la obligación representa un monto superior a los dos salarios básicos generales unificados.

El progenitor que administre la pensión durante el transcurso de 6 meses solicitará facturas de los gastos realizados en favor de las necesidades del alimentario, contempladas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y se agregarán al proceso para posterior revisión de la autoridad judicial quien corroborará la validez de esta documentación mediante la verificación del RUC mediante el sistema del Registro Único de Contribuyentes del Servicio de Rentas Internas.

De existir gastos que debido a su naturaleza no puedan emitir factura o comprobante alguno, el o la administradora informará de estos a la o el juzgador, quien determinará

en la audiencia de juzgamiento si existió necesidad para el alimentario en dichas situaciones.

El juez fijará después de un término de 30 días la fecha de la audiencia de juicio.

Art. Innumerado 3.- En las respectivas audiencias de juicio, la o el juzgador establecerá en base a su análisis de las facturas presentadas, por el administrador, y el monto correspondiente a las obligaciones correspondientes a seis meses de pago de pensiones alimenticias ininterrumpidas, por parte del alimentante, la existencia de un remanente respecto de la obligación y su uso.

El juez ordenará que el monto remanente se registre en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, creándose mediante este una cuenta de ahorros a nombre del alimentario y será competencia del progenitor que administra la pensión alimenticia el uso de la misma de acuerdo a los fines establecidos en este cuerpo normativo.

Art. Innumerado 4.- Los fines bajo los cuales la cuenta originada de los remanentes del uso de la pensión alimenticia puede ser utilizada son:

1. Para velar por el bienestar del alimentario en el ámbito de salud: cubrir gastos hospitalarios, terapias, medicina u otras necesidades relacionadas con la integridad del alimentante.
2. Cuando el alimentario cumpla 18 años, esta cuenta formará parte de su patrimonio personal.

El uso de la cuenta establecida en el artículo Innumerado 3, se justificará y se presentará en la próxima audiencia semestral conjunto con la respectiva documentación que fundamenten su utilización de acuerdo a los numerales de este artículo.

Art. Innumerado 5.- Respecto de la rendición de cuentas, el juez podrá determinar la aplicación de inhabilidades, medidas de ejecución y apremio necesarias para

garantizar la comparecencia del administrador.

Dichas inhabilidades y medidas no excederán las establecidas respecto del incumplimiento de la pensión alimenticia y su cese se producirá una vez el administrador comparezca en audiencia y rinda las cuentas de su administración.

3.4.2. *Fundamentos de la propuesta*

Esta propuesta ha recogido su fundamentación en base a diversas entrevistas realizadas a profesionales del Derecho que han ejercido o ejercen su profesión vinculados al proyecto de ley reformativa o la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya sea desde el sector público o del privado, todas las personas entrevistadas han contribuido a la presente propuesta conociendo que se quiere construir algo positivo en favor de este grupo de atención prioritaria.

Es en gran medida que los 5 artículos parten de una completa objetividad puesto que, no se busca perjudicar a ninguno de los dos progenitores, sino que su finalidad es cumplir con el interés superior del niño, el ordenamiento constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Existe como tal una integración del principio de interés superior del niño, a pese que esta norma se contempla para un grupo minoritario, de acuerdo a varios criterios presentados en la Asamblea Nacional, no por ello el Estado debe abandonar la idea de una figura jurídica que puede garantizar el cumplimiento de un derecho.

De igual manera, el Estado al momento de desarrollar normativa debe contemplar como el actuar legislativo afectará a las demás funciones del Estado; la norma requiere de política pública y actuaciones judiciales que justamente demuestren la eficacia de una norma que responda a las necesidades de los alimentarios y a la situación del Estado para efectivo cumplimiento de su rol de garante.

Es en este último aspecto que se puede establecerse con certeza, la diferencia entre esta propuesta y la planteada por el ejecutivo, ya que al establecerse un filtro claro

de quienes, y bajo que condiciones puede solicitar la rendición de cuentas, la operatividad del sector judicial es funcional y adecuada, respondiendo tanto a la realidad de las unidades judiciales de niñez y adolescencia el cual obviamente no sería viable a si cualquier alimentante bajo cualquier circunstancia pudiera interponer esta acción.

Incluso si se diera este caso, mal se puede utilizar este mecanismo como una situación de violencia económica y patrimonial en contra del progenitor que tiene la custodia, que no es lo que se busca de ningún modo ya que la esencia de esta propuesta es establecer una figura jurídica que garantice los derechos de alimentos de niñas, niños y adolescentes que precisan una revisión del uso efectivo de sus pensiones alimenticias.

Finalmente vale agregar, que este no deja de ser un mecanismo hacia una sociedad con mayor justicia y transparencia, recordando que, dentro de nuestro marco constitucional, e inclusive que buena parte de las reformas que se plantearon con el proyecto de ley reformativa apuntan a una igualdad entre ambos progenitores y justamente debe existir una igualdad en responsabilidades.

Conclusiones y Recomendaciones

De la presente investigación se concluye que:

- La pensión alimenticia es un pilar fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo que cualquier reforma que se aplicare a esta institución requiere un análisis adecuado de esta, a fin de establecer retroceso algún en materia de derechos de este grupo de atención prioritaria.
- Si bien la legislación en materia de niñez y adolescencia es uno de los principales cuerpos normativos respecto de regulaciones y prerrogativas a favor de este grupo de atención prioritario, queda claro que aún existen vacíos legales perjudiciales para este sector de la sociedad; esto queda claro respecto de la pensión alimenticia y la inexistencia de una garantía que asegure el uso efectivo de la misma para solventar las necesidades del alimentario.

- Pese a la esencia transversal de la rendición de cuentas, esta institución requiere adecuarse al interés superior del niño para considerarla una garantía en materia del derecho de alimentos, ya que si bien la situación de alimentantes y alimentarios es similar a la relación entre mandantes y mandatarios (que es donde principalmente se aplica esta figura en el ámbito civil), la relación jurídica de las pensiones alimenticias requiere una norma que responda al interés superior del niño y la legislación específicamente creada para proteger de posibles vulneraciones a este grupo de atención prioritaria.
- Si se aplicara una norma general, como la establecida en el Código Orgánico General de Procesos, a los casos de pensiones alimenticias existiría un claro aumento en la atención de las unidades judiciales de niñez y adolescencia y por tanto en el trabajo de las y los juzgadores, imposibilitando la celeridad y comprometiendo la eficiencia del sistema judicial.
- El desarrollo normativo ecuatoriano presenta, respecto de esta institución, claras deficiencias al momento de plantear un proyecto de ley que no responde a la realidad jurídica de los alimentantes y alimentarios, que no considera la inclusión de principios e instrumentos internacionales o las referencias de Derecho comparado en base a las cuales construye su propuesta y que no dimensiona el alcance que puede tener respecto de las instituciones del Estado.
- Pese a tener dentro de nuestra norma constitucional prerrogativas claras como la igualdad ante la ley, la obligación de ambos progenitores de velar por sus hijos y su desarrollo integral, es lamentable observar como dentro de la Asamblea Nacional no ha existido un debate fundamentado sobre la pertinencia y necesidad de esta institución; es fundamental entender que la labor del legislador en la construcción normativa implica comprensión objetiva de elementos jurídicos, por lo que es su obligación el identificar fundamentaciones deficientes en proyectos de ley y construir un debate consiente y propositivo cuando esto suceda.

De la presente investigación se recomienda que:

- Previo a cualquier reforma normativa a instituciones jurídicas, es fundamental un análisis de la finalidad que tienen estas, su aplicación y actual estructura normativa, sobretudo si estas instituciones están vinculadas a grupos de atención prioritaria como los niños, niñas y adolescentes como en el caso de la pensión alimenticia; de esta manera se evita la existencia de reformas normativas insuficientes a la hora de garantizar derechos y el cumplimiento de obligaciones.
- Las pensiones alimenticias son un y serán un tema delicado en materia legal, sea que se traten reformas a su estructura normativa por parte de legisladores o la creación de jurisprudencia por parte de juzgadores siempre se debe considerar siempre la inclusión de los instrumentos internacionales, la doctrina y el Derecho comparado, ya que un uso adecuado de estos elementos permite asegurar un Estado garante de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Es necesario capacitar a la sociedad civil y las autoridades sobre la aplicación de figuras jurídicas, ya que como se aprecia en esta investigación, la existencia de instituciones generales, como la rendición de cuentas en el Código Orgánico general de Procesos, no implica que puedan ser utilizadas en todos los casos, mucho menos cuando estas cuentan con un deficiente procedimiento y marco de aplicación insuficiente.
- Al ser la rendición de cuentas una institución jurídica de carácter transversal no solo en la administración civil sino también en el ámbito de la administración pública, es estrictamente necesario que exista una mejor regulación de esta institución en aras de que su aplicación parta de una estructura procesal adecuada ya que al establecerse como una figura que garantiza la transparencia en nuestra sociedad es fundamental para el progreso y el avance del Estado y de las relaciones jurídico privadas.
- Antes de eliminar de forma definitiva o parcial las ideas en un proyecto de ley reformativa, quienes lo hacen, sean autoridades previo a su envío al legislativo, o sean los propios legisladores, estas deben discutirse en sus posibles escenarios y considerar si representa una garantía para la niñez y adolescencia; todo

proyecto de ley que pretenda reformar la realidad jurídica de los niños niñas y adolescentes debe de fundamentar su debate en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y una objetiva interpretación del interés superior del niño, para desde el desarrollo normativo garantizar sus derechos y su diferencia clara como grupo de atención prioritaria.

- La consideración del interés superior del niño observada en el debate de la ley reformativa en la Asamblea Nacional no es objetiva, ya que el desconocimiento de la verdadera finalidad de este principio requiere que se estructure un ambiente de colaboración entre las instituciones públicas y la academia para fortalecer el conocimiento respecto de esta institución jurídica supraconstitucional que tiene tal nivel de importancia dentro del ámbito jurídico internacional y nacional; el conocimiento objetivo de este tipo de instituciones permite que el desarrollo de política pública, legislación y jurisprudencia sea positivo para la realidad de los niños, niñas y adolescentes.

Bibliografía

- Abbagnano, N. (1989). *Diccionario de Filosofía*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Abbagnano, N. (1993). *Diccionario de Filosofía*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica S.A.
- Acción Publica de Inconstitucionalidad, 012-17-SIN-CC (Corte Constitucional 10 de Mayo de 2017).
- Albornoz, M. (2008). *Manual de Derecho Civil* (Vol. II). Ciudad de México: Editorial Saylors.
- Alfonso X El Sabio. (2008). *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio : cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado el 6 de Mayo de 2018, de <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf1903>
- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. I). Buenos Aires: Ediar S.A.
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 17 de Mayo de 2017
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 9 de Junio de 2017
- Barudy, J., & Dantagnan, M. (2013). *Los desafíos invisibles de ser madre o padre*. Barcelona: Gedisa.
- Bastar, S. G. (2012). *Metodología de la Investigación*. Tlalnepantla: Red Tercer Milenio.
- Bavestrello Bontá, I. (2003). *Derecho de Menores*. Santiago de Chile: LexisNexis.
- Belluscio, A. (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Beloff, M. (199). Modelo de protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En UNICEF, *Justicia y Derechos del Niño* (Primera ed., Vol. 1, págs. 8-21). Santiago de Chile: UNICEF-Chile.
- Beloff, M. (1999). desarmar, Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para. *Justifica y Derechos del Niño*, 10.
- Beltrão, J., Monteiro de Brito Filho, J. C., Gómez, I., Pajares, E., Paredes, F., & Zúñiga, Y. (2014). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- Borja Soriano, M. (1939). *Teoría general de las obligaciones*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- Bravo, D. (31 de Mayo de 2017). Defensores de la niñez y grupo de papás confluyen en primer análisis de reforma a pensiones alimenticias en la Asamblea. *El Comercio*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de <http://www.elcomercio.com/tendencias/reformas-codigodelaninez-debate-comisiondejusticia-asambleanacional.html>
- Bravo, D., & Rosero, M. (16 de Mayo de 2017). Pensión alimenticia, un tema delicado

- para nueva Asamblea. *El Comercio*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de <http://www.elcomercio.com/tendencias/pensionalimenticia-temadelicado-asamblea-padres-debate.html>
- Cabrera Vélez, J. P. (2010). *Interés Superior del Niño*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carriel, M. F. (2016). *El Curador Ad Litem en los Juicios de Divorcio y el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES".
- Cervantes, M. d. (2004). *El Ingenioso hidalgo Don Quijote de La Mancha*. Madrid: Alfaguara.
- Cevallos, P. (2009). *Derecho de Alimentos, Filiación, Paternidad: Prodecimiento Verbal Sumario y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Reformado)*. Quito: Gráficas Ruiz.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Consejo de la Judicatura. (2011). *Resolución No. 025-2011*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Consejo de la Judicatura. (2015). *Reglamento Integral de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial*. Quito: Oficial Normativa Jurídica de Ecuador. Recuperado el 26 de Junio de 2018, de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101713/122679/F-1685781220/RESOLUCION%20198-2015%20ECUADOR.pdf>
- Diario El Telégrafo. (10 de Diciembre de 2016). Los padres piden la revisión periódica del pago de pensiones por alimentos. *El Telégrafo*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/los-padres-piden-la-revision-periodica-del-pago-de-pensiones-por-alimentos>
- Diario El Universo. (18 de Mayo de 2017). Reforma a pensiones, primera norma que llega a Asamblea. *El Universo*. Recuperado el 6 de Junio de 2017, de <http://www.eluniverso.com/noticias/2017/05/19/nota/6189436/reforma-pensiones-primera-norma-que-llega-asamblea>
- Diario El Universo. (7 de Mayo de 2017). El 31,5% de las pensiones alimenticias son menores a \$ 100. *El Universo*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de <http://www.eluniverso.com/noticias/2017/05/07/nota/6170518/315-pensiones-son-menores-100>
- Diario El Universo. (7 de Mayo de 2017). Janeth Guerrero: Las madres no viven de la pensión. *El Universo*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de <http://www.eluniverso.com/noticias/2017/05/07/nota/6170482/madres-no-viven-pension>
- Diario El Universo. (7 de Mayo de 2017). Juez dice que el demandado puede exigir cuentas. *El Universo*. Obtenido de <http://www.eluniverso.com/noticias/2017/05/07/nota/6170479/juez-dice-que-demandado-puede-exigir-cuentas>
- Diario El Universo. (7 de Mayo de 2017). Santiago Villarreal: Existe un trato desigual en la ley. *El Universo*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de <http://www.eluniverso.com/noticias/2017/05/07/nota/6170485/existe-trato-desigual-ley>

- Díaz Sarasty, M. G., & Figueroa Dorado, M. I. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria. *Opinión Jurídica*, 12(23), 133-149. Recuperado el 24 de Junio de 2018, de <http://www.redalyc.org/pdf/945/94528404009.pdf>
- El País. (27 de Mayo de 2016). Fallo obliga a una madre a rendir cuentas de la pensión alimenticia. *El País*.
- Errabdebés, P. I. (1954). *Diccionario del Mundo Clásico*. Barcelona: Crítica.
- Escribano, C., & Escribano, R. E. (1984). *Alimentos entre cónyuges*. Buenos Aires: Astrea.
- Espinoza Jover, M. (2004). *La Rendición de Cuentas en el Derecho Privado*. Madrid: Editorial de Derecho Reunidas S.A.
- Estrella, E., Molina, L., & Pico, M. (2008). Rendición de Cuentas, Control y Auditoría para la Transparencia. En J. Echeverría, & C. Montúfar, *Plenos poderes y transformación constitucional* (pág. 183). Quito: Editorial Abya-Yala.
- Gacio, M. (12 de Mayo de 2016). *Facultad de Ciencias Económicas - UBA*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de Universidad de Buenos Aires: http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/05/CECONTA_SIMPOSIOS_T_2012_A1_GACIO_ASPECTOS.pdf
- Gatica, N., & C. C. (2002). La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. *La Semana Jurídica*, 14-16.
- Gómez Bastar, S. (2012). *Metodología de la Investigación*. Tlalnepantla de Baz: Red Tercer Milenio S.C.
- Gomez De La Torre Vargas, M. (2007). *Sistema Filiativo Chileno: filiación biológica por técnicas de reproducción asistida y por adopción*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Gómez de la Torre Vargas, M. (2007). *Sistema Filiativo Chileno: filiación biológica por técnica de reproducción asistida y por adopción*. Santiago de Chile: Editoria Jurídica de Chile.
- González Merino, R. M., & Guinart Guàrdia, S. (2011). *Alumnado en situación de riesgo social*. Barcelona: Editorial Graó.
- Guerrero, E. (26 de junio de 2017). *Seminario Plan de Disertación*. Recuperado el 9 de julio de 2017, de Metodología PUCE: <https://www.dropbox.com/home/SEMINARIO%20PLAN%20DE%20DISERTACION%20C3%93N/DOCUMENTOS%20BASE?preview=METODOLOGIA+PUCE.pptx>
- Gutiérrez Berlinches, Á. (2004). Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*(XVI), 143-176. Recuperado el 6 de Mayo de 2018, de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849>
- Gutiérrez Saénz, R. (1984). *Introducción a la antropología filosófica*. Ciudad de México: Esfinge.
- Gutiérrez, A. (1992). *Curso de Métodos de Investigación y Elaboración de la Monografía* (4ta edición ed.). Quito: Colegio Técnico Don Bosco.
- Heredia, V. (14 de Junio de 2017). Ministra de Justicia: 'Las mujeres no hacen negocio con la pensión alimenticia'. *El Comercio*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de <http://www.elcomercio.com/tendencias/rosanaalvarado-ministradejusticia-mujeres-negocio-pensionalimenticia.html>
- Hernández Piedmag, C. (2016). *La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que supere un salario básico*.

- Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A.
- Hernández, M. A. (14 de Mayo de 2013). El régimen de la familia y el matrimonio. *La Gaceta Jurídica*. Recuperado el 29 de 04 de 2018, de http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Breve-recuento-Derecho-antiguo_0_1832216844.html
- Larrea Holguín, J. M. (1998). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Loiseleur-Deslongchamps, J. L. (1924). *Leyes de Manú, Instituciones Religiosas de la India*. (V. García Calderón, Trad.) París: Garnier Hermanos. Recuperado el 29 de Abril de 2018, de Shri Yoga Devi: <https://www.laneros.com/attachments/codigo-de-manu-completo-pdf.111749/>
- López Díaz, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Mclean, I. (1996). *The Concise Oxford Dictionary of Politics*. Oxford: Oxford University Press.
- Mohamed, I. (1989). Preventive Detention and the Rule of Law. *South African Law Journal*(106), 546-552.
- Morel, J. (2004). *La responsabilidad civil en República Dominicana*. Moca: Editora Dalis Moca.
- Moro Bonillo, E. (2012). *Derechos de los hijos tras la ruptura familiar, especial referencia a los efectos personales*. Andalucía: Editorial Universidad Internacional de Andalucía.
- O'Donnell, G. (2004). Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política. *Revista Española de Ciencia Política*, 11-31.
- Obal, C. (1979). Alimentos. En *Enciclopedia Jurídica Omeba* (pág. 645). Buenos Aires: Driskill.
- Organización de Estados Americanos. (1989). *Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias*. Montevideo: Organización de Estados Americanos. Recuperado el 24 de Junio de 2018, de <https://iberred.org/sites/default/files/oeaobligacionesalimentos3.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1974). *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas. Recuperado el 1 de Junio de 2018, de <http://www.oas.org/DIL/ESP/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20obtenci%C3%B3n%20de%20alimentos%20en%20el%20Extranjero%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Recuperado el 20 de Enero de 2017, de Humanium: <http://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
- Organización de las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 20 de Enero de 2017, de Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- Ortega, J. (1 de Diciembre de 2016). Gobierno plantea eliminar la prisión para quienes deban pensiones alimenticias por casos extremos. *El Comercio*. Recuperado el 9 de Julio de 2017, de <http://www.elcomercio.com/actualidad/gobierno-prision->

- pensiones-alimentos-ninos.html
- Ossorio Morales, J. (1956). *Lecciones de Derecho Civil Obligaciones y Contratos*. Granada: Editorial Prieto.
- Pascual Lopez, S. (2006). El Derecho Germánico y la Paz de la Casa. *Anuario de la Facultad de Derecho*(24), 225-231. Recuperado el 29 de Abril de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2165562.pdf>
- Pérez Duarte, A. (1994). *Los derechos de la niñez en la familia*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Pérez, A. (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel.
- Planiol, M., & Ripert, G. (2001). *Derecho Civil* (Vol. 4). Ciudad de México: Editorial Harla.
- Ponce Albuquerque, J. (2017). *Familia, Conflictos Familiares y Mediación*. México D.F.; Madrid: Editorial UBIJUS; Editorial Reus S.A.
- Presidencia de la República del Ecuador. (18 de Mayo de 2017). *Asamblea Nacional*. Recuperado el 9 de Junio de 2017, de Proceso de Ley: http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9e71da96-cbe2-4707-9333-4f9537de01e3/RD_283662correa_283662_410376.pdf
- Presidencia de la República del Ecuador. (18 de Mayo de 2017). *Asamblea Nacional*. Recuperado el 9 de Junio de 2017, de Proceso de Ley: http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/9e71da96-cbe2-4707-9333-4f9537de01e3/RD_283662correa_283662_410376.pdf
- Quiroz, A. (2009). *Manual derecho de infancia y adolescencia. Aspectos sustanciales y procesales* (Segunda ed.). Bogotá: El Profesioanl.
- Ramos Pazos, R. (2000). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Registro Oficial. (2017). *Edición Constitucional*. Quito, Ecuador: Registro Oficial. Recuperado el 11 de Julio de 2017, de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/ImageVisualizer/ImageVisualizer.aspx?id=6BE10D2AA036E6EAB5C27972497E5BB4D506EFA7&type=RO>
- Rodríguez Cepeda, B. (2006). *Metodología Jurídica*. Ciudad de México: Planeación y Servicio Editorial S.A.
- Rossel Saavedra, E. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Rousseau, J. J. (1994). *Confesiones* (Octava ed.). París: Jaques Voisine.
- Ruiz Lugo, R. (1968). *Práctica forense en materia de alimentos*. Ciudad de México: Cárdenas.
- Schedler, A. (2004). *¿Qué es la rendición de cuentas?* Ciudad de México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Schmidt Hott, C. (2009). *Del derecho alimentario familiar en la filiación*. Santiago de Chile: Thomson Reuters Puntolex.
- Sentencia de Inconstitucionalidad No. 012-17-SIN-CC, 0026-10-IN, 031-10-IN y 0052-16-IN, ACUMULADOS (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Mayo de 2017).
- Sexta Conferencia Internacional Americana. (1928). *Código de Derecho Internacional Privado*. La Habana: Sexta Conferencia Internacional Americana.
- Ugalde, L. C. (2002). *Rendición de cuentas y democracia*. Ciudad de México: Instituto Federal Electoral.
- Varela de Motta, M. I. (1998). *Obligación familiar de alimentos* (Segunda ed.). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Vodanovic Haklicka, A. (2004). *Derecho de Alimentos*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.

Zambrano Álvarez, D. (9 de Octubre de 2008). Interés superior del niño y de la niña. *derechoecuador.com*. Recuperado el 20 de Diciembre de 2016, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2008/09/02/interes-superior-del-niNo-y-de-la-nina>

Zavala, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *IURIS DICTIO*, 217-229.

Anexos

A fin de completar de forma académica la presente investigación, se agregan dos tipos de anexos:

Entrevistas

Las presentes entrevistas están ordenadas por las fechas en las que se realizaron a las diferentes personas que ha contribuido con esta investigación desde su diferente experiencia en el ejercicio del Derecho, estas se encuentran ordenadas de la siguiente manera:

- 1) Dra. Marianella Maldonado, juez especializada en materia de niñez y familia de la Unidad Judicial de Tumbaco
- 2) Dr. Shubert Pinzón, director del Área de Niñez y Adolescencia de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- 3) Abogada Gabriela Flores Villacís, integrante de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, ex Coordinadora del Área de Desarrollo Normativo en el Ministerio de justicia período Marzo-Octubre de 2017
- 4) Abogada María Emilia Muñoz, asesora del asambleísta Henry Cucalón, integrante del equipo de análisis y redacción del proyecto de ley reformativa del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia.

ENTREVISTA

El presente documento da fe de lo conversado en la entrevista personal, cuyos fines son únicamente académicos y en aras de beneficiar con el conocimiento y experiencia de la parte entrevistada a la investigación titulada: “Análisis de la rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador”.

Ambas partes certifican que esta entrevista se produjo el día 15 de mayo de 2018 en las inmediaciones de la Unidad Judicial de Tumbaco en el Distrito Metropolitano de Quito; en calidad de entrevistador consta el señor Shyri Emiliano Calderón Obando y en calidad de entrevistada, la Doctora Marianella Maldonado.

ENTREVISTADOR: Doctora le agradezco por su tiempo, en previas conversaciones que hemos mantenido, le he comentado que mi tesis se trata de un análisis específico respecto de la propuesta de rendición de cuentas en materia de alimentos que se planteó para la Asamblea Nacional, propuesta que durante el último año no llega todavía a un informe para primer debate debido a peticiones para reformas integrales al proyecto de ley.

Como usted bien menciona, el tema de rendición de cuentas recae en un área de carácter familiar y civil, sin embargo recae en mi curiosidad por qué dentro del análisis de asambleístas y sociedad civil involucrada en el proyecto se considera el artículo 339 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para aplicación del juicio de rendición de cuentas, por lo que quisiera saber si durante su trabajo a partir de la expedición del COGEP en el 2016, en calidad de jueza, ¿Ha tenido usted algún caso en el que se haya aplicado este artículo para solicitar una rendición de cuenta en un juicio de alimentos? y respecto de las reformas, ¿Cuáles escenarios jurídicos podrían presentar la figura de rendición de cuentas respecto de las reformas planteadas por el Ejecutivo?

ENTREVISTADA: Desde el 2016 hasta el 2018, en esta Unidad Judicial, no hemos tenido juicios voluntarios de rendición de cuentas, precisamente porque en el articulado en el COGEP que habla de los procedimientos voluntarios no son norma específica para los casos de alimentos, ya que no se aclara los tipos de prueba a presentar en el supuesto caso que uno de los dos padres pida la rendición de cuentas a su contraparte.

A esto se suma que dentro de las reformas se plantea la tenencia compartida, situación que los jueces tenemos que valorar cuando conviene esta respecto del sistema uniparental vigente; también como juzgadores intervenimos en situaciones donde padres comparten un porcentaje similar deducible respecto de sus obligaciones económicas cuando los hijos no estén a su cuidado, esto se determina en lo que la ley denomina cargas familiares, denominación de la cual difiero en el término porque son hijos, sujetos de derecho, no cargas.

En todos estos nuevos escenarios, que son una norma específica, considero que la figura de rendición de cuentas del COGEP intervendría, al ser de carácter voluntaria ya que ambos comparten esta obligación de la pensión alimenticia al compartir la tenencia.

Otro escenario donde debe existir, con un enfoque diferente, una necesaria rendición de cuentas ante los casos de pensiones alimenticias de carácter elevado en virtud de la capacidad económica del o la alimentante y cuando no se tenga la garantía de demostrar que todos los

ingresos que se están ingresando a la pensión están siendo destinados a los gastos de todo lo que impone el derecho de alimentos que está contemplado en el Innumerado 2 y 3 de la Ley Reformatoria al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Para mi manera de ver, y de acuerdo a la práctica que tengo como Jueza Titular desde el 2012 en el Consejo de la Judicatura y como juez de Familia, pienso que la figura del juicio de rendición de cuentas aplicaría de una manera correcta, operativa, confiable y célere en cuanto casos de pensiones alimenticias elevadas, casos que superen el 4to, 5to, o 6to nivel de la Tabla de Pensiones Alimenticias y que se logre establecer fideicomisos de las mismas, y consideren a su vez, los casos de aportaciones mixtas en tenencias compartidas.

ENTREVISTADOR: Como tal Doctora, el interés de esta investigación es plantear como propuesta un artículo más sólido respecto del proyecto de reforma, que se mantiene sin cambios de cara al informe para primer debate; el articulado contempla la facultad a los jueces, en virtud de su sana crítica, a determinar cuándo aplica o no el tema de los juicios de rendición de cuentas.

Dado que no se establece bajo qué condiciones un alimentante puede solicitar la rendición de cuentas, ¿es necesario establecer un filtro para determinar situaciones como las altas pensiones alimenticias o aquellas de tenencia compartida para hacer una norma más específica?

ENTREVISTADA: Es completamente necesario, ya que ante una norma muy general y que no establece el procedimiento a seguir en este tipo de situaciones requiere especificidad respecto no de grupos o situaciones privadas sino de lo que se establece en la ley, como lo son los niveles de la tabla de pensiones alimenticias por una parte y por otra esta nueva forma de tenencia compartida establecida en este proyecto de ley.

Con esto no quiero dejar de lado los avances normativos a los que se ha alcanzado, pero considero que no se puede retrotraer en garantías para las niñas, niños y adolescentes. El sentido del juicio de rendición de cuentas no debe establecer en revisar facturas sino en determinar si existe o no un uso efectivo de la misma.

Quisiera aclarar que la intención de establecerlo a partir de un determinado nivel de la tabla no discrimina a los niveles cuyas pensiones alimenticias sean de cuantías menores, porque para ellos representa un apoyo sin embargo si existe una mayor afectación respecto de los grupos con mayor nivel de ingreso, de igual manera si debería existir una especificidad para casos de bajos niveles en los cuales exista una variable más que consolide el caso.

ENTREVISTADOR: Dentro de los casos en esta Unidad Judicial, sin detallar nombres de partes o números de procesos, ¿Podría usted establecer un porcentaje de aquellos en los cuales se ha evidenciado una administración inadecuada de la pensión alimenticia?

ENTREVISTADA: Respecto del total de casos que recibe esta Unidad Judicial en el año, considero que un 15% de ellos requieren de garantías para determinar si existe un uso correcto en el mejor de los casos, o establecer mecanismos que eviten una incorrecta administración.

Lo importante sería asegurar que, en caso de pensiones alimenticias de niveles elevados, debido a las actividades desarrolladas por el alimentario, como van a ser destinadas ciertos

fondos para ello, sería ideal: contemplar pensiones de carácter mixto que pueden ser canceladas por mitades, la primera en la tarjeta del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias (SUPA) y otra mitad invertida en algún seguro de vida, seguro estudiantil o fideicomiso a favor del alimentario a partir de determinada edad.

ENTREVISTADOR: Retomando el tema de especificidad, de acuerdo a su criterio, ¿A partir de qué nivel de la tabla de pensiones alimenticias sería pertinente el solicitar la rendición de cuentas? y ¿Por qué a partir de ese determinante nivel?

ENTREVISTADA: A mi criterio, considero que los últimos tres niveles de la tabla debido al exorbitante valor que aportan para el desarrollo de un alimentario y el cumplimiento de todas sus actividades, el nivel de vida, recreación, alimentación, salud, entre otros. Por ello considero que la reforma debería categorizar la necesidad básica del alimentario, el riesgo del alimentario de no percibir lo que por ley le corresponde y bajo esa premisa tener mayor libertad para determinar casos específicos que puedan presentarse como excepciones.

ENTREVISTADOR: Finalmente y de acuerdo a su experiencia, ¿Cómo cree reaccionará la sociedad ecuatoriana respecto de una norma reformada que sea más específica y categórica?

ENTREVISTADA: Como en toda ley es clave la intervención de la sociedad civil para trabajar justamente estos puntos álgidos y que requiere una mayor paciencia y análisis respecto del planteamiento inicial. Creo que al ser una norma que plantea un escenario más claro será mucho más aceptada por la ciudadanía.

ENTREVISTADOR: Con eso concluiríamos la entrevista Doctora, y le agradezco mucho por su contribución a mi investigación.

ENTREVISTADA: Al contrario, encantada de contribuir con la investigación y con la academia a través de mi experiencia y conocimiento.

Firman los interventores para dar fe del presente documento:

Sr. Shyri Emiliano Calderón Obando

Dra. Marianella Maldonado

ENTREVISTA

El presente documento da fe de lo conversado en la entrevista personal, cuyos fines son únicamente académicos y en aras de beneficiar con el conocimiento y experiencia de la parte entrevistada a la investigación titulada: “Análisis de la rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador”.

Ambas partes certifican que esta entrevista se produjo el día 20 de julio de 2018 en las inmediaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en el Distrito Metropolitano de Quito; en calidad de entrevistador consta el señor Shyri Emiliano Calderón Obando y en calidad de entrevistado, el Doctor Schubert Pinzón, director del Área Jurídica de Niñez y Adolescencia en los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

ENTREVISTADOR: Doctor le agradezco su participación dentro de esta entrevista que se realiza con fines académicos, quisiera iniciar esta entrevista consultándole, ¿Cuánto tiempo lleva trabajando dentro de los consultorios jurídicos? y ¿Cuánto tiempo lleva de ejercicio profesional relacionado con esta área del derecho?

ENTREVISTADO: En mi caso llevo 6 años al servicio dentro del Área de Niñez y Adolescencia de los Consultorios Jurídicos Gratuitos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y como jurista un estimado de 15 a 16 años relacionado con la Niñez y el Derecho.

ENTREVISTADOR: En esos 15 a 16 años usted ha contemplado una clara variación normativa, desde el Código Menores al Código de la Niñez y Adolescencia, la inclusión de la Tabla de Pensiones Alimenticias, el Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias, entre otras reformas sustanciales, ¿A su criterio, ha existido un avance significativo en tema de garantías para la niñez y adolescencia?

ENTREVISTADO: Efectivamente con la expedición del Código de la Niñez y Adolescencia y las subsecuentes normas hay mayores garantías en favor de las niñas, niños y adolescentes, esto a diferencia de la legislación que la precedió que no tenía un aporte sustancial para el desarrollo de este grupo de atención prioritaria.

Un claro ejemplo de ello fue la fijación de las pensiones alimenticias, pese a la obligatoria existencia de la prueba en el ámbito procesal, es decir la condición económica del alimentante, la mayoría de las obligaciones eran determinadas “casi al ojo” ya que demostrar la capacidad económica del alimentante era difícil de demostrar; esto cambió radicalmente con las nuevas legislaciones en las cuales se expide la Tabla de pensiones alimenticias a partir de los ingresos del alimentante y una norma que establece el apoyo familiar.

ENTREVISTADOR: Y respecto de la realidad en el ámbito judicial, ¿Cómo ha cambiado en el transcurso de su ejercicio profesional? ¿Con la nueva normativa existe mayor demanda por parte de la ciudadanía? ¿Cómo calificaría la logística del Consejo de la Judicatura respecto de las unidades judiciales de Niñez y el pago de las pensiones alimenticias?

ENTREVISTADO: Previa a las normas discutidas, en mis primeros años de ejercicio

existía una clara diferencia respecto de la situación actual, más allá de si había una administración o funcionarios que olvidaran la celeridad del ámbito judicial, el principal problema era la escasa cantidad de juzgados, en ese entonces solo habían 3 para toda la provincia de Pichincha y desde siempre el tema de alimentos ha sido uno de los procesos con mayor demanda en el país.

Este aspecto cambia respecto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto los trámites tuvieron mayor celeridad gracias a la creación de nuevas unidades judiciales y capacitaciones hacia los servidores públicos. Hay una mejor organización tanto provincial como cantonal respecto de los juzgados de la Niñez y Adolescencia, quisiera creer que esa realidad también es nacional.

Obviamente, dentro de estos cambios también se afectó el tema del cobro de las pensiones alimenticias para que el pago de las mismas no se realizara en los juzgados y no existieran situaciones como pérdidas de recibos y comprobantes de pagos, problemas que se solventaron con la introducción del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias (SUPA).

Como tal la existencia del SUPA representó un esfuerzo interinstitucional importante ya que no solo permite un control respecto de los pagos y su puntualidad o una situación contraria respecto de pensiones adeudadas, sino que facilita el proceso al incluir a las instituciones financieras como por ejemplo el Banco de Guayaquil o el Banco del Pacífico donde el alimentante puede realizar el pago de la pensión y el juzgador puede establecer un control previo a solicitar las medidas cautelares establecidas en la ley.

ENTREVISTADOR: Es tras hacer este breve análisis a la realidad judicial y normativa relacionada con las pensiones alimenticias que, en el transcurso de este año se ha generado una discusión dentro de la Asamblea Nacional, respecto de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mismas que implican temas delicados para la ciudadanía como la tenencia compartida, una obligación alimenticia compartida, entre otras; sin embargo una figura que lastimosamente no ha tenido un análisis o desarrollo con mayor profundidad es justamente la figura de rendición de cuentas, la cual dentro de su planteamiento establece que el padre o madre, administrador de la pensión establezca en qué se ha utilizado este rubro en favor del alimentario.

Inicialmente esta figura puede ser considerada una garantía en favor de la Niñez y Adolescencia, sin embargo, al ser establecida de forma general sin establecer una mayor especificidad, podría generar inconvenientes tanto para familias, que de por si ya están separadas, como para la administración judicial del país. Desde su ejercicio profesional, ¿Existiría mayor carga laboral para los jueces y las unidades judiciales de la Niñez y Familia al tener que analizar en qué casos procede la rendición de cuentas? ¿Una norma que no establece los requisitos en un proceder generaría mayor conflicto?

ENTREVISTADO: Sin duda, si de por si las unidades judiciales de Niñez y Familia son de las que mayor demanda tienen respecto de procedimientos, el incluir al juez en la valoración directa de los casos de rendición de cuentas generaría una clara afectación a la celeridad judicial ya conseguida. Particularmente con usuarios del área, destaco que existe preocupación por parte las y los alimentantes en el destino que se da al derecho de sus hijos, esto a raíz de los períodos de visita en los que ellos no ven o logran dimensionar esta situación.

Dentro de esto es preocupante que no exista mayor profundidad a la hora de establecer este tipo de proyectos de ley, sobretodo no considerar dos artistas claves que existen, y que de plantearse así la rendición de cuentas, no serían impedimento a la hora de solicitarla como son el nivel de la pensión determinada para el alimentante y la puntualidad que tenga este respecto del pago de la misma.

Por establecer un escenario hipotético en que un usuario quiere solicitar rendición de cuentas, sería incongruente de mi parte interponer dicha acción si este adeudare pensiones alimenticias y estas fueran de montos menor a cien dólares, que es el mínimo del último nivel de la tabla de pensiones y al cual pertenece un buen porcentaje de las pensiones a nivel nacional. Los jueces y como tal el sistema de la judicatura deben intervenir en la valoración de situaciones de las partes cuando es estrictamente necesario, en caso contrario se debe optar por establecer un filtro respecto a quienes y como pueden solicitar la rendición de cuentas.

Ahora considero que en los casos de las pensiones elevadas de la tabla si deben necesariamente contar con una rendición de cuentas, esto a mi parecer debería constar a partir de pensiones alimenticias de ochocientos dólares. ¿Por qué a partir de determinado monto? Pues porque si no se destina la pensión alimenticia para el desarrollo integral del alimentario, este se verá afectado de una manera más amplia y directa al ser mayor el monto que se iba a destinar hacia este, afectando la forma de vida de este y el desarrollo que podría tener.

Recordemos que la pensión es únicamente del alimentario, no pertenece en lo absoluto al administrador, a la familia, pertenece ciento por ciento a la niña, niño o adolescente.

ENTREVISTADOR: En este caso Doctor, me gustaría discutir algunos aspectos de la propuesta que tiene la investigación, a fin de poder determinar de su parte algunas correcciones puntuales y necesarias a lo que se mantiene como el artículo 146 del Proyecto de ley reformativa, presentado en mayo de 2017.

Como tal existe una clara visión de un filtro para establecer esta acción, pero lo que se ha indentificado en esta investigación es el potencial que esta figura tiene para generar un cambio, por lo que dentro de la propuesta se planea establecer cinco artículos pertinentes a la rendición de cuentas, su procedimiento y finalidad.

En este caso en el primer artículo se establecerá quienes como alimentantes pueden solicitar la rendición de cuentas, puesto que así como la obligación la asumen alimentantes y obligados subsidiarios, también es pertinente que ambos puedan solicitar esta situación.

Sumado a ello se deja en claro que para presentar dicha acción solo pueden hacerlo los alimentates principales o subsidiarios que estan al día en las pensiones alimenticias y que pertenezca al nivel 3 o superiores de la tabla, niveles que empiezan a partir de los 3 salarios básicos generales unificados; con la única excepción es en los casos de pensiones alimenticias destinadas a personas con discapacidad en el cual no se considerará el nivel al que pertenezcan de la tabla de pensiones alimenticias.

ENTREVISTADO: Estoy de acuerdo con esa propuesta ya que establece un requisito fundamental de lo que hemos conversado sobre la paternidad responsable y la importancia

de demostrar como padres a la futura sociedad ecuatoriana que para demandar un mejor trato para ellos primero debemos ofrecerlo.

A su vez que al encontrarse el alimentario con una discapacidad se requiere una mayor protección por parte del Estado y que al establecer este filtro se evita una innecesaria y excesiva carga laboral para los jueces¿Cuáles son los otros artículos que se contemplan en la propuesta?

ENTREVISTADOR: En el segundo artículo regula el procedimiento, el cual solo podrá suscitarse por períodos semestrales es decir dos veces al año, a menos que las partes establezcan mayor número de audiencias. En estas mediante el uso del Sistema SUPA se verificará que durante los períodos semestrales se ha cumplido con el pago puntual de las pensiones alimenticias y el monto del cual se debe rendir cuentas.

El período semestral será analizado mediante la presentación de facturas válidas mismas deberán constar dentro del Sistema de Rentas Internas (SRI) y que podrán verificarse mediante oficio de la autoridad judicial la respectiva institución tributaria. Estas facturas responderán a gastos que contemplen utilidad y pertinencia a las necesidades que responde esta obligación, como determina el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: la alimentación, salud integral, educación, cuidado, vivienda, recreación, entre otras determinadas por la ley. Este análisis así lo realizará el juzgador de forma motivada.

ENTREVISTADO: Totalmente a favor, sobretodo porque el Consejo de la Judicatura ya tiene una experiencia como entidad en el trabajo interinstitucional, como ya lo ha demostrado para la implementación del sistema SUPA con las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional. Considero que la apertura de períodos semestrales es suficiente aunque en casos de movimientos económicos fuertes si podría ser procedente que existan una audiencia más de rendición de cuentas, el que las partes la fijen me parece ideal ya que así no existe irresponsabilidad alguna de ninguna parte.

ENTREVISTADOR: El tercer apartado establece que tras finalizar el análisis de las cuentas, de existir un remanente respecto del pago de las pensiones alimenticias consecutivas de 6 meses (incluidos los períodos de decimo tercero y decimo cuarto del ámbito laboral del alimentante) y el gasto demostrado en audiencia, el juzgador oficiará para que en el Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias SUPA conste el valor remanente tras los 6 meses de administración. Este remanente creará una cuenta de ahorro a favor del menor en una de las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional.

ENTREVISTADO: Mi precisión en todo caso respecto del tercer artículo de la propuesta de investigación sería que este remanente sea administrado por la parte que acaba de rendir cuentas, esto debido a se demuestra la integridad de la persona al someter a un exhaustivo examen de buena gestión en favor de su hijo o hija.

ENTREVISTADOR: Agradezco su apreciación Doctor, y la consideraré para la propuesta investigativa final; continuado con lo hasta desarrollado en la propuesta investigativa, el cuarto articulado establece la finalidad de la cuenta de ahorros.

Y es que ante la existencia de la cuenta es fundamental entender la finalidad de la misma, como ciudadano ecuatoriano es normal escuchar que existen muchas cosas que aquejan a

padres y madres por igual, y muchas veces es no poder contar con un capital suficiente para cuidar o apoyar a sus hijos.

Ante esta situación considero que lo pertinente es que la cuenta tenga dos finalidades, la primera es velar por el bienestar del alimentario en el ámbito de salud, cubrir gastos hospitalarios, terapias o medicina muchas veces evitan un adecuado desarrollo integral del alimentario. Esta primera finalidad es fundamental para garantizar la vida y la integridad física, emocional y mental, por eso sería el primer escenario en el que ayudaría una política pública de ahorro para un grupo de atención prioritaria

La segunda finalidad contempla el futuro de las niñas, niños y adolescentes, si se genera un ahorro constante en esta cuenta, se puede apostar por una inversión educativa en el alimentario sea para los estudios de tercer nivel, o para estudios complementarios; lo importante es que si desde la institucionalidad de una norma se puede generar un verdadero desarrollo integral de acuerdo al Interés Superior del Niño que el Estado debe tener presente.

Con ambas finalidades claras, incorporando su reciente consejo, ¿Consideraría qué en este apartado se incluya que tras el retiro emergente de este fondo a nombre del alimentario, el administrador en la siguiente rendición de cuentas periódica deba establecer las razones del gasto y la respectiva documentación que lo pruebe?

ENTREVISTADO: Considero esa última parte positiva puesto que si se da la administración completa de la pensión alimenticia, inclusive de su remanente, es fundamental que también exista una rendición de cuentas de todo lo que involucre un beneficio para el alimentario, como es justamente este remanente. Sencillamente se deja en claro el gasto emergente. ¿Queda un articulado más verdad?

ENTREVISTADOR: Así es, he considerado tras mucho tiempo si es necesario la inclusión de sanciones o medidas cautelares respecto a la rendición de cuentas. Creo sería fundamental para que exista una igualdad respecto de la situación de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias, ¿Cuál sería su opinión respecto a ello?

ENTREVISTADO: Creo que como ecuatorianos este es un escenario en el que siempre habrá tela que cortar, pero mientras más se lo delimite habrá menos argumentos subjetivos de discusión y más una objetividad a partir de la ley. Como tal creo que si queremos hablar de una responsabilidad parental, debe existir en ambos lados de la pensión alimenticia, padres y madres alimentantes y su contraparte administradora.

Al ser solo dos rendiciones de cuentas en el año, me parece fundamental que exista una correcta administración, y de no asistir a estas dos únicas situaciones anuales, deben aplicarse las mismas medidas cautelares que contempla el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos. Esto a fin de que comparezca a la audiencia, y que no se evada bajo ninguna forma la responsabilidad que se tiene, incluso si eso implica la privación de la libertad.

Esto evitaría la existencia de subjetividad a la hora de hablar sobre la gestión del administrador, comentarios a título personal o situaciones mucho más graves que lastimosamente devienen las situaciones de las familias que se encuentran en este inestable panorama como son las pensiones alimenticias.

ENTREVISTADOR: Con esto concluimos la entrevista, le agradezco una vez más Doctor por su intervención, que es valiosa para esta investigación desde su experiencia, y que como puede observar esta investigación esta direccionada para beneficiar a todos los sujetos de derechos implicados en esta situación jurídica, desde los alimentantes, alimentarios y administradores, a la sociedad y a las instituciones estatales.

ENTREVISTADO: Considero la investigación es fundamental para corregir estos desaciertos en la creación de nueva leyes y subsecuentes políticas públicas a favor de los grupos de atención prioritaria y seguro que tendrá un futuro prometedor, por lo que te deseo todo el éxito posible, muchas gracias.

Firman los interventores para dar fe del presente documento:

Sr. Shyri Emiliano Calderón Obando

Dr. Schubert Pinzón

ENTREVISTA

El presente documento da fe de lo conversado en la entrevista personal, cuyos fines son únicamente académicos y en aras de beneficiar con el conocimiento y experiencia de la parte entrevistada a la investigación titulada: “Análisis de la rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador”.

Ambas partes certifican que esta entrevista se produjo el día 14 de agosto de 2018 en las inmediaciones de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, en el Distrito Metropolitano de Quito; en calidad de entrevistador consta el señor Shyri Emiliano Calderón Obando y en calidad de entrevistada, la Abogada Gabriela Flores Villacís.

ENTREVISTADOR: Estimada Gabriela, le agradezco por su colaboración con la presente investigación, me gustaría iniciar la presente entrevista consultándole por su labor en el sector público, ¿Cuánto tiempo y durante qué período fue servidora pública? ¿Qué cargo ocupó?

ENTREVISTADA: Yo trabajé dentro del Ministerio de Justicia, desde febrero de 2017 a octubre del mismo año, y ocupé el cargo de Coordinadora del Área de Desarrollo Normativo.

ENTREVISTADOR: Desde esa función pública, dentro de las innumerables acciones que realizó, ¿Qué vinculación tuvo usted con el proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia enviado a la Asamblea Nacional en mayo de 2017?

ENTREVISTADA: Como tal, el proyecto de ley reformativa se origina desde el Ministerio de Justicia, en la Subsecretaría de Desarrollo Normativo concretamente, fue donde este se trabajó. Este proyecto de ley respondía a un compromiso, digamos extraoficial, por parte del entonces primer mandatario con colectivos sociales de padres, que exigían reformas que les permita intervenir con mayor presencia en la crianza de sus hijos y que incorporen de forma efectiva el principio de corresponsabilidad parental.

Es en base a estas reuniones que se mantuvieron, que el primer mandatario dispuso que esta Subsecretaria comenzare a trabajar en el desarrollo de este proyecto de ley. Íntegramente este proyecto comienza desde el Ministerio de Justicia, sin embargo, se decidió posteriormente trabajar en una “mesa ampliada” que incorporaron delegados de diferentes instituciones como el MIESS, el Consejo de la Judicatura, del Ministerio Coordinador de Seguridad, del Ministerio Coordinador de lo Social; para ello se establecieron reuniones periódicas en la Presidencia de la República que tenían como objetivo presentar diversos avances del proyecto de ley.

Es mediante esa modalidad que se organizó el órgano Ejecutivo para el desarrollo del proyecto, siendo así que en estas reuniones actué en calidad de delegada del Ministerio de Justicia y en la coordinación de todo el proceso.

ENTREVISTADOR: Al ejercer un cargo de tal magnitud, es claro que debieron existir más

de una observación de su parte respecto del mencionado proyecto de ley reformativa al ser usted una profesional del derecho, en ese sentido, ¿Qué apreciaciones le surgieron durante la elaboración del mismo?

ENTREVISTADA: En realidad, considero que las apreciaciones generales sobre el proyecto de ley, a mi parecer este respondían a una necesidad puntual respecto de los progenitores interesados en intervenir con mayor protagonismo en la vida de sus hijos. Efectivamente la forma en la que están planteadas muchas de las instituciones de derecho de familia en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia excluyen y priorizan a cierto sector de los progenitores sin considerar un balance entre la responsabilidad que ambos deben asumir.

Inclusive mediante este tipo de reformas se puede conseguir cambios sociales más profundos, por ejemplo, el hecho que ahora se hable de nuevas masculinidades implica mayor inclusión de los padres en el ejercicio de su paternidad, a fin de que este se convierta en un elemento cotidiano de las nuevas masculinidades. Son cambios específicos en el ámbito del derecho de familia los que permiten nuevas perspectivas sociales, desde enfoques diferentes como la crianza de los hijos, los ejemplos tomados por estos de sus padres, entre otros.

Conjunto a ello vale recalcar, que existe un avance respecto de ciertas instituciones que no han presentado un mayor desarrollo normativo en reformas anteriores, un claro ejemplo de ello es el régimen de visitas que se encontraba sin mayor determinación más allá de aquella que establecía el juzgado de acuerdo a su sana crítica, esto es una clara diferencia respecto de la plena regulación que tiene hasta la fecha la pensión alimenticia.

Otra de las apreciaciones sobre este proyecto de ley reformativa es respecto a la preferencia materna en los casos de custodia uniparental, situación que determinaba de forma discriminativa en los casos de similitud de condiciones entre progenitores para la crianza de los hijos; considero que la existencia de este artículo no hacía más que reforzar los estereotipos existentes de género sobre la aptitud que tiene la mujer respecto del hombre a la hora de la crianza de los hijos e hijas.

ENTREVISTADOR: Tal y como antes se ha mencionado, la presente tesis tiene como análisis central la figura de la rendición de cuentas, planteada dentro de este proyecto de ley reformativa. ¿Cuál fue el desarrollo que tuvo esta figura respecto de las pensiones alimenticias?

ENTREVISTADA: Sobre el tema de la rendición de cuentas hay que decir que no fue planteada de la forma en la que llegó a la Asamblea Nacional. Inicialmente se consideró la clara necesidad informativa de los padres, al menos de aquellos que contribuían con el pago de elevadas pensiones alimenticias de acuerdo a los grupos de la tabla establecida por la autoridad. Esta preocupación existía conjunto con la necesidad de confirmar el verdadero destino de la obligación alimenticia, mismo que no dejaba claro si se materializaba en prestaciones a favor del beneficiario de pensión, el alimentario, o en fines distinto a lo que establece la ley.

Desde el Ministerio de Justicia, establecimos que el artículo de rendición de cuentas se

establecía a partir de los dos últimos niveles de la tabla de pensiones alimenticias y que se solicitaba cuando de parte del progenitor existía elementos de duda sobre el destino que cumplía la determinada obligación. Y establecimos a su vez como mecanismo que exista un análisis judicial periódico de las pensiones alimenticias, a partir de justificaciones que se puedan determinar en que se utiliza la pensión.

A su vez, desde el mencionado análisis judicial en los casos de existir remanentes, este sería utilizado en un fideicomiso civil a nombre del alimentario, que podría tener este a disposición cuando cumpla la mayoría de edad para proseguir con sus estudios de tercer nivel, esto siempre sin invadir las responsabilidades y actuar del progenitor con la custodia.

ENTREVISTADOR: Concatenando este desarrollo normativo original de la figura de rendición de cuentas, ¿Existió diferencia respecto del artículo 146 (la rendición de cuentas) planteada dentro del Ejecutivo y el posteriormente enviado a la Asamblea Nacional?

ENTREVISTADA: Existe una clara diferencia que se originó debido a diversos filtros durante el desarrollo del proyecto de ley reformativa. La idea que previamente he mencionado, sobre el análisis judicial y la creación de fideicomisos en favor de los alimentarios, se origina desde la Subsecretaría de Desarrollo Normativo.

Como subsecretaría, nuestra propuesta fue revisado por parte de la ministra, en ese entonces, Ledy Zúñiga Rocha, quien haría respectivas modificaciones respecto a la propuesta de que la figura se aplicaba a partir de los dos últimos niveles de la tabla, dejando la posibilidad de establecer desde cualquier nivel de pensión alimenticia; desde una perspectiva técnica, no era lo más adecuado ya que una pensión alimenticia mínima de cien dólares no justificaba el proceso de análisis judicial sobre el gasto de esta.

A mi parecer, lo que podía suscitarse respecto de esta figura jurídica de permitirse sin existir filtro alguno la rendición de cuentas de la pensión alimenticia era su conversión a una figura que vulnera derechos en el ámbito de violencia económica y patrimonial. De esta forma es como se envió la propuesta hacia la Presidencia de la República, quienes eventualmente eliminaron la finalidad del fideicomiso que era el objetivo principal.

ENTREVISTADOR: Finalmente, en su apreciación personal como profesional del derecho, ¿Cuál hubiera sido la forma adecuada de plantear este mecanismo de rendición de cuentas?

ENTREVISTADA: Mantendría la propuesta inicial planteada por mi persona y la Subsecretaría de Desarrollo Normativo, ya que en este mecanismo planteado la idea más allá de una rendición de cuentas o fiscalización al progenitor que administra la pensión alimenticia era establecerla en los casos específicos de elevadas pensiones alimenticias, como son los dos últimos niveles de la tabla de pensiones.

Es impensable el considerar una persecución alguna a progenitores, en su mayoría madres, que perciben una pensión alimenticia ínfima y la manera de actuar respecto de la administración de la misma. La finalidad que se buscaba con la propuesta inicial era generar una figura que concilia y transparenta el conflicto del verdadero uso que se dan de estas pensiones elevadas, ya que a favor de los alimentarios se debe destinar la totalidad de esta y los fideicomisos era una forma clara de garantizar dicha situación. Concluyo haciendo la

apreciación que es un retroceso la existencia de una indiscriminada rendición de cuentas, ya que desde mi visión esto podría convertirse en un escenario claro de violencia económica y patrimonial en contra de los y las progenitores que administran la pensión alimenticia y custodian al alimentario.

ENTREVISTADOR: Muchas gracias estimada Gabriela, considero que la presente entrevista permite un panorama objetivo y claro de cara a la reforma presentada por el ejecutivo que actualmente se encuentra en trámite en la Asamblea Nacional.

ENTREVISTADA: De nada y siempre presta a aportar con mi experiencia y a las investigaciones académicas.

Firman los interventores para dar fe del presente documento:

Sr. Shyri Emiliano Calderón Obando

Abg. Gabriela Flores Villacís

ENTREVISTA

El presente documento da fe de lo conversado en la entrevista personal, cuyos fines son únicamente académicos y en aras de beneficiar con el conocimiento y experiencia de la parte entrevistada a la investigación titulada: “Análisis de la rendición de cuentas en la administración de pensiones alimenticias como garantía de derechos del alimentado en el Ecuador”.

Ambas partes certifican que esta entrevista se produjo el día 14 de agosto de 2018 en las inmediaciones de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito; en calidad de entrevistador consta el señor Shyri Emiliano Calderón Obando y en calidad de entrevistada, la Abogada María Emilia Muñoz.

ENTREVISTADOR: Muchas gracias por aceptar esta entrevista estimada María Emilia, misma que, como es de su conocimiento se hace con fines académicos, quisiera iniciar consultando: ¿Cuál es su rol dentro del órgano legislativo? y por tanto, ¿Cuál ha sido su conexión con el proyecto de ley reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia?

ENTREVISTADA: Gracias por la entrevista, como tal mi persona desde el 1 de octubre de 2017 hasta la fecha, me desempeño en calidad de asesora y he estado a cargo de las reuniones y sesiones respectivas de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para el Asambleísta Henry Cevallos.

Mis contribuciones a este proyecto ha sido el seguimiento continuo a las reuniones para el desarrollo de estas reformas y acompañamiento constante para organización del informe para primer debate.

ENTREVISTADOR: Cómo se ha vislumbrado, este proyecto a implicado serios debates y la confluencia de academia, sociedad civil, y muchas más personas interesadas, algunas desde sus enfoques objetivos y otros subjetivos, sin embargo, este proyecto de ley reformativa respecto de otros planteados, ha tenido un claro retraso. ¿A qué se debe que se haya demorado tanto este proyecto de ley reformativa?

ENTREVISTADA: Al ser un tema como el de familia y niñez requiere amplia discusión, ya que no solo se trata de un tema objetivo sino que existen de por medio las relaciones y conexiones interfamiliares. Al no tener un consenso en las reacciones desde propios asambleístas, que a veces no pueden tener una visión clara normativa, se encuentran situaciones de solicitudes de archivo, que se progrese en base a un artículo, inclusive no se ha logrado un avance en el análisis del proyecto a partir de figuras como la patria potestad.

Esto ha sido la principal razón de porqué, frente a otros proyectos de ley este principalmente ha tenido un serio retraso pese a establecer análisis positivos y serios que aportaron a cambios sustanciales dentro del proyecto.

ENTREVISTADOR: En ese sentido, es interesante abordar la experiencia de alguien desde dentro del órgano legislativo que haya podido experimentar de primera mano estos aportes al proyecto de ley, quisiera saber desde su criterio, ¿Cuáles han sido los cambios más relevantes dentro del proyecto de reforma respecto del primer entregado en mayo de 2017?

ENTREVISTADA: A criterio personal considero cambios importantes los que se incorporaron respecto del cuidado compartido a partir de las voluntades de las partes, un acuerdo con adecuada reglamentación y que garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esto debido a que no se ha visibilizado las opiniones de estos en los temas de tenencia u la objetividad respecto del interés superior del niño al establecer roles de género desde la ley en este ámbito.

Se intenta incorporar un régimen de visitas que se denomina ahora régimen de comunicación y convivencia, que sea flexible y amplio en la determinación normativa de carácter progresivo y acorde a la realidad entre progenitores e hijos y la sana crítica judicial.

Otro cambio agregado forma parte de las relaciones familiares, donde la tenencia tienen cambios inmediatos respecto de la indisposición de parte del actual progenitor custodio y cambia la situación de la niña, niño o el adolescente afectando su realidad cuando el otro progenitor no ha sido parte de su vida diaria, por lo que se implementó un progresivo avance respecto de estas relaciones para que exista vínculos familiares ante de cambiar este tipo de afectaciones.

ENTREVISTADOR: Puedo notar que dentro de las últimas sesiones de la comisión poco se ha trabajado respecto de la figura de la rendición de cuentas respecto de la pensión alimenticia, al ser este el eje central de esta investigación me gustaría saber, ¿Cuál es la situación de la figura de rendición de cuentas planteada en las reformas cerca a esta informe para primer debate?

ENTREVISTADA: Del proyecto de ley reformativa original, presentado por el ex primer mandatario en mayo de 2017, a la fecha esta figura ha sido eliminada por completo. Esto se debió a que dentro del análisis realizado a la misma esta carece de un sentido técnico de implementación.

Como tal la figura originalmente planteada no generaba un beneficio alguno para la situación de alimentarios y alimentantes, ya que la amplitud del artículo o la forma de funcionamiento nunca se detalló. Como tal la ley reformativa presentada en su estructura original ha sufrido severos cambios hasta la fecha actual.

ENTREVISTADOR: Finalmente, al tener todos estos cambios, consideraciones y demora, es de interés para este entrevistador el conocer, ¿Cuál es la realidad del proyecto de ley reformativa? ¿Qué sucederá ahora con lo planteado en las sesiones?

ENTREVISTADA: Al no existir votos en la última sesión, a la comisión de justicia se le solicitó un informe respectivo a todo lo trabajado desde mayo de 2017, ya que por decisión de la Presidenta de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa se creó la Comisión Ocasional para atender temas de Niñez y Adolescencia en 11 de julio del presente año.

La creación de esta Comisión especializada se entendería que retomaría el desarrollo de este proyecto de ley reformativa al Código de Niñez y Adolescencia, ya que no es común que a una de las comisiones principales de la Asamblea Nacional se le solicite un informe general de su trabajo respecto de un proyecto normativo específico sin un fundamento u acción a

futuro.

ENTREVISTADOR: Agradezco mucho su colaboración María Emilia, ya que todo lo expresado implica un aporte sustancial para la construcción de una verdadera propuesta de investigación.

ENTREVISTADA: A usted, espero haber sido de ayuda y espero que tenga éxito con su investigación.

Firman los interventores para dar fe del presente documento:

Sr. Shyri Emiliano Calderón Obando

Abg. María Emilia Muñoz Hidalgo

Cuadros Estadísticos

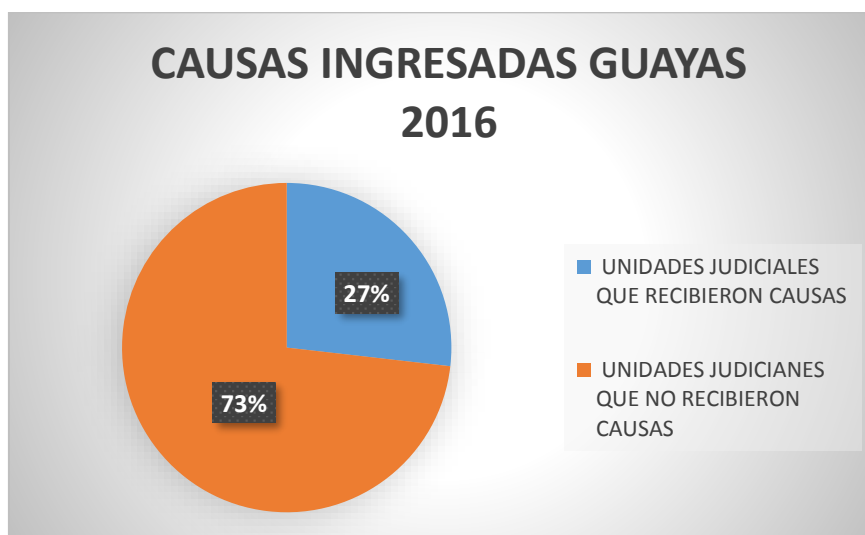
Para la elaboración de la presente investigación se contó con información estadística proveída por parte de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos del Consejo de la Judicatura. Dado que la información precisaba presentarse de forma gráfica, los siguientes cuadros estadísticos se han elaborado con dicha información proveída, misma que digitalmente se incluirá en la presente investigación.

Estadística Nacional relativa a proceso de rendición de cuentas

Los presentes cuadros reflejan mediante el sistema del Consejo de la Judicatura, la estadística relativa a las provincias y a las unidades judiciales que la conforman respecto del ingreso de causas relativas a rendición de cuentas en el transcurso del año 2016 al 2018.

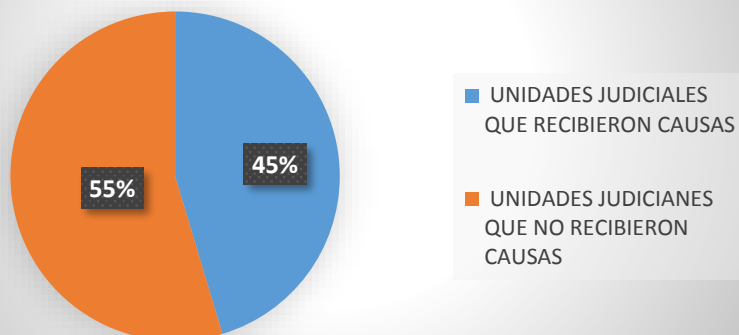
Debido a la extensión de los gráficos se ha seleccionado una muestra relativa a las 5 provincias con mayor población en el país de acuerdo a cifras por (Ecuadorec, 2018), información a su vez corroborada en base a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC:

1) *Cuadro Estadístico Provincial 1: Guayas*



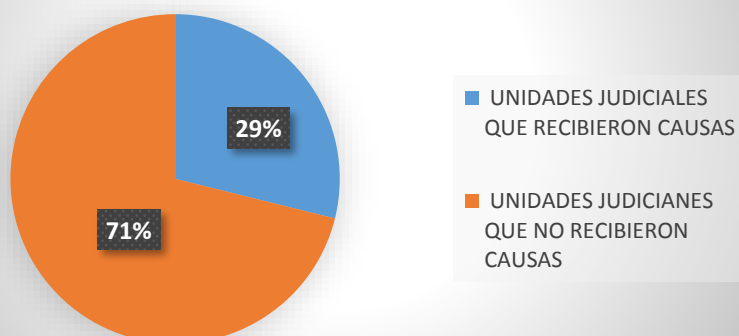
(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

CAUSAS INGRESADAS GUAYAS 2017



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

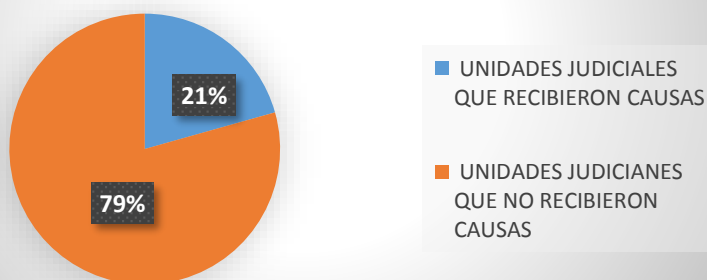
CAUSAS INGRESADAS GUAYAS 2018



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

2) Cuadro Estadístico Provincial 2: Pichincha

CAUSAS INGRESADAS PICHINCHA 2016



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

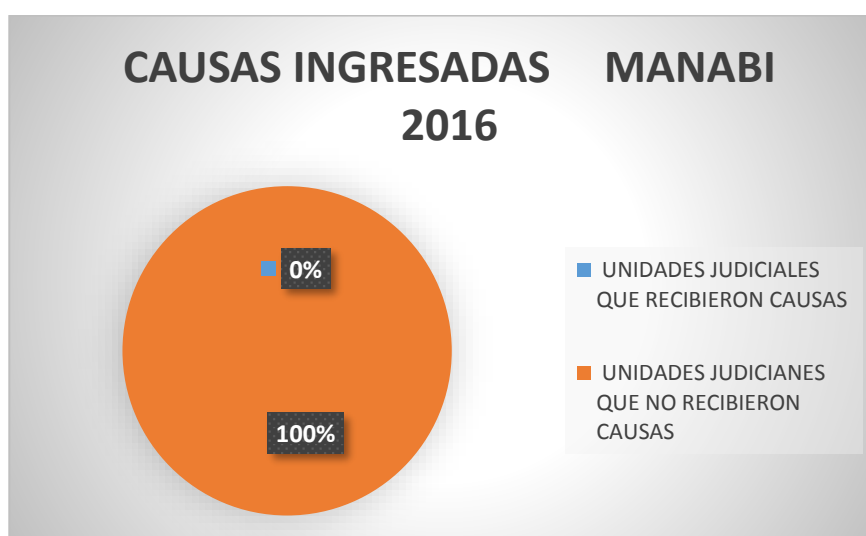


(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

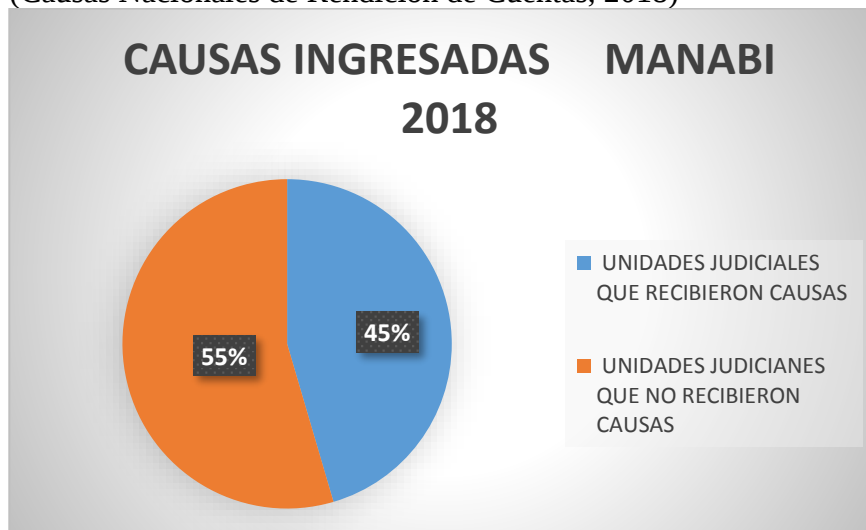
3) Cuadro Estadístico Provincial 3: Manabí



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

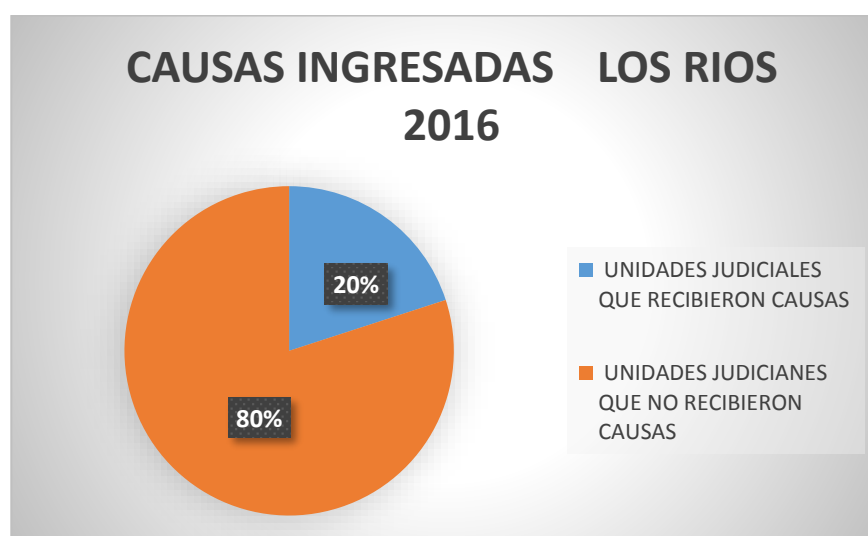


(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

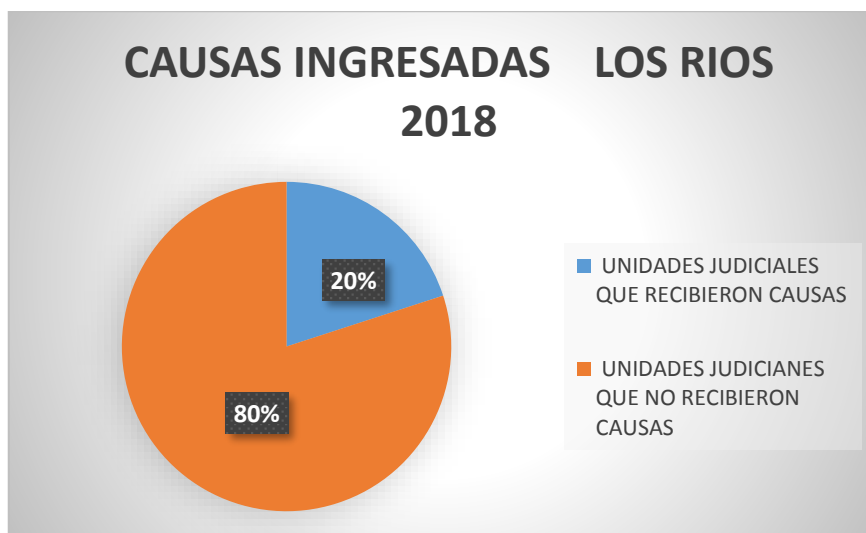
4) Cuadro Estadístico Provincial 4 Los Ríos



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

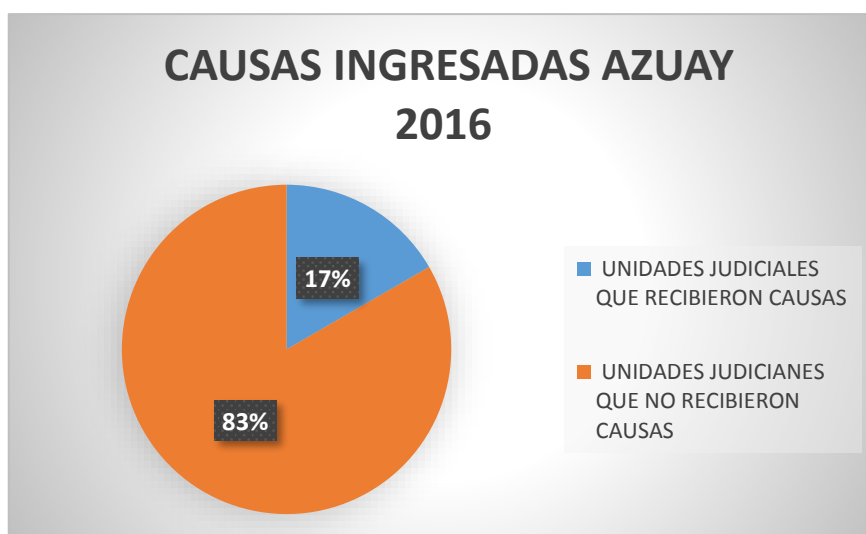


(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

5) *Cuadro Estadístico Provincial 5 Azuay*



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)



(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

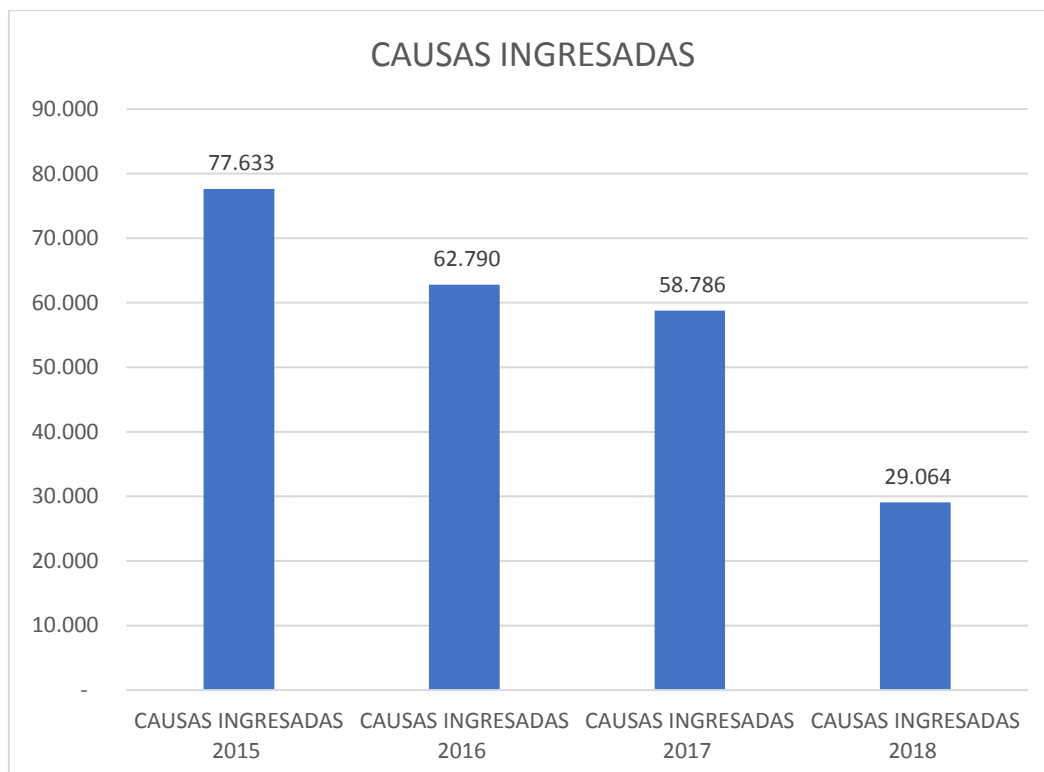


(Causas Nacionales de Rendición de Cuentas, 2018)

Estadística Nacional relativa al Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias

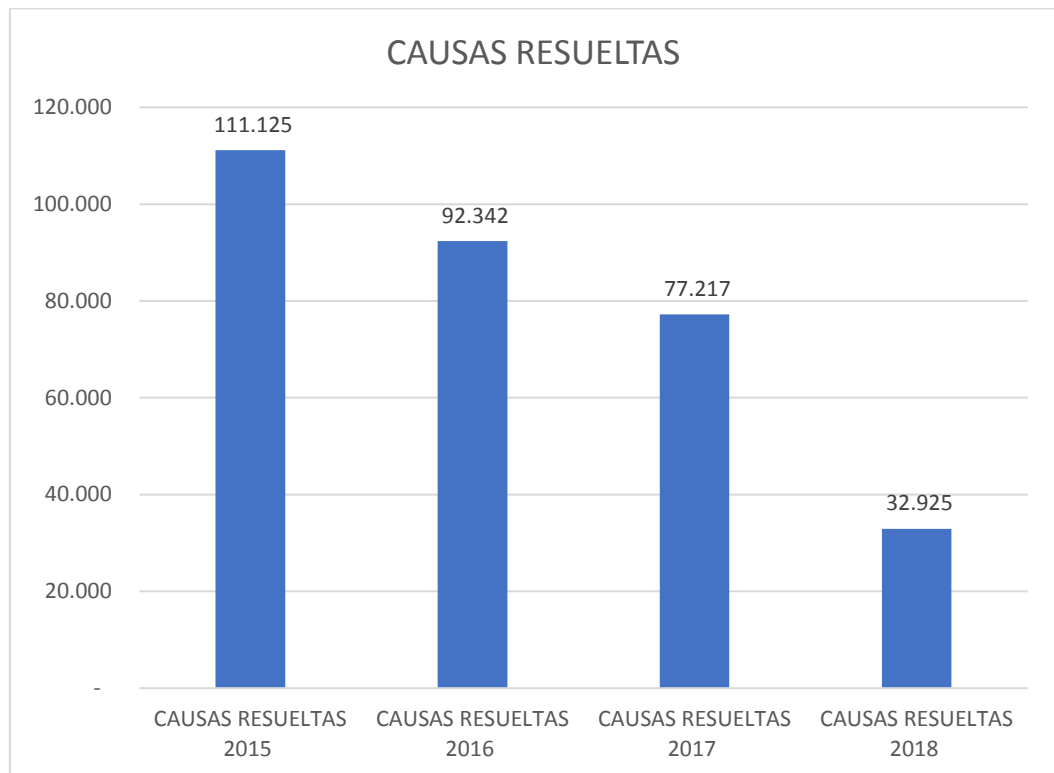
Los presentes cuadros reflejan la situación respecto del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias (SUPA) a partir del período 2015 al 2018 en diferentes aspectos, tanto en el ámbito judicial como en la recaudación de pensiones alimenticias:

1) Cuadro Estadístico Nacional 1: Causas Ingresadas al Sistema Judicial por Pensiones Alimenticias



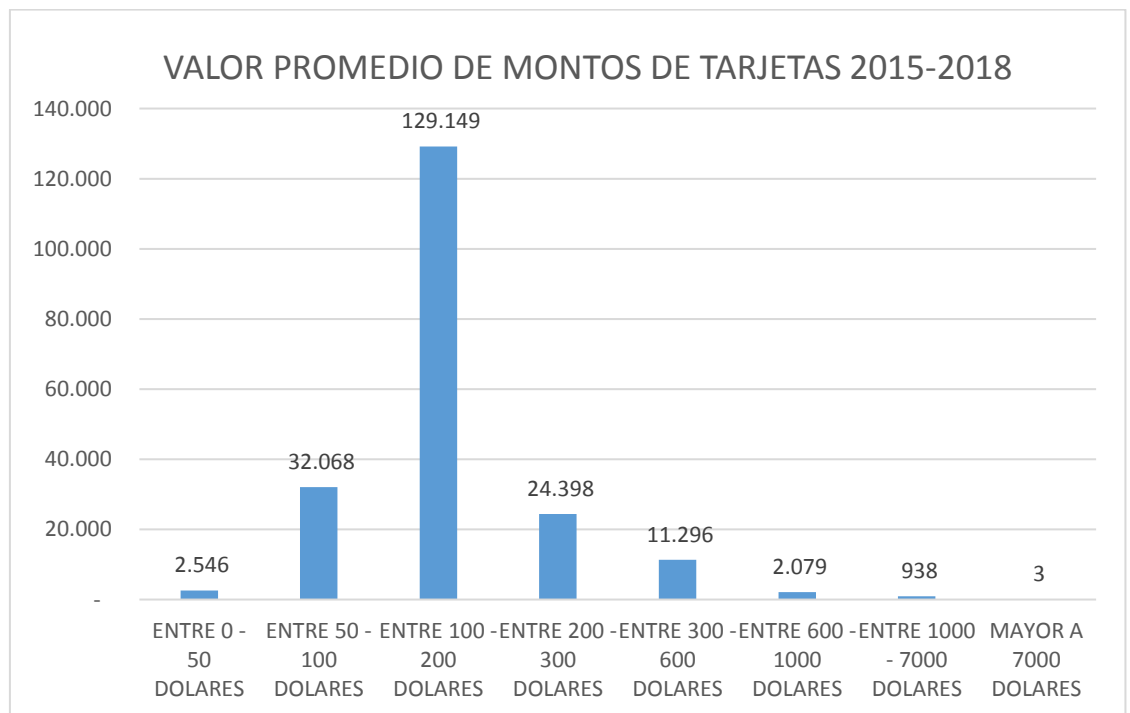
(Estadísticas Nacionales del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias SUPA, 2018)

2) Cuadro Estadístico Nacional 2: Causas Resueltas de Pensiones Alimenticias

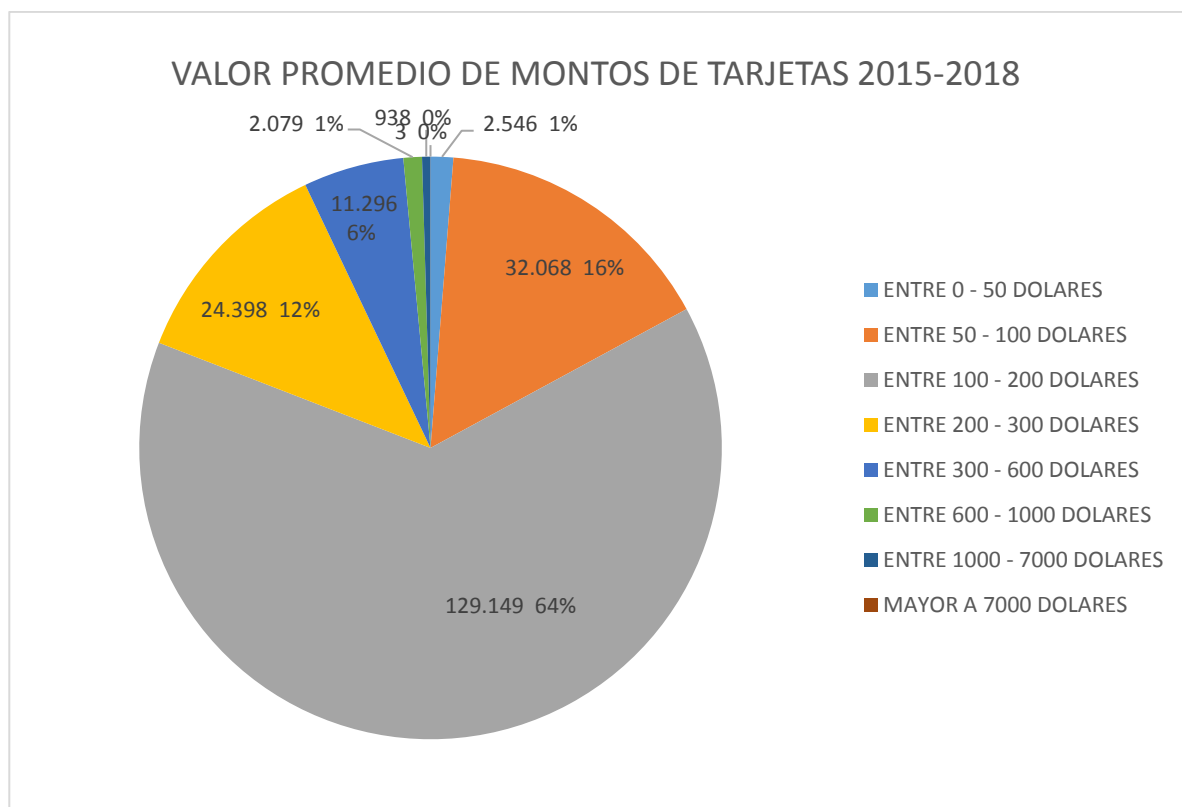


(Estadísticas Nacionales del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias SUPA, 2018)

3) Cuadro Estadístico Nacional 3: El valor promedio de las tarjetas del sistema SUPA

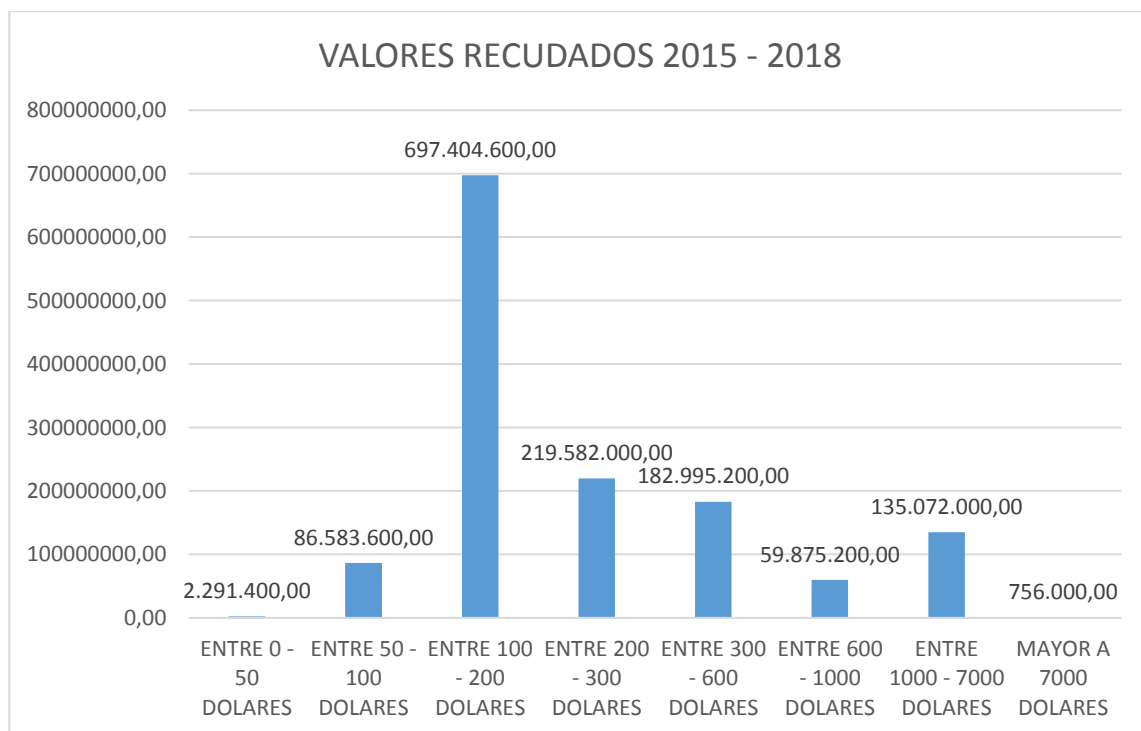


(Estadísticas Nacionales del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias SUPA, 2018)

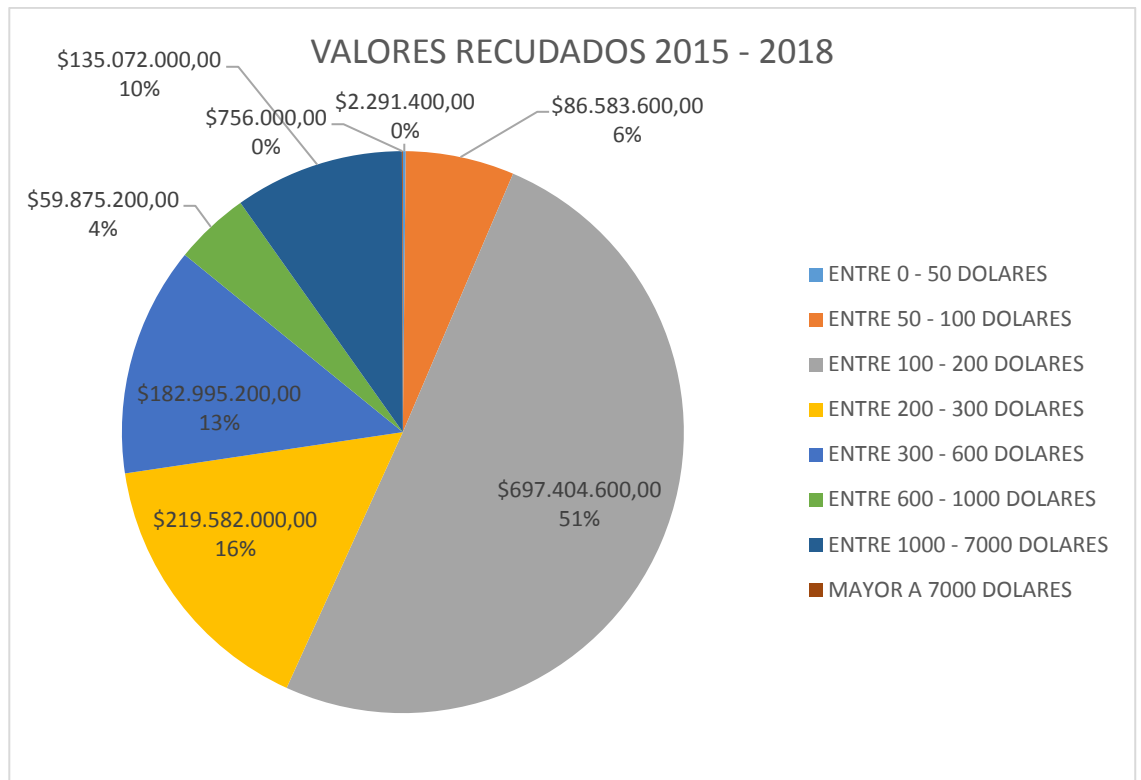


(Estadísticas Nacionales del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias SUPA, 2018)

4) *Cuadro Estadístico Nacional 4: El valor recaudado de pensiones alimenticias*



(Estadísticas Nacionales del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias SUPA, 2018)



(Estadísticas Nacionales del Sistema Unificado de Pensiones Alimenticias SUPA, 2018)